



## Aceptada, Respuesta Vía Infomex

Hermosillo, Sonora a 06 de marzo del 2014

C. [REDACTED]  
PRESENTE.

Con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00088914** presentada el día **04** de marzo del **2014**, en la que solicita: **Boletín oficial del Estado de Sonora en el que se publica el presupuesto de ingresos del estado.**

**Boletín oficial donde se publique el presupuesto de ingresos del municipio de Hermosillo, Sonora.**, me permito hacer de su conocimiento que dicha solicitud ha sido **ACEPTADA** y en cuanto a la misma le manifiesto lo siguiente: **En atención a su solicitud, se le hace entrega de la información solicitada en archivo adjunto, ambos en el mismo documento, asimismo se le informa que el departamento de Archivo le estuvo mandando dicha documentación pero se le regresaba el correo.**

**Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración al respecto.**

Otro lugar para obtener Información:

En caso de Información Parcial, Partes o Secciones Eliminadas:

Documento Electrónico Adjunto: [ingresos del Estado de Sonora y de Hermosillo 2014.pdf](#)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Sin otro particular por el momento me reitero a su disposición para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE  
Congreso del Estado



# BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

## CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO

**ESTATAL**  
**PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO**  
**Ley Número 100 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del**  
**Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2014.**

ESTADO DE SONORA

**TOMO CXCI**  
**HERMOSILLO, SONORA.**

**Número 50 Secc. II**  
**Jueves 19 de Diciembre del 2013**

**GUILLERMO PADRÉS ELÍAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 100

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014**

**ARTICULO 1o.-** En el Ejercicio Fiscal del año 2014, el Estado de Sonora percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas, expresadas en pesos, que a continuación se enumeran:

**INGRESOS DEL ESTADO:**

46,442,887,921

**I. IMPUESTOS:**

2,097,184,027

1. Impuestos sobre los ingresos:

50,800,000

01. Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios.

50,800,000

02. Impuesto Sobre Productos o Rendimientos de Capital y Otros Ingresos.

0

03. Impuestos Especiales a la Industria y al Comercio.

0



01. Impuestos Sobre Producción de  
Harina de Trigo.

02. Impuesto Sobre Producción de  
Arroz.

03. Impuesto Sobre Aguas Envasadas  
y Refrescos.

04. Impuesto Sobre la Enajenación de  
Alcohol.

05. Impuesto Sobre la Enajenación o  
Expendio de Bebidas Alcohólicas,  
en Botella Cerrada o al Copeo y de  
Aguardiente a Granel de Segunda o  
Ulteriores Manos.

04. Impuestos Agropecuarios:

01. Impuesto Sobre Producción  
Agrícola.

02. Impuesto a la Avicultura.

03. Impuesto a la Producción Apícola.

2. Impuestos Sobre el Patrimonio.

3. Impuestos sobre Producción, al Consumo y  
las Transacciones.

124,190,700



01. Impuesto Sobre Traslación de Dominio  
de Bienes Muebles. 61,938,500

02. Impuesto General al Comercio,  
Industria y Prestación de Servicios. 13,820,000

03. Impuesto Estatal por la Prestación de  
Servicios de Juegos con Apuestas y  
Concursos. 13,432,200

04. Impuesto por la Prestación de  
Servicios de Hospedaje. 35,000,000

4. Impuestos al Comercio Exterior

5. Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables: 904,681,527

01. Impuesto Sobre Remuneraciones al  
Trabajo Personal. 904,681,527

02. Impuesto al Ejercicio de Profesiones  
Liberales, Artísticas e Innomiadas. 0

6. Impuestos Ecológicos

7. Accesorios: 21,351,920

8. Otros Impuestos: 896,159,880

01. Impuesto para el Sostenimiento de las  
Universidades de Sonora. 298,719,960



02. Contribuciones para el Consejo Estatal  
de Concertación para la Obra Pública.

298,719,960

03. Contribución para el Fortalecimiento  
de la Infraestructura Educativa.

298,719,960

9. Impuestos no comprendidos en las  
fracciones de la Ley de Ingresos causados  
en los ejercicios fiscales anteriores  
pendientes de liquidación o de pago.

100,000,000

La aplicación de los conceptos impositivos a que  
se refiere este apartado, numerales 1.02, 1.03, 1.04 y  
5.02, quedan en suspenso con motivo de la  
coordinación de la Entidad con la Federación en  
materia fiscal.

## 2. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

## 3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

## 4. DERECHOS:

1,171,122,995

1. Derechos por el uso, goce,  
aprovechamiento o explotación de bienes  
del dominio público.

1,028,639

01. Concesiones de Bienes Inmuebles.

1,028,639

2. Derechos a los Hidrocarburos

3. Derechos por prestación de servicios.

1,150,459,358



01. Por servicios de empadronamiento.

02. Por servicios de expedición, revalidación y canje de licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

187,826,959

03. Por servicios de ganadería:

11,991

01. Por producción ganadera.

0

02. Por producción apícola.

0

03. Por clasificación de carnes.

11,991

04. Por acreditación de expendio de carnes clasificadas.

0

04. Por servicios de expedición, inscripción y registro de títulos y por autorización para ejercer cualquier profesión o especialidad.

0

01. Por expedición de títulos profesionales en el Estado y registro.

0

02. Por inscripción y registro de títulos profesionales expedidos por otros Estados.

0

03. Por autorización que se otorgue para ejercer cualquier profesión o especialidad y prórrogas que se otorguen.

0



05. Por servicios de certificaciones, constancias y autorizaciones.

785,949

01. Por servicios de expedición, reposición y revalidación anual de cédula para acreditar la inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas.

0

02. Por servicios de reproducción de documentos de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública.

4,269

03. Por servicios de constancias de archivo, atenciones y certificaciones.

781,680

06. Por servicios prestados por la Dirección General de Notarías del Estado.

1,667,518

07. Por servicios prestados por la Dirección General de Documentación y Archivo.

0

08. Por servicios de publicación y suscripciones en el Boletín oficial.

5,602,264

09. Por servicios de expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias para conducir y permisos.

726,889,749



10. Por servicios en materia de  
autotransporte y otros. 17,399,810

11. Por servicios del Registro Público de la  
Propiedad y del Comercio. 110,176,400

12. Por servicios del Registro Civil. 64,770,386

13. Por servicios prestados por el Instituto  
Catastral y Registral, Secretaría de  
Infraestructura y Desarrollo Urbano,  
Comisión de Ecología y Desarrollo  
Sustentable, Secretaría de Salud  
Pública y Secretaría de Educación y  
Cultura. 13,693,106

14. Por servicios prestados por el  
Secretario Ejecutivo del Consejo  
Estatad de Seguridad Pública. 208,000

15. Por servicios prestados por la  
Secretaría de la Contraloría General. 8,025,000

16. Por servicios prestados por la Unidad  
Estatad de Protección Civil. 5,384,800

17. Por servicios prestados por la  
Procuraduría General de Justicia del  
Estado. 6,683,516

18. Otros Servicios. 1,333,910





03. Otros productos de tipo corriente.	43,501
02. Utilidades, dividendos e intereses.	24,459,980
02. Arrendamiento de Bienes Inmuebles.	264,000
01. Enajenación de bienes muebles.	0
01. Derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.	264,000
1. Productos de tipo corriente:	24,767,481
5. PRODUCTOS:	39,435,072
Los conceptos a que se refiere este apartado numerales 3.01, 3.03, excepto 3.03.03 y 3.04, anteriores, quedan en suspenso por virtud de la coordinación de la Entidad con la Federación en materia de derechos.	
6. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores.	0
5. Accesorios:	19,634,998
4. Otros Derechos:	

2. Productos de Capital:

14,667,591

01. Enajenación de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público.

14,517,591

02. Enajenación de bienes muebles sujetos a inventario.

150,000

03. Venta de acciones y valores.

0

3. Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

0

6. APROVECHAMIENTOS:

1,962,702,428

1. Aprovechamientos de tipo corriente:

1,906,101,862

01. Incentivos derivados de la colaboración fiscal.

1,709,396,416

01. Actos de fiscalización sobre impuestos federales.

229,587,358

02. Notificación y cobranza de impuestos federales.

43,956,471

03. Notificación y Cobranza Anexo 18.

1,990,000



04. Incentivos económicos por  
recaudación del Impuesto Sobre la  
Renta derivado de la enajenación  
de terrenos y construcciones. 39,500,000

05. Por actos en materia de comercio  
exterior. 1,656,143

06. Impuesto Sobre Automóviles  
Nuevos. 155,045,248

07. Fondo de Compensación para el  
resarcimiento por disminución del  
Impuesto Sobre Automóviles  
Nuevos. 57,466,883

08. Fondo de Compensación del  
Régimen de Pequeños  
Contribuyentes e Intermedios. 161,492,671

09. Impuesto Especial Sobre  
Producción y Servicios a la Gasolina  
y Diesel, Artículo 2º A,  
fracción II. 1,000,316,814

10. Por funciones operativas de  
administración de los derechos  
federales en materia de vida  
silvestre. 360,000

11. Por funciones operativas de  
administración de los derechos por  
pesca deportiva y recreativa.



12. Incentivos económicos por recaudación de derechos federales por inspección y vigilancia de obras públicas.

11,094,828

13. Multas federales no fiscales.

2,618,000

14. Incentivos económicos derivados de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

3,312,000

02. Multas.

30,181,076

03. Recargos.

32,509,728

04. Gastos de Ejecución

7,600,000

05. Indemnizaciones

238,130

06. Reintegros

32,104,529

07. Herencias vacantes.

0

08. Programa de coordinación celebrado entre la Secretaría de Educación y Cultura y Ayuntamientos en materia de Transporte Escolar.

0



09. Ingresos provenientes de ejercicios  
fiscales anteriores.

0

10. Otros aprovechamientos.

94,071,983

2. Aprovechamientos de Capital

01. Recuperación de inversiones  
productivas.

0

3. Aprovechamientos no comprendidos en las  
fracciones de la Ley de Ingresos causados en  
ejercicios fiscales anteriores pendientes  
de liquidación o pago.

56,600,566

**7. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y  
SERVICIOS:**

5,781,165

1. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios  
de Organismos Descentralizados:

5,781,165

01. Mantenimiento y conservación del  
Programa Urbano Multifinanciado y del  
Catastro.

5,781,165

2. Ingresos de Operación de Entidades  
Paraestatales Empresariales.

3. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios  
producidos en establecimientos del



Gobierno Central.

**8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES:**

28,868,867,957

1. Participaciones

15,052,855,002

01. Fondo General de Participaciones.

11,175,623,206

02. Fondo de Fiscalización y Recaudación.

3,201,806,370

03. Fondo de Fomento Municipal.

337,364,153

04. Fondo de Impuestos Especiales Sobre  
Producción y Servicios.

338,061,273

2. Aportaciones.

12,816,012,955

01. Fondo de Aportaciones para la  
Educación Básica y Normal:

7,372,436,379

01. Para servicios educativos  
descentralizados.

7,045,284,607

02. Para servicios educativos estatales

327,151,772

02. Fondo de Aportaciones para los  
Servicios de Salud.

1,843,757,832



03. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

418,924,738

01. Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

368,144,978

02. Fondo para la Infraestructura Social Estatal.

50,779,760

04. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

1,400,714,762

05. Fondo de Aportaciones Múltiples.

427,331,096

01. Asistencia Social – DIF.

145,416,143

02. Infraestructura para Educación Básica.

171,945,374

03. Infraestructura para Educación Superior.

109,969,579

06. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.

309,020,814

07. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.

250,118,931



01. Educación Tecnológica.

186,557,052

02. Educación de Adultos.

63,561,879

08. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

793,708,403

3. Convenios de Descentralización y Reasignación de Recursos.

1,000,000,000

## 9. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,

### SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS:

9,818,354,277

1. Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público:

6,356,004,527

01. Ingresos Propios de las Entidades Paraestatales.

6,356,004,527

01. Organismos Públicos Descentralizados.

1,740,734,040

01. Fondo Nuevo Sonora.

16,000,000

02. Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora.

233,301,000



03. Instituto Tecnológico Superior  
de Puerto Peñasco.

1,950,000

04. Instituto Tecnológico Superior  
de Cananea.

4,499,662

05. Instituto Sonorense de Cultura.

2,500,000

06. Instituto Tecnológico Superior  
de Cajeme.

24,600,000

07. Biblioteca Pública Jesús Corral  
Rutz.

398,003

08. Universidad Estatal de Sonora

59,400,000

09. Comisión del Deporte del  
Estado de Sonora.

5,000,000

10. Instituto de Capacitación para  
el Trabajo del Estado de  
Sonora.

7,500,000

11. Colegio de Bachilleres del  
Estado de Sonora.

89,454,000

12. Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de  
Sonora.

58,781,857

13. Colegio de Educación



Profesional Técnica del Estado  
de Sonora.

66,091,078

14. Instituto de Formación Docente  
del Estado de Sonora.

34,561,000

15. Instituto Sonorense de  
Infraestructura Educativa.

5,071,592

16. Universidad Tecnológica de  
Hermosillo.

14,000,000

17. Universidad Tecnológica de  
Nogales.

4,083,070

18. Universidad Tecnológica del  
Sur de Sonora.

8,961,000

19. Universidad de la Sierra.

1,863,150

20. Servicios de Salud de Sonora.

68,442,468

21. Sistema para el Desarrollo  
Integral de la Familia en el  
Estado de Sonora.

70,260,000

22. Comisión de Ecología y  
Desarrollo Sustentable del  
Estado de Sonora.

21,932,109



23. Comisión Estatal del Agua. 263,653,736

24. Telefonía Rural de Sonora. 2,252,179

25. Instituto de Acuicultura del Estado de Sonora. 1,531,069

26. Radio Sonora. 5,118,000

27. Instituto Sonorense de Administración Pública. A.C. 1,142,400

28. Instituto Tecnológico de Sonora. 149,675,623

29. Instituto Sonorense de Educación para Adultos. 6,500,000

30. El Colegio de Sonora. 930,000

31. Instituto Superior de Seguridad Pública. 13,496,350

32. Junta de Caminos del Estado de Sonora. 250,000

33. Centro Cultural Musas. 500,000



34. Museo Sonora en la  
Revolución. 200,000

35. La Burbuja Museo del Niño. 1,527,200

36. Instituto Sonorense de la  
Juventud. 12,000

37. Universidad Tecnológica de  
Etehojoa. 1,355,850

38. Universidad Tecnológica de  
Puerto Peñasco. 838,000

39. Universidad Tecnológica de  
San Luis Río Colorado. 2,260,560

40. Delfinario Sonora. 11,308,936

41. Fondo de Operación de Obras  
Sonora SI. 470,980,668

42. Centro de Evaluación y Control  
de Confianza C-3. 5,722,500

43. Servicio de Administración y  
Enajenación de Bienes de



Entidades del Gobierno del Estado.

300,000

44. Sistema de Parques Industriales.

700,000

45. Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora

1,208,000

46. Universidad Tecnológica de Guaymas

620,980

02. Fideicomisos.

39,359,951

01. Progreso, Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora.

16,359,951

02. Operadora de Proyectos Estratégicos del Estado de Sonora.

23,000,000

03. Aportaciones de Seguridad Social.

4,575,910,536

01. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora.

4,575,910,536

2. Transferencias al Resto del Sector Público

3. Subsidios y Subvenciones.

3,411,849,750

01. Fideicomiso para la Infraestructura en



los Estados.

0

02. Aportación Federal al Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

631,966,683

03. Para Alimentación de Reos y Dignificación Penitenciaria. Socorro de Ley.

154,500,000

04. Programas Regionales.

1,200,000,000

05. Fondo para Prevención de Desastres Naturales.

2,488,327

06. Fondo de Infraestructura para Entidades Federativas.

0

07. Subsidio para la Seguridad Pública

80,893,388

08. Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa en los Municipios

130,000,000

09. Fondo para la Accesibilidad del Transporte Público para Personas con Discapacidad

12,000,000

10. Proyecto de Desarrollo Regional.

1,200,000,000

11. Fideicomiso para coadyuvar al Desarrollo de las Entidades



Federativas y Municipios

1,352

12. Fondo de Apoyo para Infraestructura y Seguridad

0

13. Fondo de Desastres Naturales

0

4. Ayudas Sociales.

5. Pensiones y Jubilaciones.

16. Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos.

50,500,00

01. Provenientes de la explotación del Puente Federal de Peaje de San Luís Río Colorado.

50,500,000

**10. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:**

2,479,440,000

1. Endeudamiento Interno.

2,479,440,000

01. Diferimiento de pagos.

979,440,000

02. Por la suscripción de títulos de crédito.

1,500,000,000

03. Por la emisión de títulos de crédito.

0



2. Endeudamiento Externo.

**ARTICULO 26.-** Se conceden las siguientes participaciones y transferencias a los Municipios del Estado de Sonora, por el rendimiento de los ingresos estatales que se generen en sus respectivos territorios y por participación e incentivos en ingresos federales, en la forma siguiente:

I. Del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios. Su distribución se hará en los términos que determine el decreto correspondiente.

II. Sobre los ingresos por concepto de expedición y canje de placas de circulación de vehículos de cualquier tipo, excepción de placas de demostración.

III. Sobre los ingresos por concepto de revalidación de licencias para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado.

IV. Sobre los ingresos por concepto de las multas por infracciones a la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en los términos de los convenios correspondientes y exclusivamente sobre multas provenientes de actuaciones realizadas por las autoridades municipales.

20%

12.5%

20%

50%



V. Sobre los ingresos del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Sorteos. Su distribución se hará en los términos que determine el decreto correspondiente.

20%

VI. Sobre las participaciones e incentivos por ingresos federales que correspondan al Estado en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de acuerdo con los coeficientes que se establezcan en el decreto que al efecto expida el Congreso del Estado:

1.- Fondo General de Participaciones.

20%

2.- Fondo de Fiscalización y Recaudación.

20%

3.- Fondo de Fomento Municipal.

100%

4.- Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco.

20%

5.- Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, Artículo 2º A, fracción II.

20%

6.- Impuesto Sobre Tenencia o Uso de



Vehículos.

20%

7.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

20%

8.- Fondo de compensación

para el resarcimiento por  
disminución del

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

20%

Las Participaciones en Ingresos Federales y los Fondos de Aportaciones Federales a favor del Estado, se percibirán con arreglo a lo que dispongan los ordenamientos que los otorguen.

**ARTICULO 3o.-** En los casos de otorgamiento de prórogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos durante el año 2014 conforme a lo siguiente:

I.- 1.50% mensual en plazos de uno a 12 meses.

II.- 1.88% mensual en plazos de 13 a 24 meses.

III.- 2.25% mensual en plazos de 25 a 36 meses.

El porcentaje aplicable para la determinación de la tasa a que se refiere el Artículo 26 del Código Fiscal del Estado, será del 1.0% mensual.

**ARTICULO 4o.-** Cuando una ley impositiva contenga, además de las disposiciones propias del gravamen, otras que impongan una obligación tributaria distinta, esta última se considerará comprendida en el apartado del Artículo 1o. de esta Ley que corresponda a dicho gravamen.

**ARTICULO 5o.-** La recaudación proveniente de los conceptos previstos en el Artículo 1o. de esta Ley, con excepción de los contenidos en el apartado 9.1.01, aun cuando se destinen a fines específicos, se hará en las oficinas exactoras de la Secretaría de Hacienda y en las instituciones de crédito, empresas y medios electrónicos autorizados al efecto, excepto cuando la Secretaría de Hacienda celebre convenios de coordinación con los Municipios de la Entidad para la administración y cobro de algún concepto fiscal estatal, en cuyo caso el pago se efectuará en las oficinas de las tesorerías municipales, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que



establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el contribuyente deberá obtener en todos los casos el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que para acreditar el pago de créditos fiscales establezca la Secretaría de Hacienda a través de disposiciones de carácter general. Las cantidades que se recauden por estos conceptos se concentrarán en la Secretaría de Hacienda y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las oficinas recaudadoras como de la propia Secretaría.

A efecto de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos cuando constituya la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y dichos bienes o servicios sean de fácil venta o realización, o resulten de utilidad para el Gobierno del Estado, a juicio de la propia Secretaría de Hacienda, quien tendrá la facultad de resolver sobre la aceptación o negativa de las solicitudes de dación en pago.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación a lo previsto en el párrafo anterior no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales.

Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos, las entidades a que se refiere el apartado 9.1.01 del Artículo 1° de esta Ley, recaudarán sus ingresos propios por medio de sus órganos o a través de quienes éstos autoricen, debiendo informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda, en un término que no exceda de diez días hábiles, los montos y conceptos recaudados.

**ARTICULO 69.-** Tratándose de inscripciones de embargos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, que deriven del procedimiento administrativo de ejecución practicado por las autoridades fiscales estatales y que den origen al pago de derechos, estos serán cubiertos una vez que se haga efectivo el interés fiscal.

**ARTICULO 70.-** Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar los siguientes estímulos fiscales:



I.- Las personas físicas y morales que inicien operaciones empresariales en el Estado, correspondientes a las actividades previstas en el primer párrafo del Artículo 8o. de esta Ley, gozarán de una reducción del 100 por ciento en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, durante los primeros doce meses de operaciones, exclusivamente en lo correspondiente a los empleos de carácter permanente que generen.

El cómputo del plazo de doce meses se contará a partir de la fecha de inicio de operaciones o de la apertura del establecimiento o local, según sea el caso, señalado en el formulario de registro presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No quedan comprendidas en esta fracción las empresas que con anterioridad al año 2014 ya se encontraban operando, las que provengan de escisión o fusión de sociedades, en los términos del Código Fiscal de la Federación y la Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente, cambien de nombre o razón social, de domicilio, actividad o traspaso de la empresa, así como las que reanuden actividades, con excepción de aquellas cuyo período de inactividad sea mayor a tres años.

II.- Los contribuyentes que desarrollen las actividades previstas en el primer párrafo del Artículo 8o. de esta Ley y que generen en forma directa nuevos empleos permanentes en la Entidad durante el ejercicio fiscal de 2014, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que causen las remuneraciones que correspondan a dichos empleos, durante los primeros doce meses de su contratación.

Se consideran nuevos empleos a los de carácter permanente, que se contraten en forma adicional al promedio mensual de la plantilla de personal que haya ocupado el contribuyente en el ejercicio fiscal 2013.

No quedan comprendidas en esta fracción las remuneraciones correspondientes a empleos de carácter eventual o temporal, así como los que tengan por objeto sustituir a otro trabajador.

III.- Los contribuyentes que contraten trabajadores con edad de 40 años en adelante, cubriéndoles remuneraciones que en lo individual no excedan de 4.5 veces el Salario Mínimo General vigente elevado al mes del área geográfica de que se trate, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal durante un





periodo de 60 meses a partir de la contratación, exclusivamente en lo correspondiente a las remuneraciones pagadas a dichos trabajadores.

IV.- Los contribuyentes constituidos en sociedades de responsabilidad limitada de interés público y capital variable, así como los organismos auxiliares de cooperación que realicen actividades de interés público y cuya operación sea financiada mediante la concurrencia de recursos públicos y privados, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

V.- Tratándose de la inscripción de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles que realicen actividades empresariales, el importe de la cuota por la prestación del servicio a que se refiere el Artículo 321 apartado 12 de la Ley de Hacienda del Estado, se reducirá en un 50%.

Para los efectos de este Artículo se entenderá por actividades empresariales aquellas que al efecto señale el Código Fiscal del Estado y por empleos permanentes a los registrados bajo dicho carácter en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los estímulos señalados en las fracciones I y II de este Artículo, no serán acumulables con otras reducciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, excepto la establecida en la fracción III del presente Artículo.

En el caso de los estímulos establecidos en las fracciones I, II y III del presente Artículo, los beneficiarios deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal causado por el total de su plantilla de personal y especificando el monto del estímulo a que son acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado para determinar el monto del gravamen a pagar.

La Secretaría de Hacienda, podrá expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Artículo.

ARTÍCULO 80.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar estímulos fiscales consistentes en la reducción total o parcial en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, hasta por un plazo de cinco años contados a partir del inicio de operaciones, a favor de aquellas empresas de nueva creación en la entidad cuya actividad preponderante se ubique en la industria manufacturera, incluyendo maquiladoras; de operación y desarrollo de infraestructura de transporte y comunicaciones;

de alta tecnología agropecuaria; de servicios de procesamiento electrónico de información, vinculado a operaciones internacionales o de cobertura nacional; así como a favor de las empresas industriales referidas en este Artículo que, sin ser de nueva creación, efectúen ampliaciones con carácter permanente en su capacidad productiva y su planta laboral, a través de inversiones en maquinaria y/o equipo, así como en infraestructura, cuyo importe sea superior al equivalente en moneda nacional de diez millones de dólares y de cinco millones de dólares, respectivamente.

Para hacerse acreedoras de estos estímulos fiscales en los porcentajes y plazos que se especifican, las empresas a que se refiere el párrafo anterior deberán generar un volumen superior a cincuenta nuevos empleos permanentes en el curso de los 12 primeros meses de operación, y/o propiciar beneficios extraordinarios en uno o más de los siguientes aspectos:

I.- Diversificación de actividades productivas en municipios de la Entidad con economías altamente dependientes de actividades tradicionales y/o con un incipiente desarrollo industrial.

II.- Amplia utilización en actividades industriales de insumos, materias primas, partes y componentes producidos en la Entidad.

III.- Elaboración de insumos, partes y componentes que contribuyan a una mayor integración de las cadenas productivas industriales en la Entidad.

IV.- Exportación directa o indirecta de materias primas industrializadas de origen regional.

V.- Amplia generación de empleos permanentes con requerimientos de estudios de nivel superior y medio superior.

VI.- Alta inversión en infraestructura, maquinaria y/o equipo para la operación de la empresa en la Entidad.

VII.- Los porcentajes de reducción en el pago de impuesto y el periodo durante el cual se apliquen se otorgarán conforme lo siguiente:

a).- Empresas que cumplen con el parámetro de empleo previsto en el segundo párrafo del presente Artículo:



Creación de empleos permanentes	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2° año	3er año	4° año	5° año
De 50 a 99	100%	50%	-	-	-
De 100 a 499	100%	100%	50%	-	-
De 500 en adelante	100%	100%	75%	50%	-

b).- Empresas que cumplen con el parámetro de empleo previsto en el segundo párrafo del presente Artículo y simultáneamente cubran una o más de las condiciones establecidas en las fracciones I a VI anteriores:

Creación de empleos permanentes	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2° año	3er año	4° año	5° año
De 50 a 99	100%	100%	50%	-	-
De 100 a 499	100%	100%	75%	50%	-
De 500 en adelante	100%	100%	100%	100%	75%

c).- Empresas que cubran una o más de las condiciones señaladas en las fracciones I a VI anteriores:

Número de condiciones cubiertas	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2° año	3er año	4° año	5° año
Una	100%	100%	50%	-	-
Dos	100%	100%	75%	50%	-
Tres o más	100%	100%	100%	100%	100%

El plazo en que las empresas gocen de las reducciones en el pago del impuesto se computará a partir de la fecha de inicio de operaciones o de la apertura del establecimiento o local, según sea el caso, señalado en el formulario de registro presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para las empresas industriales que se encuentren en operación y que efectúen ampliaciones con carácter permanente en su capacidad productiva y su planta laboral, de conformidad con el primer párrafo de este Artículo, el plazo durante el cual gocen del estímulo fiscal se computará a partir de la fecha de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social de los nuevos



trabajadores que sean contratados con motivo de la citada ampliación en la capacidad productiva.

Los estímulos señalados en este Artículo no serán acumulables con otras reducciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, con excepción de la establecida en la fracción III del Artículo 7º del presente ordenamiento.

En los casos de las empresas a que se refiere el presente Artículo, el Ejecutivo del Estado podrá reducir en un 75% el importe de las cuotas de los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío otorgados por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, así como el registro de contratos de fideicomiso con garantía hipotecaria, incluidos en el apartado 1 del artículo 321 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, y de los derechos establecidos en el apartado 12, proemio, del citado numeral, en cuyo caso no aplicará el estímulo establecido en el Artículo 7º, Fracción V del presente ordenamiento.

El Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado, dentro de la información trimestral que está obligado a presentar ante ese Poder Legislativo, sobre las empresas beneficiadas por los estímulos señalados en esta disposición, su porcentaje y el período durante el cual se otorguen.

Las empresas beneficiarias de los estímulos previstos en este Artículo, con excepción del establecido en el sexto párrafo, deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado por el total de su plantilla de personal y especificando el monto del estímulo a que son acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado para determinar el monto del gravamen a pagar.

Los beneficios en materia de estímulos previstos en el presente Artículo y 7º anterior, no otorgan a los contribuyentes el derecho a devoluciones, deducciones o compensaciones, en los casos que los estímulos no hayan sido aplicados dentro del período correspondiente por omisión del propio contribuyente.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación a lo previsto en este Artículo no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Ejecutivo del Estado no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales.



Los estímulos previstos en el presente artículo, serán otorgados de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 9o.-** Se faculta al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, otorgue los siguientes beneficios fiscales:

I.- Los contribuyentes que renueven su licencia para conducir dentro de los diez días previos a su fecha de vencimiento, gozarán de la condonación de un 10% del monto del derecho correspondiente. Cuando la renovación se efectúe dentro de los 30 días naturales posteriores a la fecha de vencimiento, se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación: de uno a 15 días, 8%; de 16 a 30 días, 5%.

El estímulo a que se refiere la presente fracción no será acumulable con reducciones previstas en otros ordenamientos.

II.- Los permisionarios de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico contarán con un estímulo por pronto pago de los derechos de revalidación correspondientes al ejercicio fiscal de 2014, consistente en la reducción del derecho a pagar conforme a los plazos y porcentajes siguientes: 15% en enero, 10% en febrero y 5% en marzo. Para hacerse acreedor de este estímulo, los permisionarios deberán realizar el entero del derecho en una sola exhibición.

III.- En el caso de expedición de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico a favor del o de los herederos por fallecimiento del titular de la licencia respectiva, la cuota que se determine en los términos de la fracción V del Artículo 302 de la Ley de Hacienda del Estado, se reducirá hasta en un 15% adicional al beneficio fiscal establecido en dicha fracción.

IV.- Se reducen parcialmente los derechos que por los servicios que proporciona la Dirección General de Transporte, se causen por los conceptos y en los montos que a continuación se indican:

1. Por la revisión anual de las concesiones que amparan la



explotación del servicio público de transporte concesionado de jurisdicción estatal o municipal, por unidad, previsto en el artículo 320, apartado 2 de la Ley de Hacienda del Estado:

MODALIDAD

REDUCCIÓN

A) - Pasaje:

- a).- Urbano. \$194.00
- b).-Suburbano. \$194.00
- c).-Foráneo. \$194.00
- d).-Exclusivo de turismo. \$194.00
- e).- Automóvil de alquiler (taxi). \$563.00
- f).- Especializado de personal. \$194.00
- g).- Escolar, para trabajadores agrícolas, especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad. \$ 603.00

B) - Carga.

\$374.00

La reducción a que se refiere este punto 1 de esta fracción, será aplicable a los concesionarios que realicen el pago de los derechos por la revisión anual de la concesión, a más tardar el 30 de abril de 2014. Vencida esta fecha se aplicará la tarifa prevista en el artículo 320, apartado 2 de la Ley de Hacienda del Estado, más los accesorios que correspondan.

2. Por la expedición de permisos eventuales para la explotación de servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal, por unidad, hasta por un plazo de 30 días naturales, previsto en el artículo 320, apartado 3 de la Ley de Hacienda del Estado:

MODALIDAD

REDUCCIÓN



A).- Pasaje

\$603.00

B).- Carga

\$301.00

3. Por la expedición de permisos emergentes para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal a vehículos no concesionados por reparación de unidades autorizadas, por unidad, hasta por un plazo de 30 días naturales, previsto en el artículo 320, apartado 6 de la Ley de Hacienda del Estado.

MODALIDAD

REDUCCIÓN

A).- Pasaje

\$230.00

B).- Carga

\$230.00

Los beneficios que se otorgan en los puntos 2 y 3 de la presente fracción, se aplicarán a los concesionarios del transporte que hayan realizado o realicen sus pagos durante el ejercicio de 2014. Tratándose de los derechos por revisión anual de las concesiones, deberá estarse a lo dispuesto por el último párrafo del punto 1 de esta fracción.

**ARTICULO 10o.-** Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que por conducto de la Secretaría de Hacienda gestione y contrate en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y del tercer párrafo del Artículo 21 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, uno o varios financiamientos revolventes hasta por la cantidad de \$ 716 000,000.00 (SON: SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses y otros gastos inherentes al o los financiamientos antes mencionados, a efecto de destinarlos exclusivamente para solventar necesidades transitorias de liquidez durante la ejecución de las inversiones publicas productivas a cargo del Gobierno del Estado, previstas para el presente ejercicio en el Presupuesto de Egresos del Estado.



Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, en caso de ser necesario, afecte en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones que contraiga en los términos de este Artículo, los derechos a las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado, así como los derechos a cualquier otro ingreso del Estado susceptible de dicha afectación, en el entendido de que cualquier instrucción que se emita en tal sentido por el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, será irrevocable.

El Ejecutivo del Estado deberá procurar que los términos de la contratación del o los financiamientos a que se refiere este Artículo, se convengan en las condiciones más favorables para las finanzas públicas estatales.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado para pactar con la o las instituciones acreditantes, las bases, condiciones y modalidades no previstas en los párrafos precedentes de este Artículo, en los términos que estime más favorables para la Hacienda Pública Estatal, así como para que concorra a la firma del o los contratos correspondientes por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración de dichos actos jurídicos.

De igual forma, la Secretaría podrá crear un mecanismo de pago para atender el gasto de aquellas obras públicas, que cuenten con partida presupuestal autorizada, con recursos federales y/o ingresos propios de libre disposición, a efecto de que no se retrase la ejecución de dichas obras.

**ARTÍCULO 110.-** Las infracciones a las disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, serán sancionadas administrativamente por las autoridades estatales competentes que correspondan conforme a dicha ley, en la siguiente forma:

I.- Con multa equivalente de 1 a 100 veces el salario mínimo general vigente en la zona económica donde se cometa la infracción, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

- a. Cuando se actualicen los supuestos señalados en los incisos B, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, XX y C, fracciones I, II y III, del artículo 146 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.



II.- Con multa equivalente de 10 a 100 veces el salario mínimo general vigente en la zona económica donde se cometa la infracción, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

a. Cuando se actualicen los supuestos señalados en el artículo 146, inciso A, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXI, de la citada Ley.

III.- Con multa equivalente de 10 a 100 veces el salario mínimo general vigente en la zona económica donde se cometa la infracción, tratándose de unidades sin ningún tipo de concesión y/o permiso vigente. La autoridad competente que corresponda, deberá impedir la circulación y en su caso, detener la unidad respectiva, en la inteligencia de que para garantizar el crédito fiscal resultante, se practicará el secuestro precautorio sobre bienes propiedad del infractor.

Las multas que establece la presente disposición, se constituirán en créditos fiscales que se harán efectivos por conducto de la Secretaría de Hacienda, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado.

**ARTICULO 12o.-** Se faculta a la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos a dar la baja administrativa a todos aquellos contribuyentes de Impuestos y Derechos Estatales de conformidad a las disposiciones legales y administrativas aplicables, cuyo registro no cuente con los pagos correspondientes desde hace cinco o más años a la aplicación de la presente Ley; se autoriza a dicha Secretaría a emitir los lineamientos a seguir para formalizar esta disposición.

**ARTICULO 13o.-** Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, gestione y contrate en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, uno o varios financiamientos simples hasta por la cantidad de \$1,500'000,000.00 (SON: MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses y otros gastos inherentes al o los financiamientos antes mencionados, a efecto de destinarlos exclusivamente para inversiones públicas productivas señaladas en el programa de inversión en infraestructura educativa contenido en apartado especial en el Presupuesto de Egresos del Estado



de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2014.

Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que afecte en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones que contraiga en los términos de este Artículo, los recursos que corresponden a la Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa y de manera complementaria, si fuera el caso, el porcentaje suficiente de los derechos en ingresos federales, a través del Ramo 28 de Participaciones Federales, Fondo General de Participaciones, presentes y futuras, correspondan al Estado de Sonora, en el entendido de que cualquier instrucción que se emita en tal sentido por el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, será irrevocable. El Ejecutivo del Estado deberá procurar que los términos de la contratación del o los financiamientos a que se refiere este Artículo, se convengan en las condiciones más favorables para las finanzas públicas estatales.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado para pactar con la o las instituciones acreditantes, las bases, condiciones y modalidades no previstas en los párrafos precedentes de este Artículo, en los términos que estime más favorables para la Hacienda Pública Estatal, así como para que concurra a la firma del o los contratos correspondientes por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración de dichos actos jurídicos. El pago de las obligaciones contraídas al amparo de este artículo no podrán exceder de diez años, contados a partir de la suscripción de la firma de los instrumentos legales que correspondan.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado el día 1o. de enero del año 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Queda autorizado el Ejecutivo del Estado para que en caso de desincorporación de la Entidad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, totalmente o en cualquiera de sus aspectos, proceda por conducto de la Secretaría de Hacienda a la aplicación de los gravámenes en suspenso a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efectos la declaratoria correspondiente.

**ARTICULO TERCERO.-** En los informes trimestrales que el Gobierno del Estado rinda a la Legislatura Local por conducto de la Secretaría de Hacienda, en relación al estado y evolución que guardan las finanzas públicas estatales, éstos deberán contener un desglose detallado



de cada uno de los conceptos establecidos en la presente Ley, debiéndose pormenorizar enunciativamente el comportamiento de los presupuestos de ingresos y demás conceptos a que se refiere el artículo 22-Bis de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

**ARTICULO CUARTO.-** La Secretaría de Hacienda dará a conocer al Congreso del Estado la calendarización mensual estimada de los ingresos derivados de Participaciones Federales, así como la correspondiente a los Fondos de Aportaciones a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en un plazo que no exceda los quince días hábiles posteriores a la publicación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la información a que se refiere el Artículo 3º, penúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, la distribución y calendarización para la administración de los recursos correspondientes al Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

**ARTICULO QUINTO.-** En virtud de que el marco jurídico federal posibilita que las entidades federativas puedan establecer impuestos cedulares al ingreso, sin contravenir sus compromisos en materia de coordinación fiscal, el Ejecutivo del Estado analizará sus posibles beneficios para la Entidad y, de estimarse pertinente, remitirá la correspondiente Iniciativa al Congreso del Estado.

En el caso de establecerse los citados impuestos cedulares al ingreso, dichos conceptos y sus rendimientos estimados se incorporarán en el apartado 1 del Artículo 1º del presente ordenamiento.

**ARTICULO SEXTO.-** A partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor, quedarán sin efecto las disposiciones de carácter general o particular que se opongan a lo establecido en la presente.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 2013.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. MIREYA ALMADA BELTRAN, DIPUTADA SECRETARIA.- C. ROSSANA COBOJ GARCIA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.





# BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

## CONTENIDO:

**PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO**  
**Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de**  
**Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo.**

**Tomo CXCII**  
**Hermosillo, Sonora**

**Número 50 Secc. VIII**  
**Jueves 19 de Diciembre del 2013**

**GUILLERMO PADRÉS ELÍAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

**LEY:**

**NUMERO 131**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

**LEY**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Hermosillo, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Hermosillo, Sonora.

**Artículo 5º.-** En caso de terminación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al día siguiente en que surta efectos la terminación de dicho convenio, entrarán en vigor nuevamente, los derechos por



certificaciones, por revisión, inspección y servicios y expedición de licencias por ocupación de la vía pública y todas las demás contribuciones a las que se refiere este convenio.

En caso de que el 31 de diciembre del año 2013 no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Hermosillo, para el ejercicio fiscal 2014, en tanto se apruebe ésta y entra en vigor, continuará aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos y presupuesto de Ingresos del Municipio de Hermosillo para el ejercicio fiscal 2013.

**Artículo 6°.-** La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

**Artículo 6 Bis.-** La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta Ley, se hará en las oficinas exactoras de la Tesorería Municipal y en las instituciones de crédito, empresas o a través de los medios que la Tesorería Municipal autorice, excepto cuando la propia Tesorería Municipal celebre convenios de coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora para la administración y cobro de algún concepto fiscal municipal, en cuyo caso el pago se efectuará en las Agencias Fiscales que corresponda, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales que establece la Ley de Ingresos el contribuyente deberá obtener en todos los casos el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios para acreditar el pago de las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley.

El recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que el H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, autorice obtienen validez oficial para acreditar el pago de los créditos fiscales, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos, deberán ser acompañados del pase a caja o estado de cuenta que el contribuyente obtenga de la Tesorería Municipal por los medios autorizados; así como el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que contengan la impresión de la máquina registradora que corresponda, el sello de la institución de crédito, el sello digital o la línea de captura que corresponda.

**Artículo 7°.-** Durante el ejercicio fiscal del año 2014, a solicitud expresa del deudor la Tesorería Municipal o podrá aceptar la dación en pago de terrenos que estén libres de todo gravamen, conforme a las reglas que emita la propia Tesorería Municipal.

**Artículo 8°.-** El Ayuntamiento con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, la optimización del uso y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana y la conservación del patrimonio histórico municipal, y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, emitirá las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades.

La Tesorería Municipal es la autoridad facultada para la ejecución y aplicación de dichas bases.

## CAPITULO I DE LOS IMPUESTOS

### SECCION I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 9°.-** La tasa general aplicable del Impuesto predial será 9 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

Para efectos del cálculo del impuesto predial, un predio será considerado como construido o edificado, cuando el valor catastral de sus construcciones sea igual o



mayor del 6% del valor catastral del suelo, y se encuentre en condiciones de ser habitable.

**Artículo 10.-** Durante el ejercicio fiscal 2014, el estado de cuenta de impuesto predial, incluirán una aportación con cargo al contribuyente en caso de aceptarlo por un monto de treinta y cinco pesos, de los cuales diez pesos corresponderán a cruz roja, quince pesos a Becas para niños y diez pesos para el Cuerpo de Bomberos.

**Artículo 11.-** En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2014 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

Asimismo, y con la finalidad de cuidar la economía de los contribuyentes del Municipio de Hermosillo, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2014, de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 de la presente Ley, siempre y cuando en el inmueble no haya modificación en su construcción o terreno que implique un aumento en el valor catastral.

**Artículo 12.-** Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2013, sin que se generen recargos, en tanto la autoridad fiscal resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderle.

La Autoridad Municipal tendrá 30 días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de la presentación de la reconsideración.

El solicitante deberá acompañar a su solicitud un avalúo practicado por perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

**Artículo 13.-** Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la Federación o del Estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios, para su uso, goce o explotación, en términos del artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

En ningún caso el importe a pagar del Impuesto Predial, habrá de exceder el 3.5% respecto al cobro del año anterior.

## SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 14.-** Para los predios rústicos ejidales o comunales y los núcleos de población ejidal o comunal, la tasa aplicable del impuesto será del 2% de la producción comercializada.

Tratándose de predios ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que estos se hubieren cosechado.

**Artículo 15.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61 Bis, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del impuesto predial ejidal pagado, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- 1.- Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.



- 2.- Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.
- 3.- Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se le dará a los fondos.
- 4.- Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita la retiro de fondos.

### SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 16.-** La tasa del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

**Artículo 17.-** Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará tasa cero.

**Artículo 18.-** Para efectos de esta Ley, no se considera el cambio de Régimen Ejidal a Dominio Pleno, como objeto del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 19.-** Antes de iniciar el procedimiento establecido en el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, y con el objeto de agilizar el trámite correspondiente, la Tesorería Municipal podrá emitir opinión sobre el valor comercial del inmueble y de estar de acuerdo el contribuyente pagará el impuesto sobre dicho valor.

### SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

**Artículo 20.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

- I.- La tasa del 8%, a:
  - a) Bailes Públicos
  - b) Espectáculos deportivos, jaripeos y similares
  - c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos
  - d) Obras de teatro,
  - e) Circo, y
  - f) Cualquier otra diversión o espectáculo no gravada con el impuesto al valor agregado.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos y casinos.

**Artículo 21.-** La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a efecto de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto.

El pago de este impuesto, no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

**Artículo 22.-** Los propietarios o poseedores de máquinas de videojuegos que obtengan ingresos, a través de su explotación, deberán cubrir una cuota mensual de un SMDGV, por máquina de Videojuegos, mediante declaración que presentarán en la forma oficial, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el día quince al mes siguiente a aquél en que se cause el impuesto.

Los propietarios o poseedores del establecimiento donde sean explotadas las máquinas de videojuegos, serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

**Artículo 23.-** Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de



máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota bimestral de 20 VSMDGV por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración bimestral presentada ante Tesorería Municipal al inicio de cada bimestre en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre o bien en el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de fiscalización de la Tesorería Municipal.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de 140 a 150 SMDGV en el municipio.

**Artículo 24.-** Cuando en los establecimientos señalados en el artículo anterior, se presente un espectáculo público y por el mismo se cobre la admisión, el impuesto a pagar por esta actividad será conforme al artículo 20 esta ley.

**Artículo 25.-** Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I.- Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor el aforo del lugar donde se realice el evento. En el caso del boletaje de tipo electrónico, los organizadores del evento deberán presentar por escrito, la relación de boletos por emitir incluyendo en la misma, el precio de venta por boleto, así como el contrato que realicen con la empresa encargada de la emisión de dichos boletos electrónicos. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido;
- II.- Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emitan las autoridades competentes de acuerdo al Reglamento para el Funcionamiento de Centros de Diversión y Espectáculos Públicos para el Municipio de Hermosillo;
- III.- Para los efectos de la aplicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten; y
- IV.- Para efectos de garantizar el interés fiscal y el posible resarcimiento de daños, los organizadores de diversiones y espectáculos públicos, en forma previa a la obtención del permiso, deberán otorgar como garantía en cualquiera de sus formas legales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 130 del Código Fiscal del Estado de Sonora, el equivalente al importe de la emisión del boletaje autorizado que determine el Municipio.
- V.- Queda estrictamente prohibido entregar el permiso o autorización a que se refiere el artículo 28 del Reglamento para el Funcionamiento de Centros de Diversión y Espectáculos Públicos del Municipio de Hermosillo hasta en tanto quede pagado, convenido o garantizado el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 26.-** Para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, cuando se necesite nombrar vigilantes, los contribuyentes pagaran las tarifas establecidas en el artículo 87 de la presente ley; cuando se necesite nombrar personal de protección civil y/o de bomberos, y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagaran de 6 a 10 veces el salario mínimo diario general vigente por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas eventuales y en domicilios particulares, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía, de acuerdo a las tarifas establecidas en los artículos 87 y 88 de la presente ley. Por los inspectores



y supervisores que se comisionen, los contribuyentes pagaran de 6 a 10 VSMDGV por elemento. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

## SECCIÓN V DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

**Artículo 27.-** La tasa del impuesto será del 5% sobre el valor de los ingresos que se perciban menos los premios otorgados. En el cálculo del importe a pagar no se considerarán gastos administrativos, promocionales, de publicidad o cualquier otro en que incurra el contribuyente.

En caso de loterías, rifas o sorteos que se realicen con el propósito de promoción de bienes y/o servicios o cualquier otro, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios.

## SECCIÓN VI DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES

**Artículo 28.-** Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal de 2014 paguen impuestos y derechos municipales, deberán cubrir sobre los mismos, por concepto de impuestos adicionales, una cuota adicional equivalente al 50% de sus respectivos importes por cada uno de los impuestos o derechos, con excepción de los siguientes:

- I.- Impuesto Predial.
- II.- Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.
- III.- Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- IV.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público.
- V.- Derechos por Servicios de Limpia, incluyendo los derechos por concesión.
- VI.- Derechos por Servicio Público de Panteones, exclusivamente en lo que se refiere a la venta de Lotes, Nichos y Gavetas.
- VII.- Derechos por servicios seguridad y vigilancia que presten policías auxiliares.
- VIII.- Derechos de Estacionamientos de Vehículos en la Vía Pública determinado por sistemas de control de tiempo y espacio.
- IX.- Derechos por Estacionamientos Públicos, por concesión y refrendo.
- X.- Derechos por servicios de grúas.
- XI.- Derechos por el control sanitario de animales domésticos.
- XII.- Derechos por Servicios de Protección Civil y Bomberos.
- XIII.- Constancia de siniestro emitida por Protección Civil.
- XIV.- Derechos por Concesión del Servicio de Rastro.

Las entidades paramunicipales no cobrarán impuestos adicionales por los servicios que presten.

**Artículo 29.-** Los ingresos recaudados por impuestos adicionales se destinarán, como respaldo financiero, a la realización de las acciones de gobierno que a continuación se indican:

- I.- Asistencia social, en una proporción del 40% del monto recaudado.
- II.- Fomento Deportivo, en una proporción del 40% del monto recaudado.
- III.- Mejoramiento de la prestación de servicios públicos, en una proporción del 20% del monto recaudado.

## SECCIÓN VII IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

**Artículo 30.-** Derogado

## CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

**Artículo 31.-** Salvo en los casos en que se señale de otra forma, el monto de los derechos se expresa en número de veces el salario mínimo diario general



vigente (SMDGV) en el municipio de Hermosillo, Sonora, en lo subsecuente para efectos de la presente Ley.

**SECCIÓN I**  
**DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,**  
**ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 32.-** El servicio de agua potable y residual, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del Organismo Público Descentralizado, denominado Agua de Hermosillo.

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá por este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección I del capítulo II de esta Ley se encuentra condicionada a que la cuenta de la cual se desprende el cobro, cuente con medidor instalado, salvo que por situaciones técnicas reconocidas por el propio Organismo Operador, no sea posible contar con un medidor. Esta obligación no será requerida para la aplicación de beneficios otorgados en Decretos expedidos por el Cabildo Municipal.

De igual forma, para efectos de gozar del otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección I del capítulo II de esta Ley, la cuenta no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos y/o multas relacionadas con los servicios públicos que brinda el Organismo Operador o para la aplicación de beneficios derivados de un Decreto del Cabildo Municipal.

La condicionante anterior será aplicable también, para los beneficios, descuentos y estímulos que sobre los derechos previstos en esta Sección I del Capítulo II de esta ley se prevean en las Bases General Para el Otorgamiento de Estímulos Fiscales Para el Ejercicio Fiscal de 2014, excepto en el descuento del 50% (cincuenta por ciento) sobre consumo de agua a usuarios discapacitados o usuarios que en su domicilio habite una persona con discapacidad y que previamente sea autorizado por Dif Sonora o Dif Hermosillo.

**Artículo 33.-** Los servicios públicos a cargo del Organismo se prestarán considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico;
- II. Comercial y de servicios;
- III. Industrial;
- IV. Público;
- V. Recreativo.

**Artículo 34.-** Es obligatorio para los propietarios o poseedores legítimos de los predios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera con servicios el Organismo Operador, tener celebrado con el Organismo el contrato de servicio de agua, drenaje o alcantarillado y establecer equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos de costos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y esta Ley.

En relación con lo anterior, y para efecto de la ubicación de la toma de agua con el aparato de Macro y/o Micro Medidor de los servicios respectivos, así como la descarga sanitaria a la red de alcantarillado municipal, los propietarios o poseedores legítimos referidos en el párrafo anterior, facultan al Organismo Operador al momento de la contratación de los servicios públicos citados, a ejecutar los trabajos correspondientes, cuyos costos generados deberán ser pagados por dichos propietarios o poseedores legítimos.

De igual forma, los propietarios o poseedores legítimos que utilicen o deseen utilizar los servicios públicos que corresponden al Organismo Operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al acceso del inmueble y el medidor en un lugar visible y accesible que facilite la toma de lectura



de consumo, las pruebas de su funcionamiento y su reposición cuando sea necesario. Lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casos de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles. El incumplimiento a esta disposición conlleva que el Organismo Operador aperciba al Propietario o Poseedor de tal inmueble, para que en un plazo prudente de noventa días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente una propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo anterior sin que el propietario o poseedor hubiere hecho manifestación alguna al Organismo Operador, podrá este suspender el servicio de agua hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Los derechos por el suministro, instalación o reposición de medidor, se cubrirán conforme a los costos que ello represente para el Organismo Operador, de acuerdo al presupuesto que sea elaborado por el propio Organismo Operador.

**Artículo 35.-** A todos aquellos usuarios que soliciten una inspección general por consumo alto, se les realizará un cargo de 0.5 (medio) salario mínimo diario vigente en el Municipio de Hermosillo, siempre y cuando no exista error en la toma de lectura por parte del Organismo Operador. A los usuarios que soliciten una factibilidad de los servicios para ampliación de la red, ampliación de diámetro de toma y descarga, instalación de servicios y/o derivación, se le hará un cargo de 3 veces el salario mínimo diario vigente en el municipio de Hermosillo.

Quando el usuario se inconforme por el tipo de tarifa que se aplica a su consumo, éste deberá demostrar con documentos oficiales adecuados al giro de su actividad, el uso que se le da al servicio público de agua.

**Artículo 36.-** Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

- a) Tarifa para uso doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 a 10	\$ 63.69 mínima obligatoria
De 11 a 15	\$ 5.94 por metro cúbico
De 16 a 20	\$ 8.27 por metro cúbico
De 21 a 25	\$ 8.27 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 8.27 por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 8.44 por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 13.89 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 13.89 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 13.89 por metro cúbico
De 51 a 55	\$ 47.95 por metro cúbico
De 56 a 60	\$ 47.95 por metro cúbico
De 61 a 65	\$ 47.95 por metro cúbico
De 66 a 70	\$ 48.83 por metro cúbico
De 71 a 75	\$ 48.83 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$ 52.66 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2014 será de \$63.69 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.



En todos los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, se aplicará el pago mínimo de la tarifa. Si la falta de pago acumula 12 meses, los efectos del contrato se dejarán en suspenso, quedando el adeudo, regularización y recargos registrados en cartera. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la nueva suscripción del contrato. Se le aplicará también un cobro por mantenimiento de infraestructura equivalente a la cuota mínima doméstica vigente en la ciudad de Hermosillo. Tal y como se ha venido estableciendo en la Ley, durante los últimos cinco ejercicios fiscales, todas las deudas mayores a 12 meses, recibirán el tratamiento aquí señalado.

b) Tarifa Social. Esta tarifa se aplicará a usuarios domésticos en un porcentaje no mayor del 20% del padrón de usuarios que cumplan con el requisito de la fracción I y con uno cualquiera de los requisitos contemplados en las fracciones II, III, IV y V. Esta tarifa, en caso de concederse, no podrá exceder a la vigencia de la presente Ley.

I. Ser Propietario o poseedor del predio donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble o patrimonio inmobiliario cuyo valor catastral sea inferior a 4,500 salario mínimo diario general vigente (SMDGV) en el municipio de Hermosillo, Sonora.

II. Ser Pensionado o Jubilado con una pensión que no exceda de una cantidad equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigente en la ciudad de Hermosillo.

III. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica ordinaria.

IV. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica ordinaria.

V. Ser adulto mayor (tercera edad) con ingresos que no excedan de una cantidad equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigente en la ciudad de Hermosillo.

En todo caso, el interesado deberá acreditar ante el Organismo Operador que reúne alguno de los requisitos señalados, mediante la exhibición de los documentos idóneos, sin perjuicio de las facultades del Organismo para llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes a fin de otorgar la prestación a que se refiere este apartado o para, una vez otorgada, verificar que subsisten las condiciones que dieron lugar a dicho otorgamiento, en el entendido de que de no subsistir, el Organismo queda facultado a suspender la aplicación de la tarifa a que se refiere este apartado.

Para los cobros para esta tarifa (no incluye el servicio de drenaje ni el IVA), se atenderá la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO  
POR METRO CÚBICO**

De 0 a 10  
De 11 a 15  
De 16 a 20  
De 21 a 25  
De 26 a 30  
De 31 a 35  
De 36 a 40  
De 41 a 45  
De 46 a 50

**TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

\$32.17 mínima obligatoria  
\$3.01 por metro cúbico  
\$4.14 por metro cúbico  
\$4.14 por metro cúbico  
\$4.14 por metro cúbico  
\$4.22 por metro cúbico  
\$ 6.95 por metro cúbico  
\$ 6.95 por metro cúbico  
\$ 6.95 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico con tarifa social, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2014 será de \$32.17 para los primeros 10 metros cúbicos.

Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos, se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa



correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar a los 50 metros cúbicos que aplica esta tarifa. De 50 metros cúbicos en adelante se aplicará la tarifa doméstica ordinaria en el rango correspondiente.

Las personas que estén gozando este beneficio e incumplan con el pago oportuno de dos o más pagos mensuales consecutivos, perderán este beneficio de aplicación de tarifa social.

- c) Tarifa para uso comercial y de servicios e industrial. Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios, industriales, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje), serán conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 a 10	\$334.19 mínima obligatoria
De 11 a 15	\$23.05 por metro cúbico
De 16 a 20	\$23.27 por metro cúbico
De 21 a 25	\$24.08 por metro cúbico
De 26 a 30	\$24.52 por metro cúbico
De 31 a 35	\$24.52 por metro cúbico
De 36 a 40	\$24.96 por metro cúbico
De 41 a 45	\$24.96 por metro cúbico
De 46 a 50	\$24.96 por metro cúbico
De 51 a 55	\$25.40 por metro cúbico
De 56 a 60	\$25.40 por metro cúbico
De 61 a 65	\$25.40 por metro cúbico
De 66 a 70	\$25.40 por metro cúbico
De 71 a 75	\$25.40 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$26.31 por metro cúbico

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerará un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2014 será de \$334.19 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Para todos aquellos usuarios cuyo consumo mensual sea medido y que no exceda los 10 metros cúbicos, se aplicará un descuento del 50% a la mencionada tarifa, con lo que se tasaría la cuota mínima en este tipo de casos en \$167.10 (Ciento sesenta y siete pesos 10/100 M.N.).

En relación a las tarifas previstas en el inciso C) del presente artículo, el Organismo Operador tendrá facultades para efectuar descuentos a instituciones de los sectores social o privado que, sin propósitos de lucro, presten servicios de asistencia social, en los términos en que a esta última la define el Artículo 3º, fracción I, de la Ley de Asistencia Social del Estado de Sonora, siempre y cuando dichas instituciones lo soliciten por escrito al Organismo Operador y, de manera fehaciente, comprueben ante dicho Organismo encontrarse en este caso. En ningún caso, el descuento a que se refiere el presente párrafo será superior al cincuenta por ciento del monto que aparezca en el recibo correspondiente.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, se aplicará el pago mínimo de la tarifa. Si la falta de pago acumula 12 meses, los efectos del contrato se dejarán en suspenso, quedando el adeudo, regularización y recargos registrados en cartera. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la nueva suscripción del contrato. Se le aplicará también un cobro por mantenimiento de infraestructura equivalente a la cuota mínima comercial, industrial y de servicios vigente en la ciudad de Hermosillo. Tal y como se ha venido estableciendo en Ley, durante los



últimos cinco ejercicios fiscales,, todas las deudas mayores a 12 meses, recibirán el tratamiento aquí señalado:

- d) Tarifa especial por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a los usuarios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o de servicios en establecimientos comerciales, industriales o de servicios (no incluye el servicio de drenaje). Los rangos tarifarios se sujetarán a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO  
METRO CÚBICO**

**TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 10	\$ 485.03 mínima obligatoria
De 11 a 15	\$ 40.91 por metro cúbico
De 16 a 20	\$ 41.25 por metro cúbico
De 21 a 25	\$ 41.61 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 42.35 por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 42.35 por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 42.69 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 42.69 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 42.69 por metro cúbico
De 51 a 55	\$ 44.54 por metro cúbico
De 56 a 60	\$ 44.92 por metro cúbico
De 61 a 65	\$ 44.92 por metro cúbico
De 66 a 70	\$ 44.92 por metro cúbico
De 71 a 75	\$ 44.92 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$ 52.12 por metro cúbico

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario con tarifa especial, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2014 será de \$485.03 para los primeros 10 metros cúbicos.

Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Las personas físicas o morales que están clasificadas en esta tarifa, y que demuestren tener servicios de reciclaje de agua, se harán acreedores a un descuento del 15% en sus consumos bajo este esquema tarifario. Tal y como se ha dispuesto en las leyes de ingresos y presupuesto de ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para los ejercicios fiscales de 2010, 2011, 2012 y 2013; todas las personas físicas o morales dedicadas a lavados de autos, producción de agua purificada, centros recreativos con albercas, entre otros, se encuentran obligadas a contar con planta recicladora de agua; de lo contrario pagarán un sobreprecio del 15% sobre el importe de sus consumos con base a esta tarifa. Se concede un plazo de 6 meses para la instalación del sistema de reciclado, a las personas físicas o morales que inicien este tipo de actividades durante el ejercicio fiscal de 2014, contado a partir de la fecha de aviso de inicio de operaciones en el Servicio de Administración Tributaria, de incumplirse se hará retroactivo el cobro del porcentaje antes indicado.

El Organismo Operador podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que por razones de índole social, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, se aplicará el pago mínimo de la tarifa. Si la falta de pago acumula 12 meses, los efectos del contrato se dejarán



en suspenso, quedando el adeudo, regularización y recargos registrados en cartera. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la nueva suscripción del contrato. Se le aplicará también un cobro por mantenimiento de infraestructura equivalente a la cuota mínima especial vigente por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable en la ciudad de Hermosillo. Tal y como se ha venido estableciendo en Ley, durante los últimos cinco ejercicios fiscales, todas las deudas mayores a 12 meses, recibirán el tratamiento aquí señalado.

**Artículo 37.-** Los usuarios de los servicios prestados por el Organismo Operador, en las localidades ubicadas fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, pagarán las siguientes cuotas y tarifas, que se mencionan a continuación:

Tarifas para el consumo de agua potable para uso doméstico para las siguientes comunidades:

a) **Poblado Miguel Alemán** (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO  
METRO CÚBICO**

**TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 10	\$ 50.67 Cuota mínima obligatoria
De 11 a 15	\$ 4.39 por metro cúbico
De 16 a 20	\$ 5.96 por metro cúbico
De 21 a 25	\$ 5.96 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 5.96 por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 6.07 por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 7.99 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 7.99 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 7.99 por metro cúbico
De 51 a 55	\$ 9.90 por metro cúbico
De 56 a 60	\$ 9.90 por metro cúbico
De 61 a 65	\$ 9.90 por metro cúbico
De 66 a 70	\$ 10.08 por metro cúbico
De 71 a 75	\$ 10.08 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$ 34.62 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario del Poblado Miguel Alemán, se aplicará el procedimiento consistente en considerar un cobro mínimo que para el ejercicio fiscal 2014 será de \$50.67 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Estas tarifas se aplicarán a los usuarios del Ejido San Luis y de la comunidad de Mineros de Pilares, así como a las comunidades afiliadas a Agua de Hermosillo ubicadas en el meridiano que pasa por el Ejido La Habana hacia al oeste, excluyendo las comunidades de Bahía de Kino.

b) **Poblado de Bahía de Kino Viejo** (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO  
METRO CÚBICO**

**TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 20	\$ 100.67 mínima obligatoria
De 21 a 25	\$ 4.42 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 4.42 por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 6.10 por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 6.10 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 6.10 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 6.10 por metro cúbico
De 51 a 55	\$ 9.98 por metro cúbico
De 56 a 60	\$ 10.17 por metro cúbico
De 61 a 65	\$ 10.17 por metro cúbico



De 66 a 70	\$ 10.33 por metro cúbico
De 71 a 75	\$ 10.33 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$34.84 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico de Kino Viejo, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2014 será de \$100.67 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

c) Bahía de Kino Nuevo (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 a 20	\$317.11 mínima obligatoria
De 21 a 25	\$ 18.87 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 18.87 por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 19.21 por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 23.81 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 23.81 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 23.81 por metro cúbico
De 51 a 55	\$ 27.35 por metro cúbico
De 56 a 60	\$ 27.35 por metro cúbico
De 61 a 65	\$ 27.35 por metro cúbico
De 66 a 70	\$ 27.81 por metro cúbico
De 71 a 75	\$ 40.56 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$ 46.92 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario de Kino Nuevo, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2014 será de \$317.11 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

d) Poblado de Punta Chueca (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 en adelante	\$1.00 por metro cúbico

Para el Poblado de Punta Chueca, el importe total mensual a pagar por los usuarios por consumo de agua, se determinará mediante el producto del consumo mensual y la tarifa de \$1.00 por metro cúbico.

El Organismo Operador podrá determinar o celebrar convenios con las comunidades étnicas que residan en el municipio de Hermosillo, a efectos de brindar los servicios y cobros de forma adecuada a las realidades de cada comunidad étnica. El Organismo Operador, por sí o a través de su Dirección de Organismos Rurales, podrá realizar consideraciones parciales o totales, en los adeudos de las comunidades étnicas.

e) Poblado de San Pedro, conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO
------------------



**METRO CÚBICO**

De 0 a 20
De 21 a 25
De 26 a 30
De 31 a 35
De 36 a 40
De 41 a 45
De 46 a 50
De 51 a 55
De 56 a 60
De 61 a 65
De 66 a 70
De 71 a 75
De 76 en adelante

**TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

\$ 99.78 mínima obligatoria
\$ 4.56 por metro cúbico
\$ 4.56 por metro cúbico
\$ 6.41 por metro cúbico
\$ 6.41 por metro cúbico
\$ 6.41 por metro cúbico
\$ 10.28 por metro cúbico
\$ 10.46 por metro cúbico
\$ 10.46 por metro cúbico
\$ 10.46 por metro cúbico
\$ 10.65 por metro cúbico
\$ 10.65 por metro cúbico
\$ 36.25 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario de San Pedro, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2014 será de \$99.78 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Además, la presente tarifa se aplicará también a las siguientes comunidades: La Victoria, El Tazajal, El Saucito, Zamora, San Francisco de Batuc, Molino de Camou, San Isidro, Topahue, San José de Gracia, La Mesa del Serí, San Bartolo, San Pedro y El Realito; asimismo la señalada tarifa se aplicará a todas las comunidades que se incorporen al sistema, del meridiano que pasa por el Ejido La Habana hacia el este.

**Tarifa para uso recreativo** en área suburbana o ubicada fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO**

De 0 a 20
De 21 a 25
De 26 a 30
De 31 a 35
De 36 a 40
De 41 a 45
De 46 a 50
De 51 a 55
De 56 a 60
De 61 a 65
De 66 a 70
De 71 a 75
De 76 en adelante

**TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

\$313.13 mínima obligatoria
\$ 18.67 por metro cúbico
\$ 18.67 por metro cúbico
\$ 19.01 por metro cúbico
\$ 23.61 por metro cúbico
\$ 23.61 por metro cúbico
\$ 23.61 por metro cúbico
\$ 27.15 por metro cúbico
\$ 27.15 por metro cúbico
\$ 27.15 por metro cúbico
\$ 27.63 por metro cúbico
\$ 40.36 por metro cúbico
\$ 46.72 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario con tarifa recreativa suburbana se aplicará el procedimiento que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2014 será de \$313.13 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Esta tarifa se aplicará en las comunidades afiliadas a Agua de Hermosillo, en la zona rural del municipio, donde se encuentran casas con objetivo de descanso y recreación.



- III. Tarifa social. Se aplicarán la tarifa y criterios señalados para la ciudad de Hermosillo, quedando facultada Agua de Hermosillo a aplicar procedimientos de cobros especiales en virtud de casos extremos de pobreza.
- IV. Tarifas para uso comercial y de servicios e industrial. Se aplicara la tarifa señalada para la ciudad de Hermosillo.
- V. Tarifa especial por actividades productivas, comerciales o de servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Se aplicarán la tarifa y criterios señalados para la ciudad de Hermosillo.

En caso de falta de pago se dará lugar a la suspensión de servicio, cargándose una multa por concepto de regularización, similar a la que aplican para la ciudad de Hermosillo.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, se aplicará el pago mínimo de la tarifa, siendo obligación del usuario dar aviso por escrito al Organismo Operador de esta situación. Si la falta de pago acumula 12 meses, los efectos del contrato se dejarán en suspenso, quedando el adeudo, regularización y recargos registrados en carter. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la nueva suscripción del contrato. Se le aplicará también un cobro por mantenimiento de infraestructura equivalente a medio salario mínimo general mensual vigente en la ciudad de Hermosillo que tendrá efectos en los términos del artículo 125 de la Ley de Agua del Estado de Sonora. Tal y como se ha venido estableciendo en Ley, durante los últimos cinco ejercicios fiscales, todas las deudas mayores a 12 meses, recibirán el tratamiento aquí señalado.

Los núcleos poblacionales podrán participar, de la forma que determine el Organismo Operador, a través de su órgano de Gobierno, con sus autoridades administrativas o como iniciativa de la comunidad a través de sus organizaciones civiles en la modernización de su infraestructura y en la administración de su sistema con el objetivo de mejorar la producción, distribución y comercialización del agua para consumo humano. Cuando las acciones se deban traducir en apoyos económicos, la comunidad respectiva, por medio de sus organizaciones administrativas o civiles, podrán solicitar al Organismo Operador, a través de su Órgano de Gobierno, acciones específicas y presupuestadas. En estos casos, el Organismo Operador, por conducto de su Junta de Gobierno, deberá ser notificada por las autoridades administrativas o por las organizaciones civiles de la comunidad para hacer los cargos en el recibo del agua del monto de la participación solicitada por las autoridades administrativas o acordada por las organizaciones civiles, esto último, debiendo quedar debidamente documentado el acto a través de los convenios respectivos.

Como apoyo a los núcleos poblacionales y con la finalidad de brindar mejor servicio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, se les reintegrará parte del ingreso recaudado de los consumos, con el objeto de que se brinde apoyo económico a un colaborador, éste asignado por y para la comunidad, para las labores de mantenimiento y servicio constante del sistema de agua potable.

Dichos reintegros serán manejados por grupos civiles institucionales o administrativos. Integrados y nombrados por la comunidad correspondiente. La comunidad es responsable en todos los términos del colaborador.

El Organismo Operador podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que por razones de índole social, étnica, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios. Este tratamiento preferencial o descuentos incluirán los casos de hacinamiento de personas de un mismo inmueble por notoria marginación económica.

Cuando haya un complejo habitacional ya sea condominios, departamentos, bungalós, clubs, etcétera, que en el caso tengan varias tomas independientes y que cuenten con una toma de agua en un área común de áreas verdes, albercas, regaderas, etcétera, el consumo de la toma común se promediara entre el número de usuarios y el resultado se le agregará a cada uno de los consumos de su toma particular, después de esto se aplicará la tabla de tarifas.



La Dirección General del Organismo Operador por conducto de la Dirección de Organismos Rurales, podrá hacer convenios con comunidades menores de 200 usuarios, donde el Organismo Operador daría el apoyo en contabilidad y estadísticas comerciales, asesoría técnica y operativa, así como en cortes y reconexiones. También podría ser caja para el amparo de los ingresos de dichas comunidades. Las cantidades se reintegrarían a la comunidad, para los gastos de energía eléctrica, equipos para el sistema de agua potable, pagos a personal, transporte, compra de agua en pipas, entre otros. Los pobladores continuarán administrando su sistema de agua potable.

En predios o casas habitación, clubes, sociedades en bienes, que requieran servicio de agua y que formen una unidad funcional y que por diversas razones estén titulados a más de un propietario y dispongan de igual número de tomas y descargas en esa unidad funcional, con diversos nombres, se acumularán los valores de todas las mediciones de todas las tomas en servicio y se aplicará la tarifa progresiva correspondiente.

Por servicios de reparaciones menores en instalaciones de agua potable y alcantarillado del área rural, que correspondan al usuario, se cobrará material y mano de obra. El costo de la mano de obra será por medios días, según se requiera de tiempo por la magnitud del desperfecto y previa solicitud por escrito del interesado y con pago en caja al término de los trabajos o a través del recibo inmediato.

**Artículo 38.-** Se faculta al Organismo Operador a rescindir el contrato de prestación de servicios y cancelar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un periodo mayor a seis meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la re-suscripción del contrato.

**Artículo 39.-** A los usuarios doméstico, comercial y de servicios, industrial y recreativo y de agua residual tratada, que realicen sus pagos en forma anticipada, cubriendo los importes por los consumos de los doce meses siguientes a la fecha de pago, se les otorgará un descuento de hasta 12 (doce) por ciento. Aquellos que hagan el pago anticipado cubriendo los importes por consumos de los seis meses siguientes a la fecha de pago, tendrán un descuento de hasta 5 (cinco) por ciento.

A los usuarios domésticos que en los últimos seis meses hayan realizado los pagos antes de la fecha del vencimiento señalada en el recibo, obtendrán un descuento 10% en los pagos siguientes que realicen con igual oportunidad. En el caso de atrasarse en una fecha de pago, perderán el descuento y será necesario que cubran los siguientes seis pagos con oportunidad para volver a obtener este beneficio.

El recibo correspondiente al consumo de agua potable, incluirá una aportación con cargo al usuario, por toma de agua, de \$ 1.00 (Un peso 00/100 M.N.) para los usuarios domésticos, de \$ 2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) para los usuarios comerciales, y de \$ 3.00 (Tres pesos 00/100 M.N.) para los usuarios industriales, que se destinarán a apoyar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Hermosillo.

**Artículo 40.-** En virtud de que cuando un usuario doméstico cuenta con una toma de mayor diámetro, el Organismo Operador debe de tener disponible la infraestructura necesaria para atender la demanda puntual de ese tipo de usuarios, cuando un usuario disponga de una toma de mayor diámetro y, por ende, obtenga mayor caudal de agua que los demás usuarios, se determinará la cuota mínima de consumo a facturar en base a la multiplicación de los siguientes factores:

DIAMETRO EN  
PULGADAS

VECES LA  
CUOTA MINIMA

1/4  
3/4  
1  
1 1/2  
2  
2 1/2

1.00  
2.25  
4.00  
9.00  
16.00  
25.00



**Artículo 41.-** Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, Agua de Hermosillo podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidan en el consumo, siendo éstas las siguientes:

- I. El número de habitantes que se surten de la toma.
- II. Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.
- III. El promedio de consumo en las tomas que si cuentan con servicio medido y que se encuentren en la misma zona de la toma a la que se estimará el consumo.

**Artículo 42.-** Cuando en un mismo predio exista más de una toma, los consumos se podrán acumular para efectos de facturación y cobro a elección del Organismo.

**Artículo 43.-** En los casos en que el suministro de agua potable a un usuario moroso sea suspendido por el Organismo Operador y el usuario utilice vehículos cisterna para suministrarse agua, estará obligado a cubrir el importe del servicio de alcantarillado que corresponda a sus consumos históricos y, en caso de prevalecer esta situación, el drenaje será también suspendido corriendo a cargo del usuario todos los gastos.

**Artículo 44.-** Los derechos por contratación e instalación de tomas de agua potable y de infraestructura de descarga al servicio de drenaje y alcantarillado sanitario para su uso doméstico, comercial y de servicios, industrial, especial y recreativo, en el municipio de Hermosillo, considerarán para su cálculo e integración los siguientes elementos:

- I. La cantidad que arroje el presupuesto financiero de materiales y mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso, y
- II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

**a) Doméstica:**

1. Para tomas de agua potable de  $\frac{1}{2}$  pulgada de diámetro, el costo será equivalente a siete veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo;
2. Para tomas de agua potable de  $\frac{3}{4}$  de pulgada de diámetro, el costo será equivalente a doce veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo;
3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a siete veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo; y
4. Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a doce veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo.

**b) Comercial y de servicios, industrial y recreativo.** Será aplicable a todos los inmuebles donde se lleven a cabo cualquier actividad relativa a comercio, industria, servicios y otras de naturaleza análoga. Ejemplo: oficinas, escuelas, almacenes, bodegas, tiendas de abarrotes, gasolineras, gaseras, papelerías, farmacias, etc.

1. Para tomas de agua potable de  $\frac{1}{2}$  pulgada de diámetro, el costo será equivalente a tres veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa comercial y de servicios, Industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo.
2. Para tomas de agua potable de  $\frac{3}{4}$  de pulgada de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de



consumo de tarifa comercial y de servicios, Industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo.

3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a tres veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa comercial y de servicios, Industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo; y
4. Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa comercial y de servicios, Industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo.

Para el caso de mayor diámetro, se incrementará el cobro en cinco veces por  $\frac{1}{4}$  de pulgada adicional.

c) **Especial:** Será aplicable para actividades productivas, comerciales o de servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a establecimientos comerciales, industriales o de servicios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o de servicios. Ejemplo: agua purificada, helerías, car wash, paletterías, centros recreativos, albercas, viveros, refresquerías, etc.

1. Para tomas de agua potable de  $\frac{1}{2}$  pulgada de diámetro, el costo será equivalente a tres veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo.
2. Para tomas de agua potable de  $\frac{3}{4}$  pulgada de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo.
3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a tres veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo; y
4. Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo; y

Para el caso de mayor diámetro, se incrementará el cobro en cinco veces por  $\frac{1}{4}$  de pulgada adicional.

**Artículo 45.-** Por el agua que se utiliza en construcciones, los fraccionadores y/o desarrolladores de edificaciones deberán instalar, por su cuenta y costo, en la línea de conexión de la red municipal dentro de su desarrollo, el medidor totalizador de flujo, previa autorización de conformidad técnica del Organismo Operador, y en todo caso, construir el sistema de medición de agua correspondiente, de acuerdo a las especificaciones contenidas en la factibilidad de servicios otorgada por el Organismo Operador. De igual forma, previo a la conexión correspondiente de los servicios a cargo del Organismo Operador, los desarrolladores deberán efectuar la contratación del servicio correspondiente y deberán realizar los pagos mensuales de agua utilizada y contabilizada en este medidor, descontándose el consumo registrado por las tomas individualizadas que a la fecha de la facturación tengan contratos con el Organismo Operador, cuya diferencia pagará el desarrollador o fraccionadora a este Organismo Operador en base a la tarifa comercial y de servicios e industrial. Para el caso que el fraccionador y/o desarrollador no cumpla con la instalación del medidor totalizador del flujo y/o la contratación correspondiente, y requerido por el Organismo Operador, será ejecutado la estructura de control de consumos de agua por la Entidad y realizará lo conducente de forma legal para que el desarrollador de edificación realice ante el Organismo Operador los pagos de los importes por los costos de materiales, equipo y piezas especiales; así como, el cobro de consumos de agua estimado antes de la instalación del medidor totalizador de flujo, pudiendo inclusive cancelar el Organismo Operador los proyectos de redes internas autorizadas a favor del fraccionador y/o desarrollador, o negar el otorgamiento de los servicios para el desarrollo en cuestión. Asimismo serán sujetos a la aplicación de las multas que resulten aplicables.

**Artículo 46.-** El consumo de agua potable realizado en forma diversa a las consideradas por esta normatividad, deberá cubrirse conforme al costo que



implique para el Organismo Operador, entidad que, en todo caso, deberá calcular y justificar debidamente dichos importes.

**Artículo 47.-** El Organismo operador, sin otra limitante que el respeto a la normatividad vigente, contará con las más amplias facultades para establecer y ejecutar todo tipo de políticas, programas, planes y acciones que tengan como propósito efficientar y disminuir el uso y consumo de agua potable por parte de los usuarios y habitantes en general del Municipio de Hermosillo.

**Artículo 48.-** Con el propósito de hacer un uso más eficiente y razonable del agua potable, se dispone que el horario de riego con este tipo de líquido para áreas verdes públicas o privadas, comprenderá de las 19:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente.

Los diferentes órganos de gobierno dictarán las disposiciones en materia administrativa para regular la proliferación de áreas verdes en nuevos fraccionamientos o desarrollos con especies vegetativas que sean propias de la flora de la región.

**Artículo 49.-** Por el suministro de aguas residuales crudas en el caso de uso comercial, industrial y de servicios la tarifa a pagar será de \$8.95 (ocho pesos 95/100 m.n.) por metro cúbico más el impuesto al valor agregado (I.V.A.).

Este servicio solo se podrá suministrar de acuerdo a la disponibilidad de producción y distribución que el organismo operador determine. Sujetándose su uso a la normatividad vigente.

**Artículo 50.-** Cuando existan convenios previos a estas tarifas con autoridades o particulares que tengan como fin el suministro de agua residual cruda o tratada para su tratamiento, subsistirán tales acuerdos de voluntades siempre y cuando esta circunstancia implique un claro beneficio para la comunidad hermosillense, o bien, que la terminación del convenio contraiga desventajas por cualquier causa para el Organismo Operador o para el Municipio de Hermosillo, mayores aún que las ventajas que pudiesen configurarse para la continuación de dicho instrumento.

#### Derechos por servicio de drenaje y alcantarillado

**Artículo 51.-** Por el servicio de drenaje y alcantarillado sanitario en cualquier parte del Municipio de Hermosillo, se cobrarán derechos calculables en base a una tarifa equivalente al 35% del importe del consumo mensual de agua potable aplicable en cada caso y región. A este servicio se le aplicará el impuesto al valor agregado.

En los casos de uso inadecuado de la red de alcantarillado, deberán aplicarse las disposiciones en materia de sanciones que contiene este cuerpo normativo, sin perjuicio de las demás que contengan otras leyes, reglamentos, normas, circulares y cualquier otra disposición de observancia general.

#### Derechos por servicio de saneamiento (tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos)

**Artículo 51 bis.-** Se faculta al Organismo Operador para que en lugares del Municipio de Hermosillo donde haya cobertura para servicio de saneamiento, en los términos del Artículo 137, de la Ley de Agua del Estado de Sonora, a fijar las tarifas correspondientes, resultantes del saneamiento de las aguas residuales de la ciudad, mismas que serán cubiertas por los usuarios de este servicio, con base en el Artículo 165 de la citada ley, en base a una tarifa equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del importe del consumo mensual de agua potable aplicable en cada caso y región. A este servicio se le aplicará el impuesto al valor agregado.

Esta tarifa será aplicable una vez puesta en operación la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR. HILLO) del sistema de saneamiento de la ciudad.

#### Derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica

**Artículo 52.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones referentes a desarrollos habitacionales, comerciales, de servicios, industrial y/o recreativo, cuya conexión a la red existente de agua potable, drenaje



y alcantarillado sea necesaria, los desarrolladores, fraccionadores y usuarios comerciales y de servicios, industriales y/o recreativo, deberán pagar las cuotas y tarifas más el impuesto al valor agregado (IVA) resultante de lo siguiente:

I. Por conexión a la red de agua potable:

- a) Para fraccionamiento de vivienda tipo económica o de interés social, la cuota será equivalente a ochocientos cuarenta y cinco veces el importe de la cuota mínima obligatoria correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo, aplicable por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Para fraccionamiento de vivienda tipo medio residencial o residencial, la cuota será equivalente a mil cuarenta y ocho veces el importe de la cuota mínima obligatoria correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo, aplicable por litro por segundo del gasto máximo diario; y

Para efectos de lo previsto en los incisos a) y b) anteriores, el gasto máximo diario será equivalente a 1.3 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a la dotación de 320 litros por habitante día y 4.2 habitantes por vivienda.

- c) Para parques industriales y usuarios comerciales, industriales y de servicios, la cuota será equivalente a mil setecientos setenta veces el importe de la cuota mínima obligatoria correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo, aplicable por litro por segundo del gasto máximo diario; cuyo cálculo del gasto mínimo diario se determina por el diámetro requerido por desarrollador comercial y/o industrial y considerando una velocidad promedio de 1.00 metro por segundo. Para el cálculo se establece la siguiente ecuación:

$$Q = A \times V \quad \text{o} \quad Q = (\pi \times D^2 / 4) \times V$$

En donde:

- Q es igual al Gasto Máximo Diario en Litros por segundo.
- A es igual al Área de la sección interior del tubo requerido por el desarrollador habitacional, comercial y/o industrial
- V es igual a la velocidad promedio de 1.00 metros por segundo
- $\pi$  es igual a 3.1416
- D es igual al Diámetro de la sección interior del tubo

II. Por conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Fraccionamiento para vivienda del tipo económico y/o de interés social \$2.43 (Dos pesos 43 /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible y de donación, con requerimiento de servicios;
- b) Fraccionamiento medio-residencial y/o residencial \$4.46 (cuatro pesos con 46 /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área vendible y de donación, con requerimiento de servicios;
- c) Parques industriales y usuarios comerciales y de servicios, industriales, servicios, el 45% del importe de los derechos de conexión a la red municipal de agua potable.

III. Por aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica de obras de cabeza existentes, de las redes principales de agua potable y alcantarillado:

Los desarrolladores de vivienda, comercial e industrial y de servicios y/o recreativo en el municipio de Hermosillo, deberán cubrir la cuota y/o pago en base a la siguiente forma:

- a) Por cada tipo de vivienda, a razón de cubrir la cuota establecida en la tabla siguiente:

Económica	Interés Social	Nivel Medio	Residencial
-----------	----------------	-------------	-------------



400.00 UDI'S      716.00      1,007.00      1,207.00

Para la clasificación del tipo de vivienda, el desarrollador deberá presentar los planos respectivos, descripción del tipo de vivienda a desarrollar y formalizar por escrito el área de construcción de vivienda.

Económica M2	Interés Social M2	Nivel Medio M2	Residencial M2
Hasta 50	51 a 70	71 a 100	101 o de mayor área

- b) Por Desarrollo comercial y de servicios, industrial, campestre, especial y recreativo, la persona física o moral que desarrolle, deberá cubrir la cuota de 42,120.00 UDI'S, por cada litro por segundo o fracción del gasto máximo diario o el diámetro que requiera, según se define este concepto en el inciso c) de la fracción I de este artículo y le resulte aplicable.

En caso de requerir plazo para cubrir los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica existente de obras de cabeza y redes principales de agua potable y alcantarillado; solamente será procedente previa autorización del Director General de Agua de Hermosillo, para formalizar convenio de pago a plazos.

Los desarrolladores o fraccionadores estarán obligados a realizar con el Organismo Operador los contratos de servicios de agua, drenaje, saneamiento y alcantarillado de cada una de las viviendas, departamentos, villas o unidad habitacional de sus desarrollos o fraccionamientos, una vez que haya concluido las obras de edificación, ya sea por sector o por etapas, en los mismos términos y en cumplimiento con el artículo 34 de la presente ley de ingresos. Esto con el fin de promover con los compradores del inmueble, el pago de los consumos y servicios prestados por el Organismo Operador, y evitar que el desarrollador o fraccionador tenga que pagar por dichos consumos y servicios. El propietario del inmueble estará obligado a realizar el cambio de nombre en el contrato de servicio de agua, drenaje y alcantarillado en cumplimiento con lo señalado en el artículo 125 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En tanto no se reciban los desarrollos urbanos o fraccionamientos por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, los gastos de conservación, mantenimiento, reparación de fugas y de operación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, serán por cuenta de los fraccionadores y/o desarrolladores. En caso que estas actividades sean efectuadas por el Organismo Operador, deberán ser cubiertas a favor del Organismo por los desarrolladores o fraccionadores responsables del proyecto.

Este proceso se dará por concluido una vez que se formalice el Acta de Entrega-Recepción respectiva del proyecto, en el que se especificará que todas las viviendas del fraccionamiento hayan contratado sus servicios con el Organismo Operador, en los términos que establece el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. Por otra parte el agua a utilizar en áreas verdes y/o de uso común será cubierta por la asociación de vecinos que en su caso se constituya, en aquellos casos donde no se constituya asociación de vecinos, se encargará del pago la autoridad municipal que corresponda.

El plazo para la entrega total de la obra será el que se marque al fraccionador en la licencia de urbanización otorgada por la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, o en su caso, la instancia de la Administración Municipal correspondiente.

- IV. Autorización de proyectos. El concepto de revisión y autorización de proyectos ejecutivos de las redes Municipal o de redes internas de agua potable y/o drenaje sanitario para desarrollo de vivienda, industrial, comercial de servicios, campestre, especial o recreativo; se pagará un 2% (Dos) sobre los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.



- V. Supervisión. El concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos o desarrollos habitacionales, comerciales y de servicios, Industrial, especial, y recreativo; se pagará un 18% sobre los derechos de conexión a las redes existentes.
- VI. Derivaciones. El concepto de contrato de derivación de los servicios de agua potable para uso comercial y de servicios, Industrial, especial y recreativo, en un predio que ya dispone de un contrato; estará sujeto al pago de los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica en obras de cabeza, establecidos en esta ley; aplicable por litros por segundo del gasto máximo diario, según se define este concepto en el último párrafo de la fracción I de este artículo.
- VII. El usuario tendrá la obligación de informar al Organismo Operador por el cambio de giro de doméstico a comercial y de servicios, Industrial, especial o recreativo; y estará sujeto al pago de los servicios con la tarifa que corresponda establecida en esta ley.
- VIII. El concepto de aumento en el diámetro de la toma de agua potable para uso comercial y de servicios, Industrial, especial y/o recreativo; estará sujeto al pago de los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica en obras de cabeza, establecidos en esta ley; aplicable por litros por segundo y/o fracción del gasto máximo diario que requiera, según se define este concepto en el último párrafo de la fracción I de este artículo.
- IX. Independientemente de las obligaciones contenidas en el Capítulo Sexto del Reglamento de la prestación y uso de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de Hermosillo, Sonora, el fraccionador o desarrollador deberá otorgar una garantía de buena calidad de las obras que entregará al Organismo, ya sea mediante fianza expedida por una institución autorizada para tal efecto, o bien a través de una garantía distinta a la anterior, a satisfacción del Organismo Operador, por el término de un año contado a partir de la fecha en que se formalice el Acta de Entrega-Recepción de la estructura hidráulica del fraccionamiento y por un importe igual al 5% (cinco por ciento) de la suma de los costos de las obras correspondientes.

De igual forma para el cumplimiento de la obligación contenida en el párrafo anterior, el Organismo Operador podrá autorizar, como cumplimiento sustituto, la suscripción de un convenio de cumplimiento de ejecución de Infraestructura Hidráulica en el que se establezca los términos, plazos y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del desarrollador, fraccionador o urbanizador de que se trate, en el cual se contendrá como mínimo la obligación de afrontar los vicios ocultos que presenten las obras y el mantenimiento y reparación de las obras inclusive después de individualizado total o parcialmente el desarrollo de que se trate.

**Derechos por reconexión del servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje**

**Artículo 53.-** Cuando el usuario incurra en la falta de pago del servicio, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75, B, IV, 126, IV, 133, III y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, se le hubieren suspendido los servicios públicos de agua potable y/o alcantarillado, para continuar recibiendo estos servicios públicos, deberá pagar previamente derechos por la reconexión del servicio, conforme a lo siguiente:

Veces SMDGV

- I. Cuando el usuario incurra en falta de pago:
- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica 2.50
  - b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica 5.00

En ambos casos la suspensión del servicio será con corte desde el columpio.



- II. Cuando el usuario se reconecte sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

	Veces SMDGV
a. ) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica	8.00
b. ) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica	12.00

En ambos casos el corte deberá ser de obstrucción de la toma.

- III. Cuando el usuario se reconecte por segunda ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador, podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

	Veces SMDGV
a. ) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica	24.00
b. ) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica	36.00

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte de banqueta.

- IV. Cuando el usuario se reconecte por tercera ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicios de reconexión lo siguiente:

	Veces SMDGV
a. ) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica	52.00
b. ) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica	68.00

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte troncal.

- V. Cuando el usuario se reconecte por cuarta ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente: Veces SMDGV

a) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica	85.00
b) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica	130.00

En ambos casos el corte deberá ser de drenaje.

Para los efectos de este artículo, se entiende por faltade pago cuando el usuario deja de pagar más de un período de consumo.

Los derechos de reconexión establecidos en el presente artículo se causarán de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de Ingresos, o de cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de reconexión. La aplicación de los conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limitan la aplicación de lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sonora.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, se podrá suspender el servicio de drenaje o alcantarillado cuando se pague simultáneamente con el servicio de agua potable, y este último se encuentre suspendido por adeudos contraídos no cubiertos con el Organismo Operador o cuando la descarga no cumpla con los límites máximos establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 54.- En los casos que el Organismo Operador haya procedido a la limitación o suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los



usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus nipples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice o pretenda inutilizar la medida tomada por el Organismo Operador.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

#### Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado

**Artículo 55.-** En virtud de lo establecido por la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 en materia de descargas de aguas residuales, ambas facultan y responsabilizan al Organismo Operador del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento para regular la calidad de las aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado provenientes de actividades productivas como industria, comercio y servicios, exceptuándose de este control a las descargas domésticas; por lo que el Organismo Operador municipal establece e instrumenta como medida de control que estas empresas deberán contar con su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" expedido por el mismo organismo.

**Artículo 56.-** Para efectos del Artículo anterior se establece el "Programa de control de Descargas" y con ello el procedimiento para que el usuario obtenga su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" en los términos siguientes:

- I. El Organismo Operador Municipal, a su juicio, determinará que usuarios estarán sujetos a este control y formarán parte de su padrón, esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas.
- II. Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior, en este requerimiento se informará la finalidad de este programa y se proporcionarán los formatos adecuados para la obtención de la información necesaria.
- III. Una vez integrado el expediente se hará la verificación correspondiente que consiste en inspección física de las instalaciones de cada empresa y la toma de muestras de su descarga para el posterior análisis de laboratorio. Una vez obtenidos estos resultados se emitirá un dictamen técnico usando como marco de referencia los criterios de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y se notificará en forma escrita al usuario sobre su situación.
- IV. En caso de un dictamen técnico positivo, el usuario recibirá, anexo a su notificación, su Permiso de Descarga de Aguas Residuales, quedando el usuario obligado al pago de un derecho, cuyo importe se especifica en la tabla referida en este apartado.
- V. Para el caso de un dictamen técnico negativo, el usuario será notificado de su incumplimiento donde se le informará que tiene derecho a una prórroga de treinta días naturales para hacer los ajustes correspondientes, así también se le hará saber sobre la reclasificación de su tarifa de alcantarillado que le pudiera ser aplicable en caso de persistir el incumplimiento, conforme a las tarifas detalladas en este apartado. Una vez vencido este plazo se procederá a la verificación correspondiente tomándose como muestras solo del ó de los parámetros detectados en incumplimiento, y con esto determinar cumplimiento o no de la normatividad, en caso de persistir la situación original, este usuario estará sujeto a la reclasificación de tarifa correspondiente y al pago del costo de este muestreo extraordinario, por otra parte, si se confirma que existe cumplimiento se otorgará el permiso. El usuario pagará, además del derecho de su permiso, el cargo resultante del costo del muestreo correspondiente que hubo necesidad de repetir y los que este solicite.
- VI. La vigencia de los permisos será de 12 meses a partir del mes en que se otorgue el mismo; una vez vencida esta vigencia, se reinicia el procedimiento para su renovación a partir del punto número tres especificado en este mismo artículo. Así también los usuarios que tengan una reclasificación en su tarifa podrán solicitar monitoreos adicionales con el fin de comprobar mejoras en la calidad de sus descargas, los cuales



obtendrán de nueva cuenta su tarifa normal una vez comprobado el cumplimiento. El usuario pagará el costo de estos monitoreos solicitados. En caso de que el análisis preliminar de la Condición Particular de Descarga (CPD) fijada tenga una antigüedad mayor a seis meses ya no será válida como base para otorgar el permiso y se deberá de actualizar esta información, a través de un nuevo muestreo. Los usuarios reclasificados en las tarifas B o C y que no soliciten repetición de muestreo, estarán sujetos también a muestreos con el fin de verificar los niveles de incumplimiento, con lo que se podrá determinar una nueva reclasificación en su tarifa.

**Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado**

**Artículo 57.-** Los derechos por la expedición del Permiso para descargas de aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, se cobrarán en base a la siguiente tabla:

**Importe por Permiso de Descarga de Aguas Residuales**

Giro o actividad del usuario	Importe anual por permiso moneda nacional		Importe aplicado por cada descarga, monitoreada en caso de existir
Industria Tipo A	\$7,815.00	+	\$7,105.00
Industria Tipo B	\$4095.00	+	\$2,591.00
Industria Tipo C	\$1,014.00	+	No Aplica
Cocinas y Comedores Industriales	\$2,849.00	+	\$2,591.00
Gasolineras	\$1,643.00	+	\$1,246.00
Hospitales y Clínicas	\$4,896.00	+	\$3,748.00
Lavados automotrices	\$1,624.00	+	\$1,476.00
Lavanderías y Tintorerías Industriales	\$3,006.00	+	\$2,591.00
Restaurantes, Panaderías, Pastelerías y Tortillerías	\$1,311.00	+	\$1,192.00
Hoteles	\$2,849.00	+	\$2,591.00
Supermercados y Tiendas de Autoservicio	\$3,067.00	+	\$2,591.00
Talleres Mecánicos	\$2,849.00	+	\$2,591.00

Se entenderá por:

Industria Tipo A: Es aquella que utiliza agua directamente en sus procesos de producción y/o en procesos de mantenimiento, limpieza de instalaciones y equipo, enfriamiento de máquinas, etc.

Industria Tipo B: Es aquella que sólo utiliza agua en servicios generales de sus empleados como sanitarios, baños, comedores y cafeterías; y

Industria Tipo C: Las micro o pequeñas empresas que no generan contaminación y para efectos de certificaciones ambientales internacionales requieren del Permiso, el cual será solicitado voluntariamente por estas mismas.

**Artículo 58.-** La asignación del importe por permiso a usuarios de giros diferentes a los mencionados en la tabla del artículo anterior será basada en el costo del muestreo y análisis que se efectúe sobre los componentes de sus descargas.

**Artículo 59.-** El Organismo Operador otorgará permisos de descarga de aguas residuales especiales para aquellos casos que requieran tratamiento diverso, tal como lo configuran, entre otras, las descargas en sitio de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas y de fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares. El importe por expedición del permiso anual de este tipo de Descargas de Aguas Residuales, será el equivalente al de la industria tipo "A", referida en el antepenúltimo párrafo del artículo 57 de esta Ley, teniendo el organismo plenas facultades para designar el sitio de descarga. Además de lo anterior, por cada descarga individual se cobrarán derechos en base a lo siguiente:



**Tipo de descarga****Derechos por metro  
cúbico a descargar  
moneda nacional**

Aguas de sanitarios portátiles (excretas humanas)	\$ 11.00
Aguas de fosas sépticas (mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos)	\$ 14.50.
Aguas con grasas orgánicas (fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares)	\$ 17.00
Aguas mixtas (compuesta por combinaciones de los tipos anteriores)	\$ 20.00

**Artículo 60.-** Para efectos del control de descargas de aguas residuales se considerará incumplimiento por parte del usuario los siguientes:

- I. Hacer caso omiso de dar respuesta a un requerimiento de información, la cual deberá solicitarse por escrito, informándole el objeto y fin de esta solicitud, se deberán proporcionar los formatos necesarios y un tiempo definido para enviar su respuesta.
- II. No permitir el acceso a personal autorizado del Organismo Operador a las instalaciones de la empresa para efectuar labores de inspección y vigilancia;
- III. No contar con un registro de muestreo adecuado en sus instalaciones, necesario para llevar a cabo los monitoreos correspondientes, siempre y cuando se le haya solicitado por escrito y brindado un plazo razonable de 15 a 30 días para llevar a cabo estos trabajos.
- IV. No cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o condición particular de descarga (CPD) de su empresa después de haber sido agotado el procedimiento correspondiente indicado en esta Ley.
- V. El usuario autorizado con permiso que no mantenga los niveles de calidad aceptables en función de su CPD fijada en el permiso, ya que estará sujeto a la toma de muestras para verificar su cumplimiento durante la vigencia de su permiso. Para tal efecto se establece en esta situación un margen de tolerancia de un máximo de incumplimiento del 25% de los parámetros monitoreados, al sobrepasar este límite se procederá a la aplicación de la modificación tarifaria correspondiente hasta que se demuestre de nuevo el cumplimiento.
- VI. No cumplir con una o más de las condiciones fijadas en un convenio de prórroga otorgado por el Organismo Operador para la regularización de la descarga;
- VII. Efectuar descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso;
- VIII. Hacer caso omiso a solicitudes que el Organismo Operador disponga sobre mantenimiento a instalaciones existentes o al ordenar que se construyan, instalen o amplíen interceptores o trampas de grasa, sedimentadores, coladeras, cribas, desarenadores o cualquier otra medida que sirva para el control de la contaminación del agua y la protección de la red de alcantarillado y saneamiento;
- IX. No cubrir los pagos por concepto de permiso de descarga de aguas residuales y de análisis de aguas residuales subsecuentes; y
- X. Los demás casos que señalen las leyes, reglamentos, circulares y otros dispositivos de carácter general.

**Artículo 61.-** A los usuarios que se les haya demostrado su incumplimiento con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la NOM-002-SEMARNAT-1996 y/o CPD en al menos uno de los parámetros, después de haber sido notificado sobre su incumplimiento y agotado el procedimiento descrito en este apartado, serán reclasificados en su tarifa de uso de alcantarillado para lo cual se aplicará una modificación tarifaria por uso del sistema de alcantarillado



mayor al 35% sobre el importe de su consumo de agua potable. Así también el organismo, independientemente de la reclasificación de tarifas, conserva las facultades que le da la propia Ley de Agua del Estado de Sonora para tomar medidas más drásticas como el obstruir, cancelar o evitar descargas de aguas residuales que representen un riesgo u ocasionen daños a las redes de alcantarillado o alteren o dificulten los procesos de tratamiento de aguas residuales.

**Artículo 62.-** Las modificaciones tarifarias señaladas en el artículo anterior se basarán en el grado de incumplimiento con los límites máximos permisibles del parámetro mas excedido conforme a la siguiente tabla:

Porcentaje de Incumplimiento o de la NOM-002-SEMARNAT-1996 y CPD	Mayor a 5% y Menor a 25%	Mayor a 25% y Menor a 50%	Mayor a 50% y Menor a 75%	Mayor a 75% y Menor a 100%	Mayor a 100% y Menor a 125%	Mayor a 125% y Menor a 150%	Mayor a 150% y Menor a 200%
Cargo por uso de Drenaje:	35% sobre consumo	50% sobre consumo	75% sobre consumo	100% sobre consumo	125% sobre consumo	150% sobre consumo	200% sobre consumo
Tipo de Tarifa:	Tipo A*	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E		

\*Tarifa normal

Para determinar el porcentaje de incumplimiento se utilizará la siguiente ecuación:  

$$\% \text{ de Incumplimiento} = ((R_i - LMP_i) / (LMP_i)) \times 100$$

Donde:

- R<sub>i</sub> = Resultante del parámetro i
- LMP<sub>i</sub> = Límite Máximo Permissible del Parámetro i
- 100 = Constante de conversión a porcentaje

En los casos de incumplimiento de los parámetros definidos como potencial de Hidrógeno (pH), Coliformes Fecales, Temperatura y Materia Flotante, se asignará la tarifa tipo C referida en la tabla anterior del presente artículo.

Los usuarios que tengan un tipo de incumplimiento de control de descargas, diferente al referido a la calidad del agua descargada o se ignore la misma, le será asignada la tarifa Tipo E referida en la tabla anterior del presente artículo, hasta conseguir su regularización o al enmendar la falta que haya originado esta reclasificación en su tarifa.

**Artículo 63.-** Para efectos de los contaminantes denominados Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendedos Totales (SST), establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y dado que estos son indicadores de carga de materia orgánica, la cual está directamente proporcionada al costo de tratamiento y al desgaste y corrosión de las tuberías por donde se conducen las aguas residuales, los usuarios generadores de estos contaminantes, que sobrepasen un Límite Máximo Permissible de 150 mg/L en DBO y 125 mg/L en SST, podrán obtener su Permiso de Descarga de Aguas Residuales, sin embargo, estarán obligados a pagar por estas descargas contaminantes en base a lo siguiente:

- I. El Organismo Operador Agua de Hermosillo establece esta "Tabla de Asignación de Factores para la Determinación de los Volúmenes Descargados de Aguas Residuales" en función a los consumos de agua potable y las diferentes actividades generadoras de las mismas, así como una tarifa por kilogramo descargado de DBO y SST, la cual aplicará sólo para el parámetro más excedido, estos cargos serán aplicados mensualmente en la facturación del servicio de cada usuario.

Clasificación Según La Actividad Generadora de Aguas Residuales en Relación al Volumen Estimado Descargado en la Red de Alcantarillado en Base al Volumen Suministrado de Agua Potable	Factor Por Uso de Alcantarillado	Tarifa por KG de DBO Descargado Moneda Nacional	Tarifa por KG de SST Descargado Moneda Nacional



1.- Volumen Descargado del 90 al 100%	0.9	3.31	3.31
2.- Volumen Descargado del 80 al 89%	0.8	3.31	3.31
3.- Volumen Descargado del 70 al 79%	0.7	3.31	3.31
4.- Volumen Descargado del 60 al 69%	0.6	3.31	3.31
5.- Volumen Descargado del 50 al 59%	0.5	3.31	3.31
6.- Volumen Descargado del 40 al 49%	0.4	3.31	3.31
7.- Volumen Descargado del 30 al 39%	0.3	3.31	3.31
8.- Volumen Descargado del 20 al 29%	0.2	3.31	3.31
9.- Volumen Descargado del 10 al 19%	0.1	3.31	3.31
10.- Volumen Descargado del 5 al 9%	0.05	3.31	3.31

II. La clasificación de las diferentes actividades será asignada por el Organismo Operador para lo cual podrá considerar lo siguiente:

- Información de los usuarios
- Información genérica de la actividad
- Inspección de las instalaciones de los usuarios
- Medición y aforo de las descargas

Para el caso de usuarios que se abastecen de fuentes alternas de suministro de agua potable y hagan uso de las redes de alcantarillado, también serán sujetos de esta clasificación con el fin de asignar el factor por uso de alcantarillado.

III. La determinación del cargo mensual por descargas contaminantes relacionadas a uno de estos dos parámetros (DBO o SST), aplicado al que más exceda de los límites máximos permisibles, se obtendrá del siguiente cálculo:

Importe Mensual

$$\text{Por Descarga} = \text{Tarifa } \$/\text{Kg} \times \text{Kg/Mes} + \text{Cuota Base}$$

Donde la Tarifa por Kilogramo será la establecida en la Tabla de Clasificación y los Kg. por mes se determinarán mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Kg. de DBO} = (\text{RI} - \text{LMPI}) \times (0.001) \times \text{Consumo} \times \text{Factor por uso de Alcantarillado}$$

m3/Mes

Donde:

- RI.- Es el resultado de DBO o SST en miligramos por litro, determinado en laboratorio.
- LMPI.- Es el límite máximo permisible en miligramos por litro de DBO o SST.
- 0.001.- Es un factor de conversión de unidades para obtener Kg/mes.
- Consumo m3/Mes.- Son los metros cúbicos de agua suministrados o utilizados por mes.
- Factor Por Uso de Alcantarillado.- Factor que determina el porcentaje de volumen descargado respecto al volumen suministrado o utilizado, según clasificación estipulada.

Adicionalmente al cálculo determinado por la Tarifa en \$/Kg. de contaminantes se suman los importes correspondientes por la cuota base en función al consumo de metros cúbicos correspondientes al periodo facturado como se indica en la siguiente tabla:



Rango de consumo en m3	Cuota Base
Menor a 50	\$166.00
De 51 a 100	\$221.00
De 101 a 200	\$276.00
De 201 a 500	\$332.00
Mayor a 500	\$387.00

**Artículo 64.-** El Organismo Operador podrá obligar a sus usuarios del sistema de alcantarillado a contar con las instalaciones mínimas requeridas de retención de grasas y aceites, así como desarenadores para el control de sólidos sedimentables a aquellos usuarios que se encuentren en los siguientes giros: Industria de Alimentos, Mercados, Restaurantes, Cocinas, Talleres Mecánicos de Todo Tipo, Expendedores de Combustibles y Lubricantes y en general, todo aquel usuario que pueda descargar aguas residuales con presencia de grasas y sólidos.

Para tal efecto se solicitará por escrito, al usuario que no cuente con dichos sistemas, la construcción o instalación de los mismos, otorgando el organismo un plazo razonable de 15 a 30 días naturales como plazo para su ejecución. El incumplimiento a esta disposición ocasionará, en primera instancia la aplicación de la tarifa Tipo E establecida en el artículo 62 de esta Ley, y en última instancia y considerando la gravedad de la situación, se procederá a la cancelación definitiva de la descarga así como del servicio de suministro de agua potable, hasta que el usuario cuente con las instalaciones adecuadas.

**Artículo 65.-** El Organismo Operador, con el fin de prevenir problemas en la red de alcantarillado y en sus instalaciones de saneamiento, previo a otorgar los contratos de los servicios de alcantarillado a sus nuevos usuarios no domésticos, tendrá facultades para supervisar y solicitar, en su defecto, la construcción y/o instalación de sistemas de pretratamiento necesarios según las actividades que se realizarán en el inmueble y será de carácter obligatorio para poder otorgar las facultades de estos servicios.

**Artículo 66.-** El agua residual tratada proveniente de las plantas de tratamiento de aguas residuales a cargo del Organismo Operador podrá comercializarse para uso comercial, industrial y de servicios a una tarifa a pagar de \$4.65 (Cuatro pesos 65/100 M.N.) por metro cúbico más el impuesto de valor agregado. Esta será despachada en las propias instalaciones de las plantas y su disponibilidad estará sujeta a los volúmenes producidos.

La tarifa para uso residual tratada suministrada por red a través de una toma domiciliaria será aplicable conforme a lo siguiente:

TARIFA EN MONEDA NACIONAL POR METRO CUBICO

Tarifa para uso doméstico	\$5.19
Tarifa para uso no doméstico	\$8.65
Tarifa para uso de Dependencias Gubernamentales, o Instituciones Sociales sin fines de lucro	\$4.76

A estas tarifas se les deberá de agregar el cargo por servicio de drenaje e Impuesto al Valor Agregado y en todo caso se facturará un consumo mínimo mensual de 10 metros cúbicos.

Este servicio solo se podrá suministrar de acuerdo a la disponibilidad de producción y distribución que el Organismo determine. Sujetándose su uso a la normatividad vigente.

**Artículo 67.-** El Organismo Operador, con el fin de prevenir y evitar derrames de aguas negras en instalaciones que correspondan a particulares o en infraestructura de alcantarillado de los desarrollos habitacionales, que por su naturaleza aun no sea responsabilidad del mismo el operarlos, podrá poner a disposición de quien corresponda, el uso del equipo de succión y desazolve para la limpieza de dichas instalaciones, a razón de \$1,358 por hora.

**Artículo 68.-** La prestación del servicio de alcantarillado para ejecutar descargas de aguas residuales en forma ocasional cuyo origen no represente un



riesgo para las instalaciones de alcantarillado y saneamiento se realizará a petición del interesado, misma que se hará en forma escrita donde especifique bajo protesta de decir verdad sobre el origen de las aguas a descargar. El Organismo Operador, adicionalmente podrá realizar verificación de la calidad de estas aguas residuales con el fin de tener certeza sobre la calidad de las mismas, cuyo costo de muestreo y análisis se harán con cargo al usuario beneficiado, además se deberá pagar una cuota base por el uso de infraestructura de \$581.00 más \$29.00 por metro cúbico descargado, el Organismo Operador señalará el lugar, fecha y hora donde deberá realizar la maniobra de descarga, asimismo esta petición puede ser denegada en caso de que a juicio del Organismo, represente un riesgo para las instalaciones de alcantarillado y saneamiento así como para el medio ambiente.

**Artículo 69.** Todo usuario que tenga en operación sistemas de tratamiento de aguas residuales también tendrá la obligación de realizar tratamiento, manejo y disposición final de lodos y biosólidos generados, en función a la Norma Oficial Mexicana NOM-004- SEMARNAT-2002 y estará obligado a presentar ante el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, autorización de PROFEPA y demostrar el adecuado tratamiento y disposición final de lodos y biosólidos, mismos que no podrán ser depositados en la red de alcantarillado, la violación a la presente disposición ocasionará la suspensión y cancelación de las instalaciones de alcantarillado que presten servicio de suministro de aguas residuales y/o desalojo de las mismas.

**Artículo 70.** Como se establece en esta Ley, por el servicio de drenaje y alcantarillado sanitario en cualquier parte del municipio de Hermosillo, se cobrarán derechos calculables en base a una tarifa equivalente al 35% del importe del consumo mensual de agua potable y agua residual tratada aplicable en cada caso y región, asimismo los usuarios que cuenten con fuentes alternas de abastecimiento de agua potable, pagarán por el servicio de alcantarillado lo equivalente al 35% del importe equivalente al consumo de agua potable que hubieran pagado al Organismo Operador, si este hubiera suministrado el agua potable a la tarifa vigente correspondiente a su giro. La determinación de estos volúmenes será efectuada por el Organismo Operador, a través de equipos de medición instalados por el usuario o en su defecto a través estudios de la medición y aforo de los caudales.

En los casos de incumplimientos respecto al uso de la red de alcantarillado, deberán aplicarse las disposiciones en función al esquema tarifario que contiene este cuerpo normativo, sin perjuicio de las demás que contengan otras leyes, reglamentos, normas, circulares y cualquier otra disposición de observancia general.

Cuando los usuarios cuenten con el servicio de agua potable y a su vez hagan uso del alcantarillado o descarguen en la red de alcantarillado una cantidad de agua residual mayor a la cantidad consumida de la red de agua potable deberán de pagar por cada metro cúbico en exceso la cantidad de \$10.80 por m<sup>3</sup>.

Para este fin, en los casos que Agua de Hermosillo considere que el volumen de agua descargado es superior al del agua potable suministrada por la red pública, se podrán llevar a cabo los aforos de la misma y determinarlos con precisión; debiendo el usuario contar para ello, con una estructura tipo Parshall en su descarga, que permita monitorear los gastos efectuados para el cálculo de los volúmenes descargados de agua a la red de alcantarillado.

El importe por metro cúbico señalado en este artículo cubre el uso del sistema de alcantarillado en condiciones de cumplimiento a la normatividad en materia regulatoria sobre la calidad de las aguas residuales establecida en la Norma Oficial Mexicana, NOM-002-SEMARNAT-1996; por lo que aquellos usuarios que incurran en incumplimiento a los límites establecidos por esta normatividad, se obligan a pagar una cuota adicional conforme a la siguiente tarifa por metro cúbico en función al grado de incumplimiento de la citada Norma Oficial Mexicana, conforme a la siguiente tabla tarifaria:

SITUACIÓN RESPECTO A NOM Y/O CPD	TARIFA POR m <sup>3</sup> EN MONEDA NACIONAL
Cumple Satisfactoriamente NOM y/o CPD	\$ 10.80



Cumple NOM y/o CPD, excepto los parámetros DBO y SST	\$ 10.80
Incumple NOM y/o CPD en parámetros distintos a DBO y SST y excede algún límite hasta en un 50%	\$ 16.20
Incumple NOM y/o CPD en parámetros distintos a DBO y SST y excede algún límite hasta en un 100%	\$ 18.90
Incumple NOM y/o CPD en parámetros distintos a DBO y SST y excede algún límite hasta en un 200%	\$ 21.80

Donde:

- NOM = Norma Oficial Mexicana (NOM-002-SEMARNAT-1996)
- CPD = Condición Particular de Descarga
- DBO = Demanda Bioquímica de Oxígeno
- SST = Sólidos Suspendidos Totales

Por exceder los límites máximos permisibles de los contaminantes referidos a la Demanda Bioquímica de Oxígeno y Sólidos Suspendidos Totales, presentes en las aguas residuales descargada por los usuarios aquí señalados, serán cubiertos los derechos, conforme a la tarifa estipulada por *Artículo 63* de esta Ley, la cual señala se deberá pagar \$3.30 por kilogramo de uno de estos contaminantes que mas exceda su límite.

**Cobro de adeudos anteriores y sus recargos**

**Artículo 71.-** Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora y 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Organismo Operador implementará en el ejercicio fiscal del 2014 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo efficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

Para efecto de lo anterior, el Organismo Operador, llevará a cabo el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual, el Organismo Operador o a quien este determine, corresponderá recibir y ejercer los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con el último párrafo del artículo 72 de la presente norma.

**Artículo 72.-** La mora en el pago de los servicios que presta el Organismo Operador, facultará a éste para cobrar recargos a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. De igual forma, dicha tasa moratoria será aplicable al incumplimiento de pagos derivados de convenios de pago formalizados por desarrolladores de vivienda, comerciales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

El organismo operador podrá reducir hasta un 100% en los recargos a aquellos usuarios en general, desarrolladores de vivienda, comercial e industrial que regularicen su situación de adeudos vencidos durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2014.

Además de lo anterior, cuando el Organismo Operador utilice servicios de cobranza o mecanismos para embargar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

**Pagos en especie**

**Artículo 73.-** Para que se proceda a la recepción de pagos en especie, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. El adeudo que se pretenda liquidar mediante el pago en especie y el o los bienes que se pretenden dar en pago, deberán superar el valor a una cantidad equivalente a mil veces el salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Hermosillo.



II. Acreditar que:

- a) El deudor se encuentra en determinadas circunstancias socioeconómicas que no le permiten liquidar el adeudo de otra forma, o
- b) Que la transacción en especie implica una clara e indudable oportunidad para el Organismo, o
- c) Que por el carácter o naturaleza del bien o los bienes a entregarse en pago con respecto de la deuda, se considere que se materializa la figura de la compensación.

#### Recursos derivados de cooperaciones o aportaciones

**Artículo 74.-** El Organismo Operador podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones o aportaciones voluntarias que realicen cualquier persona, instituciones públicas o privadas, cuando tengan el propósito de apoyar al Organismo Operador sin implicar compromiso u obligación de realizar acción alguna por parte de ésta como condicionante para la recepción de la cooperación o aportación.

#### Otros ingresos

**Artículo 75.-** En este rubro se engloban todos los ingresos que no se encuadren en las hipótesis de los conceptos anteriores y que no constituyan ingresos para inversión.

**Artículo 76.-** Cuando por cualquier circunstancia el Organismo Operador suministre agua potable en vehículos-cisterna, dicho Organismo Operador cobrará a razón de \$15.00 pesos por cada 200 litros o fracción.

Para el caso de suministro de agua potable en garzas, la tarifa será de \$22.00 el metro cúbico o fracción, y deberá utilizarse exclusivamente para uso doméstico.

**Artículo 77.-** Se considerarán como usuarios infractores a quienes:

- I. Se opongan a la instalación, cambio o reubicación de aparatos medidores, incluyendo macro medidores a cargo de empresas urbanizadoras, desarrolladoras o fraccionadoras
- II. No brinden las facilidades básicas necesarias para la toma de lectura del aparato medidor;
- III. Causen desperfectos al aparato medidor, violen los sellos del mismo, alteren el registro o consumo, provocando que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente.
- IV. Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecten a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado por sus propios medios, sin autorización por escrito del Organismo Operador;
- V. Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal del Organismo Operador para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en la red de drenaje municipal;
- VII. Ejecuten o consientan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;
- VIII. Proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señala la Ley de Agua del Estado de Sonora;
- IX. Se nieguen a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;



- X. Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua;
- XI. Impidan ilegalmente la ejecución de obras hidráulicas en vía pública;
- XII. Causen daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;
- XIII. Descarguen aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;
- XIV. Reciban el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;
- XV. Tratándose de fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado o a la instalación y conexión de agua potable y alcantarillado;
- XVI. Tratándose de personas físicas o morales fraccionadoras, urbanizadoras y/o desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado por el Organismo Operador, de conexión de agua potable y alcantarillado e instalación con supervisión del Organismo Operador; asimismo, no realicen en calidad, tiempo y forma, la formalización del Acta de Entrega-Recepción de la infraestructura hidráulica, del desarrollo que corresponda; e
- XVII. Incurran en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora, Reglamento de la prestación y uso de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y demás disposiciones legales aplicables.

Para efectos del presente artículo y del artículo 78 de la presente Ley, el término usuarios comprenderá también a las empresas urbanizadoras, fraccionadoras y/o desarrolladores de vivienda, comerciales, industriales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

**Artículo 78.-** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente con multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

A usuarios que no siendo reincidentes a partir de la fecha 1 de enero del 2014, paguen el importe total de la multa interpuesta por desperdicio de agua y/o riego fuera del horario establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la formulación del acta de infracción e imposición de multa, obtendrán una reducción del 80% del monto impuesto. Este descuento aplicará solo para usuarios con tarifa doméstica.

En el caso de los usuarios infractores previstos en la fracción XIV del artículo 77 de esta Ley, independientemente de la aplicación de la multa que corresponda, el Organismo Operador tendrá la facultad de suspender el servicio de manera inmediata, y la persona estará obligada a cubrir el agua consumida, retroactivamente al tiempo de uso, así como las cuotas de contratación correspondientes en una sola exhibición. En caso de no cubrir los importes que se determinen en un plazo máximo de 48 horas se suspenderá el servicio desde el troncal, además el Organismo Operador podrá interponer la denuncia penal correspondiente.

**Artículo 79.-** Cuando existan propuestas de desarrollos habitacionales, comercial, industrial, de servicios, recreativos, campestres y/o especiales, en aquellos sectores del Municipio de Hermosillo en los cuales el Organismo Operador no cuente con disponibilidad del recurso agua y la infraestructura necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, dicho Organismo Operador podrá dictaminar como no viable la prestación de esos servicios públicos en el sector o sectores propuestos, o bien, podrá condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la adquisición de derechos de agua y



construcción de las obras requeridas y/o efectúen las aportaciones que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios.

En este tipo de acciones podrá considerarse no únicamente las obras que sean necesarias para que el desarrollo o fraccionamiento se beneficien con los servicios en cuestión, sino que deberá contemplarse el crecimiento futuro previsto para el sector correspondiente.

En caso de que la propuesta de desarrollo requiera la construcción de las obras necesarias para otorgar los servicios requeridos, el Organismo Operador no otorgará la autorización de los proyectos ejecutivos de las redes internas del desarrollo en materia, en tanto el desarrollador, no formalice un acuerdo o convenio de participación para la obtención y ejecución de los requerimientos citados.

En caso de existir la aportación de derechos de agua a favor del Organismo Operador, por parte de los urbanizadores, fraccionadores o desarrolladores y/o realicen obras necesarias adicionales para el otorgamiento de los servicios para el desarrollo que promueven y del sector, estos quedarán contenidos en el proyecto ejecutivo que autorice el Organismo Operador, en el cual se especificará la mecánica de su cumplimiento.

**Artículo 80.-** El Organismo Operador tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

I. Por cambio de usuario en contratos de agua, drenaje y alcantarillado, a razón de un salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora. Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador, dentro de los treinta días siguientes a la transferencia de la propiedad, en caso contrario el Organismo Operador podrá realizar dicho cambio.

II. El Organismo Operador en base a lo establecido en el ordenamiento del crecimiento de la ciudad de Hermosillo, tendrá la facultad de otorgar factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para desarrollos habitacionales, comerciales, industriales, recreativos, campestres y/o especiales en ese contexto, con la salvedad o restricciones en cuanto a disponibilidad de las fuentes de abastecimiento, capacidad de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuotas de servicio (nivel topográfico) y demás que no permitan brindar los servicios eficientemente. Por cada solicitud del dictamen de factibilidad de servicios, ratificación o renovación de proyecto de desarrollos habitacionales de más de diez viviendas, la cuota será a razón de 100 (cien) veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Hermosillo, más el impuesto al valor agregado (IVA). El pago de los derechos por el trámite de factibilidad de servicios es totalmente independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezca en el propio dictamen.

III. El Organismo Operador, podrá otorgar los siguientes servicios por los cuales cobrará la contraprestación que continuación se indican:

SERVICIO	VECES EL SMDGV
a) Expedición de estados de cuenta o duplicado de recibos	1.50
b) Certificación de documentos oficiales del Organismo	0.50
c) Formas impresas, por hoja	0.15
d) Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	0.10

IV. En materia de servicios relacionados con el acceso a la información pública, el Organismo Operador y los solicitantes, estarán a lo siguiente:



SERVICIO	VECES EL SMDGV
a) Por copia certificada de documentos por hoja	0.50
b) Por disco flexible de 3.5 pulgadas	0.50
c) Por disco compacto	0.50
d) Por copia simple	0.15
e) Por hoja impresa por medio de dispositivo informático	0.15
f) Por copia simple de plano	1.50
g) Por copia certificada de plano	4.00

#### Recursos etiquetados para inversión

**Artículo 80 BIS.-** En este capítulo se engloban todos aquellos recursos que reciba Agua de Hermosillo durante el año 2014 y cuyo destino se encuentra etiquetado para gasto de inversión de infraestructura, como podrían tratarse de aportaciones de autoridades de cualquier instancia de gobierno para programas específicos relacionados con los fines del Organismo Operador, ingresos por créditos, convenios de colaboración, entre otros.

### SECCION II DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 81.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas del Municipio de Hermosillo, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2014, será una cuota mensual de \$49.00 (Son: cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), como tarifa general.

Tratándose de predios no edificados o baldíos se pagará en forma trimestral o anual anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Tratándose de predios construidos y el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para efecto de que el importe correspondiente a este derecho se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$15.00 (Son: quince pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo tercero y cuarto de este artículo.

### SECCIÓN III DEL SERVICIO DE LIMPIA

**Artículo 82.-** Por la prestación del servicio de recolección y disposición de basura doméstica y a particulares, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, así como por el servicio de barrido mecanizado y limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

Cuota en M.N.

I. Servicio de recolección de Basura



- a) Recolección de basura doméstica que exceda de 40 kg., por visita, se cobrará el peso excedente bajo esta tarifa: \$943.30
- b) Servicio de recolección de basura comercial e industrial que exceda de 25 kg, por visita, se cobrará el peso excedente bajo esta tarifa: \$943.30
- c) Las empresas constructoras que no tengan entregados sus fraccionamientos de manera oficial al Ayuntamiento, tendrán que apearse a esta misma tarifa: \$943.30

II. Por la disposición de basura:

- a) La concesionaria realizará el cobro por la recepción y disposición final de residuos sólidos de acuerdo a lo siguiente:

1. Recepción de residuos urbanos en centros de transferencia

- 1) Para 10,000 o menos toneladas por mes la tarifa es de: \$240.95
- 2) Para más de 10,000 toneladas la tarifa a aplicar por tonelada mensual excedente disminuirá como resultado de aplicar la siguiente formula:

$$T = \frac{10,000}{Q} (0.2 + 0.8)$$

T= Tarifa

t= de la fracción II, inciso a) apartado 1, punto 1)

Q= Equivale a las toneladas reales.

- 2. Cuando se trate de recepción de residuos urbanos en rellenos sanitarios la tarifa a aplicar será de: \$146.63

3. Recepción de residuos urbanos comerciales:

- 1) La recepción de residuos urbanos comerciales e industriales no peligrosos en la planta de transferencia, por tonelada recibida: \$337.14
- 2) La recepción de residuos urbanos comerciales e industriales no peligrosos en el relleno sanitario, por tonelada recibida: \$224.04

- III. Servicio de barrido mecánico de vialidades asfaltadas a un costo por kilómetro lineal marcado en odómetro de barredora con kilometraje de inicio a la salida de patios de Servicios Públicos y kilometraje final en el mismo lugar de: \$142.76

- IV. Por servicio de limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas que representen un riesgo a la salud y preocupación constante para toda la comunidad, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Limpieza de lote baldío o casa abandonada por M<sup>2</sup>: \$4.27
- b) Carga y acarreo en camión de materiales producto de la limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas por M<sup>3</sup>: \$87.95

- V. Pago de derechos por concesión de relleno sanitario: \$30,211.35

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal, con base en la liquidación ó boleta de pago que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función del volumen promedio y la frecuencia del servicio, que deberá liquidarse en los primeros cinco días del mes correspondiente.



Nota. Las tarifas no incluyen IVA

**SECCIÓN IV  
DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES**

**Artículo 83.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

	Veces SMDGV
I.- Por la inhumación	
a) En fosas;	8.0
b) En gaveta;	20.0
c) En gaveta chica; y	10.0
d) En fosa chica.	4.0
II.- Por la exhumación de cadáveres:	
a) Por la exhumación y reinhumación de cadáveres y restos humanos;	30.0
b) Por la exhumación de restos humanos áridos; y	20.0
c) Por la exhumación para depósito o retiro de cenizas	10.0
III.- Por cremación:	
a) De cadáveres de adulto;	36.0
b) De restos humanos;	36.0
c) De restos humanos áridos; y	36.0
d) De nonatos y recién nacidos	30.0
Cuando el servicio se otorgue fuera del horario de trabajo establecido, se cobrará una cuota adicional de 1.5 VSMDGV por hora.	
IV.- Servicio de inhumación, depósito y retiro de cenizas.	7.0
V.- Por la Venta de:	
a) Lotes para adultos;	12.0
b) Nichos en capilla (interiores);	100.0
c) Gaveta sencilla;	77.0
d) Gaveta doble;	117.0
e) Gaveta para niño; y	36.0
f) Lote para niño;	6.0
VI.- Por los servicios de panteones particulares al mes	5.0
VII.- Por otorgamiento de concesión	500.0
VIII.- Por refrendo anual de panteones particulares	250.0

**Artículo 84.-** No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior los siguientes servicios:

- I.- La inhumación en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, emita el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones administrativas; y
- II.- Asimismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos.

**SECCIÓN V  
DEL SERVICIO EN MATERIA DE RASTROS**

**Artículo 85.-** Por los servicios en materia de rastros, se pagarán derechos estableciéndose como mínimo las siguientes tarifas:

Productos	Res	Toro	Puerco Línea	Puerco Deshecho	Puerco Lechón	Ovino y caprino
Sacrificio	\$283.91	\$437.25	\$95.06	\$283.91	\$95.06	\$90.00
Utilización de corrales	7.14	10.39	2.39	7.14	2.39	
Servicio de	33.93	52.48	11.38	33.93	11.38	



refrigeración						
Sala de inspección sanitaria	10.70	16.70	3.58	10.70	3.58	
Utilización de báscula	\$21.42	33.18	7.19	21.41	7.19	
Tarifa Total	\$357.10	\$550.00	\$119.60	\$357.10	\$119.60	\$90.00

En caso de que un usuario del servicio, en un mes calendario, sacrifique más de 2000 cabezas de puerco, por cada cabeza adicional se le hará un descuento adicional de \$7.00; descuento que no se contempla para las primeras 2,000.

Se aplicará un descuento extraordinario a porcicultores que se encuentren en el rango establecido de \$5.00, por cada puerco sacrificado, quedando el precio de \$119.60 a \$107.60.

Para hacer válido el descuento extraordinario de sacrificio de puerco, el poricultor deberá sacrificar un mínimo de 4,700 puercos en un mes calendario, una vez reunidos este total de puercos, se le expedirá una nota de crédito al momento de realizar el pago.

Si en un periodo de 30 días el volumen de sacrificios de reses es superior a 300 cabezas, se aplicará, al usuario del servicio, un descuento de acuerdo a lo siguiente:

301 a 499 reses	Se descontarán	\$10.00 por res, quedando excluidas las primeras 300
500 a 700 reses	Se descontarán	\$15.00 por res

A partir de la res 701 se aplicará un descuento de \$77.00 por cada una, quedando excluidas las primeras 700 reses y se deberá de dar en un mes calendario, otorgando una nota de crédito por el descuento obtenido dentro del mes.

A partir de 500 reses en adelante, se les hará entrega del juego de vísceras

Cuando se contraten seguros por riesgos en la prestación de sus servicios, se cobrará un 5% adicional sobre las tarifas anteriores.

**Subproductos:**

	MINIMO	MAXIMO	Unidad de medida
	\$	\$	
Subproducto (grasa)	2.00	6.00	Kg.
Grasa Blanca	2.00	6.00	Kg.
Grasa Roja	2.00	6.00	Kg.
Librillo	2.50	5.00	Kg.
Tripa de Leche	20.00	35.00	Kg.
Tripa Lavada	15.00	25.00	Kg.
Tripa Gorda	2.50	5.00	Kg.
Redaño	2.30	6.00	Kg.
Recto	3.65	5.00	Kg.
Pella	2.30	6.00	Kg.
Ciego	3.00	6.00	Kg.
Molleja	5.00	10.00	Kg.
Sangre De Nonato	80.00	200.00	Lt.
Sangre De Res	0.60	1.00	Lt.
Vesícula Biliar	0.05	0.20	gr.
Cálculos Biliares	0.35	1.00	gr.
Cuajo	2.00	4.00	Kg.

Se fijará el monto de las tarifas, dentro de los rangos mencionados con anterioridad de acuerdo con los volúmenes de sacrificio y las condiciones de mercado.

**Otros Servicios**  
**TARIFA \$**

	TARIFA \$	Unidad de medida
Flete de res	77.00	Canal
Flete de cerdo en línea	77.00	Canal
Flete cerdo de deshecho	77.00	Canal



Servicio de báscula	70.00	Vehículo
Flete por viaje de lote de canales en casos especiales	1,500.00	Lote
Expedición de 1 certificado Zoonosanitario para la movilización de ganado	126.00	
Expedición de certificado sanitario de movilización, pagado directo en Institución Bancaria	50.00	

**Otros**

	Tarifa \$	Unidad de medida
Piñado	55.00	Canal
Cargo por refrigeración después de 48 hrs. res	72.00	Canal
Cargo por refrigeración después de 48 hrs. puerco	72.00	Canal
Cargo por uso de corral después de 24 hrs.	600.00	Canal

**Artículo 85 BIS.-** Por el otorgamiento de concesión a personas físicas o morales para prestar el servicio público de rastro de ganado bovino, el concesionario pagará de acuerdo a los terminos establecidos en el título de concesión que autorice el Ayuntamiento.

**SECCIÓN VI  
DE LOS PARQUES**

**Artículo 86.-** Por el uso de plazas, parques y demás áreas públicas del municipio, y/o del sector paramunicipal que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación o de otra índole de los habitantes del municipio, con autorización previa de la autoridad Municipal pagarán las siguientes cuotas:

- I.- Por la asistencia y participación en clínicas deportivas y/o la práctica deportiva y recreativa, pagarán mensualmente por persona: En la Unidad Solidaridad "Gym Sol" \$130.00; en el Club Oasis \$120.00; en la Unidad Veracruz \$150.00, a excepción de ajedrez que la cuota es de \$60.00 mensuales.
- II.- Por el uso de campos deportivos del municipio para la realización de eventos, se pagará en la Unidad Reforma \$200 por pintada y \$400.00 por hora de energía eléctrica utilizada; en la unidad Vildósola "Solidaridad" \$200.00 por pintada y \$300.00 por hora de energía eléctrica utilizada; y en la unidad Nacameri \$200.00 por pintada y \$400.00 por hora de energía eléctrica utilizada con 36 luminarias encendidas, \$200.00 por hora con 18 luminarias encendidas, \$100.00 por hora con 6 luminarias encendidas y \$50.00 por hora con 3 luminarias encendidas.  
Cuando se pongan en operación nuevas unidades deportivas, se pagará \$200.00 por pintada y por hora de energía eléctrica se pagará conforme a lo establecido el párrafo anterior.
- III. Por participación en campamentos de verano pagarán una cuota de \$300.00 por persona.
- IV. Por participación en cursos de natación, en temporada de verano, se pagará al mes \$450.00 por persona.

**SECCIÓN VII  
DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 87.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle personal auxiliar de la policía preventiva, al solicitarse el servicio, pagarán derechos:

	Veces SMDGV
Por elemento, por hora, en área urbana	1.35
Por elemento, por hora, en área rural	1.50



**Artículo 88.-** Cuando por las características de los eventos a que se refiere el artículo anterior se comisione personal efectivo de seguridad pública municipal para apoyar la vigilancia de los mismos y/o controlar el tránsito vehicular que generen, se pagarán derechos equivalentes de hasta 2 veces el salario mínimo diario general por elemento y hora de trabajo. Por la asignación de cada patrulla para la vigilancia y seguridad de cada evento, se pagarán derechos equivalentes a 10 veces el salario mínimo diario general vigente por patrulla y por elemento.

**Artículo 89.-** Cuando se preste el servicio de vigilancia a domicilios particulares, giros comerciales e instituciones de servicio u otros que lo soliciten, se deberán cubrir derechos equivalentes hasta 10 veces el salario mínimo diario general vigente por elemento y por turno.

Si se presta el servicio de escolta policiaca para servicios particulares se pagará por concepto de derechos 5 veces el salario mínimo diario general vigente por elemento auxiliar y por turno.

La prestación del servicio de vigilancia o de escolta estará en todo caso sujeta a la disponibilidad de personal auxiliar.

### SECCION VIII DEL SERVICIO DE TRANSITO MUNICIPAL

**Artículo 90.-** Todos los propietarios de vehículos registrados en Hermosillo o que circulen ordinariamente en el territorio del municipio, deberán regularizar su situación ante la Tesorería Municipal para poder obtener su certificado de no adeudo vehicular antes de tramitar la renovación o revalidación de sus placas para el año 2014. La expedición del certificado de no adeudo será sin costo.

**Artículo 91.-** Por la certificación para la obtención de licencia de operador de servicio público de transporte, automovilista y motociclista en Hermosillo, se pagará 4 VSMDGV por examen médico y 4 VSMDGV por peritajes (curso de teoría vial, evaluación teórica y práctica). En caso de la renovación de licencia de operador de servicio público de transporte en Hermosillo, no se causa el derecho.

Por la certificación para obtención de licencia de chofer o permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 se pagará 4 VSMDGV por examen médico y 15 VSMDGV por peritajes (curso de teoría vial, evaluación teórica y práctica).

Para la renovación o canje de licencias de automovilista, chofer y motociclista expedida por otra Entidad Federativa, se pagará lo dispuesto en los puntos anteriores correspondiente a certificación médica.

**Artículo 92.-** Por el traslado de vehículos que efectúe la autoridad de tránsito utilizando grúas desde el lugar en que se levante la unidad hasta su destino final, se pagarán derechos por los servicios y con las tarifas siguientes:

I.- Por maniobras especiales de salvamento, cuando el caso lo amerite y la autoridad de tránsito lo avale, se pagarán:

	Veces SMDGV
a) Vehículos ligeros hasta de 3500 kilogramos	
1.- Automóviles, pick up y camionetas;	10.00
2.- Bicicletas y motocicletas.	2.00
b) Vehículos pesados con más de 3500 kilogramos	
1.- Camiones urbanos de pasajeros	25.00
2.- Autobuses de pasajeros	30.00
3.- Camiones de carga	40.00
4.- Tractocamiones y remolques	40.00

II.- Por el arrastre del vehículo del lugar en que se levante al lugar de destino que determine la autoridad de tránsito, se pagará:

a) Vehículos ligeros hasta de 3500 kilogramos	
1.- Automóviles, pick up y camionetas	10.00
2.- Bicicletas y motocicletas	5.00



b) Vehículos pesados con más de 3500 kilogramos	
1.- Camiones urbanos de pasajeros	15.00
2.- Autobuses de pasajeros	20.00
3.- Camiones de carga	20.00
4.- Tractocamiones y remolques	40.00

Por el arrastre de vehículos fuera de los límites del centro de población, su costo se incrementará 0.25 VSMDGV por kilómetro recorrido.

El servicio de arrastre y maniobras de los vehículos reportados como robados no es objeto de este derecho.

**Artículo 93.-** Por el almacenaje de los vehículos derivado de las remisiones señaladas en el artículo anterior, se pagará la siguiente tarifa diaria:

	Veces SMDGV
I.- Vehículos ligeros hasta de 3500 kilogramos	
a) Automóviles, pick up y camionetas	0.50
b) Bicicletas y motocicletas	0.10
II.- Vehículos pesados con más de 3500 kilogramos	
a) Camiones urbanos de pasajeros	0.60
b) Autobuses de pasajeros	1.00
c) Camiones de carga	1.20
d) Tractocamiones y remolques	1.40
e) Otros	1.50

Tratándose de vehículos que queden a disposición del Ministerio Público serán trasladados al Corralón Estatal que se designe para ello.

Para la liberación de vehículos, el propietario del vehículo deberá comprobar antes que no tiene adeudos con el Municipio de Hermosillo.

#### SECCION IX DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO DE VEHICULOS

**Artículo 94.-** Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública se destine a estacionamiento exclusivo de vehículos se pagará hasta 2 veces el salario mínimo diario general por metro cuadrado al mes. En todo caso, esta autorización deberá ser aprobada por la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología.

#### ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

**Artículo 95.-** El estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre. Sin embargo, en las áreas de mayor afluencia de usuarios del servicio de estacionamiento, el Ayuntamiento delimitará áreas en donde el estacionamiento podrá ser restringido y medido mediante la instalación de sistemas de control de tiempo y espacio u otra forma que permita al municipio ordenar y controlar su uso y aprovechamiento.

Atendiendo a las condiciones particulares del municipio, por el estacionamiento de vehículos en áreas de estacionamiento restringido en la vía pública donde se establezcan sistemas de control de tiempo y espacio, las personas pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- I.- Por el estacionamiento de vehículos en los lugares donde se hayan establecido estacionómetros o parquímetros, se deberá pagar una cuota de \$8.00 por hora.
- II.- Por infracción, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento, o se estacione sin cubrir la cuota, se aplicará multa de 3 a 4 SMDGV por día natural.

En áreas de estacionamiento restringido donde se establezcan otras formas de control de tiempo y espacio se cobrarán derechos para estacionar el vehículo por



un máximo de dos horas continuas, debiendo pagar 5 VSMDGV semestrales y por infracción cuando se estacione sin haber pagado su certificado de estacionamiento semestral, se aplicará multa de 5 a 10 VSMDGV y de 2 a 5 VSMDGV, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento.

### EN ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE CARGA.

La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

	Veces SMDGV
I.- Rabón o tonelada	2.00
II.- Tórtón	3.00
III.- Tractocamión y remolque	4.00
IV.- Tractocamión con cama baja	5.00
V.- Doble remolque	6.00
VI.- Equipo especial móvil (Grúas)	10.00

Se podrán realizar convenios de pago con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga y descarga que habrá de efectuar en un período determinado, pudiendo el Ayuntamiento aplicar una reducción de hasta el 50% de la tarifa, en convenios con 3 o más meses de duración.

### SECCION X DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO

**Artículo 96.-** El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de estacionamiento público en predios de su propiedad que se acondicionen en forma adecuada para la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz, donde el usuario pagará derechos de 0.30 VSMDGV en Hermosillo por hora de estacionamiento y si contrata seguro por pérdida o daños causados a los vehículos en el estacionamiento 10 por ciento adicional sobre esa tarifa.

**Artículo 97.-** Por el otorgamiento de concesión a personas físicas o morales para prestar el servicio público de estacionamiento, el concesionario pagará una cuota equivalente a:

Número de cajones	VSMDGV
I. De 1 a 40 cajones	50
II. De 41 a 100 cajones	70
III. De 101 a 200 cajones	100
IV. Más de 200, por cada cajón adicional	2

El concesionario del servicio público de estacionamiento cobrará una tarifa de hasta \$15.00 por hora de estacionamiento, la primera hora o fracción se cobrará completa, independientemente del tiempo transcurrido, y a partir de ella, se cobrará proporcionalmente por fracciones de 15 minutos.

Por refrendo anual de la concesión se pagará una cuota equivalente al 50% del importe pagado por la concesión correspondiente.

Las personas físicas o morales que presten el servicio público de estacionamiento sin contar con concesión y, en su caso, refrendo anual, por parte del H. Ayuntamiento de Hermosillo, pagarán una multa de 1 a 150 VSMDGV.



**SECCIÓN XI**  
**DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 98.-** Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Veces SMDGV</b>
I.- Por la expedición de constancias de zonificación;	1.00
II.- Por la expedición de certificados, de nomenclatura, de número oficial y/o número adicional interno de una edificación;	1.00
III.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado;	1.00
b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión;	1.50
c) Por la relotificación, por cada lote; y	1.50
d) Por la autorización de Régimen en Propiedad en condominio por cada área condominal resultante;	1.50
e) Por la expedición de número adicional interno en una edificación;	1.00

Para los servicios a que se refiere este artículo, que se lleven a cabo para obras públicas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal, no se causarán pagos de derechos con independencia de que deberan cubrirse los requisitos aplicables en materia de desarrollo urbano para obtener las licencias correspondientes.

**Artículo 99.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

- I.- En licencias de tipo habitacional
  - a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie techada o cubierta no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo diario general vigente en el municipio;
  - b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, 2.5 al millar sobre el costo de la obra;
  - c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el costo de la obra;
  - d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el costo de la obra;
  - e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el costo de la obra; y
  - f) Hasta por 60 días, para obras que a través de un proyecto se demuestre que se llevarán a cabo acciones de conservación, reconstrucción, restauración ó remodelación en beneficio del patrimonio cultural, un salario mínimo diario general vigente.
- II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios
  - a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie techada o cubierta no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 veces el salario mínimo general vigente en el municipio. En licencias de construcciones en las que no exista superficie techada o cubierta como estructuras metálicas para antenas, torres, anuncios o similares, el 3 al millar sobre el costo de la obra;
  - b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el costo de la obra;
  - c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el costo de la obra;
  - d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el costo de la obra;



- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el costo de la obra, y
- f) Hasta por 60 días, para obras que a través de un proyecto se demuestre que se llevarán a cabo acciones de conservación, reconstrucción, restauración o remodelación en beneficio del patrimonio cultural, un salario mínimo diario general vigente.

III.- En licencias para embovedados:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie embovedada no exceda de 30m2, un salario mínimo general vigente
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie embovedada esté comprendida en más de 30m2 y hasta 70 m2, el 2.5 al millar sobre el costo de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie embovedada esté comprendida en más de 70 m2 y hasta 200m2, el 4 al millar sobre el costo de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie embovedada esté comprendida en más de 200 m2 y hasta 400 m2, el 5 al millar sobre el costo de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie embovedada esté comprendida en más de 400m2, el 6 al millar sobre el costo de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por m2 de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción en el primer bimestre del año.

Para obras cuyos costos de materiales utilizados no corresponden a ninguno de los costos de obra publicados por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, deberá presentarse presupuesto del costo de la obra para la ampliación del porcentaje al millar sobre la superficie que corresponda.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

IV.- Otras Licencias

Veces SMDGV

- a) Por autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causarán y se pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada un salario mínimo diario y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

1.- Pavimento asfáltico	4.00
2.- Pavimento de concreto hidráulico; y	15.00
3.- Pavimento empedrado.	3.00

- b) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará:

1.- Hasta 10 metros lineales;	1.00
2.- Más de 10 metros lineales; pagará por metro lineal	0.10

- c) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará: 0.20

- d) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la



zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:

- |  |      |
|--|------|
| 1.- Zonas residenciales;                           | 0.11 |
| 2.- Zonas y corredores comerciales e industriales; | 0.10 |
| 3.- Zonas habitacionales medias;                   | 0.09 |
| 4.- Zonas habitacionales de interés social;        | 0.08 |
| 5.- Zonas habitacionales populares; y              | 0.07 |
| 6.- Zonas suburbanas y rurales.                    | 0.06 |

e) Por la expedición de planos económicos 3.00

f) Por la colocación de reductores de velocidad sobre la Vía pública (previa autorización de la Dirección de Vialidad), tendrán un costo que se indica en la siguiente tabla:

	Veces SMDGV
1.- Concreto asfáltico TIPO I, por metro lineal	8.50
2.- Concreto asfáltico TIPO II, por metro lineal;	16.00
3.- Concreto hidráulico TIPO I, por metro lineal;	20.50
4.- Concreto hidráulico TIPO II, por metro lineal;	37.00
5.- Cuatro señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad;	71.00

La colocación de los reductores antes señalados en las escuelas no tendrán costo, por lo que serán a cargo del Ayuntamiento.

V.- En licencias tipo habitacional, vivienda en serie en fraccionamiento, las vigencias quedarán de la siguiente manera:

	Hasta 70 m <sup>2</sup>	71 a 200 m <sup>2</sup>	201 a 400 m <sup>2</sup>	Más de 400 m <sup>2</sup>
De 1 a 50 viviendas	270	360	450	540
De 51 a 100 viviendas	360	450	540	630
De 101 o más viviendas	450	540	630	720

El cobro por la expedición de licencias contenidas en esta fracción, corresponderá a las estipuladas en el párrafo III.

VI.- Para la regularización de licencias de construcción en obras ejecutadas sin la licencia correspondiente se aplicará en licencias de tipo habitacional un pago de derechos incrementado en un 50%.  
En licencias tipo comercial, industrial y de servicios se aplicará un pago de derechos incrementado en un 100%.

VII.- Por la revisión de planos arquitectónicos de anteproyecto o modificación de anteproyecto con superficie mayor a mil metros cuadrados de construcción se cobrará una tarifa de 10 SMGV.

Para los casos de revisión de anteproyectos o modificación de anteproyectos que se soliciten con el fin de regularizar construcciones existentes, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

- Para anteproyectos con superficie de 0 a 100 metros cuadrados de construcción: 2.5 SMGV
- Para anteproyectos con superficie de 101 a 200 metros cuadrados de construcción: 5 SMGV
- Para anteproyectos con superficie de 201 a 500 metros cuadrados de construcción: 10 SMGV,
- Para anteproyectos con superficie de 501 a 1,000 metros cuadrados de construcción: 15 SMGV y
- Para anteproyectos con superficie de construcción de 1,001 metros cuadrados en adelante: 20 SMGV.

Para la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, a que se refiere este artículo, que se lleven a cabo para obras públicas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal no se causará pago de derechos con independencia de que deberán cubrirse los requisitos aplicables en materia de desarrollo urbano para obtener las licencias correspondientes.

**Artículo 100.-** Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, o instalaciones,



deberá obtenerse el permiso previo de la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria según la siguiente tarifa

	Veces SMDGV
I.- Zonas residenciales,	0.30
II.- Zonas y corredores comerciales e industriales;	0.20
III.- Zonas habitacionales medias,	0.18
IV.- Zonas habitacionales de interés social;	0.12
V.- Zonas habitacionales populares; y	0.07
VI.- Zonas suburbanas y rurales	0.04

**Artículo 101.-** En materia de Fraccionamientos y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

- I.- Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 0.5 al millar del costo total del proyecto;
- II.- Por la autorización del fraccionamiento, el 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto;
- III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, infraestructura y/o edificación de viviendas, incluso con personal externo debidamente acreditado por la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, el 5.0 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;
- IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en términos del artículo 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2.0 al millar sobre el presupuesto de las obras de urbanización de la parte correspondiente a la modificación del fraccionamiento.
- V.- Por la subrogación de las obligaciones contraídas en el convenio de autorización y licencia de urbanización de fraccionamientos, en la totalidad o en parte de los mismos, en los términos del Artículo 106 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se cobrará al adquirente el 1.0 al millar sobre el presupuesto de las obras de urbanización de la parte correspondiente a la subrogación del fraccionamiento.
- VI.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos el 0.001 del salario mínimo diario general vigente en el municipio por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.01 del salario mínimo diario general vigente en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.005 de dicho salario, por cada metro adicional.

Por la expedición de licencia de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagará. Para predios con superficie hasta 250 metros cuadrados, el 0.01 del salario mínimo diario vigente en el municipio, multiplicado por 250; para predios con superficie de más de 250 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, para los primeros 250 metros, el 0.01 del salario mínimo diario vigente multiplicado por 250 y el 0.01 del salario mínimo diario general vigente por cada metro adicional; para predios con superficie de más de 1000 metros cuadrados, para los primeros 1000 metros cuadrados, el 0.01 del salario mínimo diario general vigente, multiplicado por 1000 y el 0.005 del salario mínimo diario general vigente por cada metro adicional.

La vigencia de la licencia de uso de suelo para obtener la licencia de construcción será de 360 días contados a partir de la fecha de expedición, si en este lapso no han obtenido la licencia de construcción correspondiente, deberá tramitar una ratificación de licencia de uso de suelo que pagará los mismos derechos que una licencia de uso de suelo.

- VII.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o cambio de clasificación de un fraccionamiento de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora se pagará 30 veces el salario mínimo diario general.



**Artículo 102.-** Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, se causará los siguientes derechos:

Porcentaje %	Valor \$	Superficie M2
5	Valor de operación	De 1 hasta 400 m2
5	Valor catastral	Más de 400 m2

El importe mínimo del valor de la expedición de título de propiedad emitido no podrá ser menor a 12 SMDGV.

**Artículo 103.-** Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios antes indicados, las tarifas señaladas, con un incremento del 20%.

**Artículo 104.-** Por otros servicios en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

I.- Por registros como Perito, Supervisor Externo, director de obra, director de proyecto y demás corresponsables; se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Veces SMDGV
a) Registro, acreditación y certificación inicial (alta),	15
b) Certificación y revalidación anual (peritos sin trámites pendientes); y	10
c) Certificación y revalidación anual (peritos con trámites inconclusos).	15

II.- Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Para uso habitacional, por edificio:	
1.- Hasta 50 m2 de construcción.	4
2.- Mayor de 50 hasta 90 m2 de construcción.	5
3.- Mayor de 90 hasta 500 m2 de construcción.	10
4.- Mayores de 500 m2 de construcción.	20
b) Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio:	
1.- Hasta 60 m2 de construcción.	5
2.- Mayor de 60 hasta 100 m2 de construcción.	10
3.- Mayor de 100 hasta 1,000 m2 de construcción.	20
4.- Mayor de 1,000 m2 de construcción.	34
c) Para vivienda en serie en fraccionamientos de hasta 50 m2 de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	4
2.- De 11 a 20 viviendas	8
3.- De 21 a 50 viviendas	10
4.- De 51 a 100 viviendas	15
5.- De 101 o mas viviendas	20
d) Para vivienda en serie en fraccionamientos de mas 50 m2 y hasta 90 m2 de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	5
2.- De 11 a 20 viviendas	10
3.- De 21 a 50 viviendas	15
4.- De 51 a 100 viviendas	20
5.- De 101 o mas viviendas	25
e) Para vivienda en serie en fraccionamientos de mas 90 m2 de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	6
2.- De 11 a 20 viviendas	12
3.- De 21 a 50 viviendas	18
4.- De 51 a 100 viviendas	24
5.- De 101 o mas viviendas	30



Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior un 15% adicional.

III.- Por inspección, peritajes y dictámenes técnicos sobre inmuebles; se pagará, previo al inicio de los trámites, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Veces SMDGV
a) Peritajes en edificios de condición ruinoso y/o peligrosa por cada 100 m2 de construcción o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, ni de geotécnica y otros).	9
b) Peritajes en edificios de condición normal, por cada 100 m2 de construcción o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, geotécnicos y otros).	7
c) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de edificios, por cada 100 m2 de construcción o fracción. Bardas y muros de contención.	5
d) Peritaje en bardas y muros de contención, por cada 50 metros lineales o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, de geotécnica y otros)	4
e) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de bardas y muros de contención, por cada 50 metros lineales o fracción.	3
f) Por dictamen técnico e inspección de obras bajo el régimen de propiedad en condominio.	10
g) Por inspección de construcción, ampliación, remodelación y Adecuación de inmueble	50

IV.- Por oficialización de deslinde, mensura o remesura de lotes realizados por topógrafos externos registrados en la Dirección General de Desarrollo Urbano:

Superficie del predio en M2	
a) 0 a 1,000	1.00
b) 1,001 a 5,000	3.00
c) 5,001 a 10,000	5.00
d) 10,001 a 50,000	7.00
e) 50,001 a 100,000	9.00
f) Mayores a 100,001	10.00

Para los servicios a que se refiere este artículo que se lleven a cabo para obras públicas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal, no se causarán pago de derechos con independencia de que deban cubrirse los requisitos aplicables en materia de desarrollo urbano para obtener las licencias correspondientes.

**Artículo 104 Bis.-** Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará tarifa cero a los derechos por los servicios de desarrollo urbano relacionados directamente con las operaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, siempre y cuando los beneficiarios no tengan otra propiedad.

## SECCIÓN XII DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

**Artículo 105.-** Por los servicios que se presten en la Dirección de Protección Civil Municipal y el cuerpo de Bomberos, en relación con los conceptos siguientes:

	Veces SMDGV
a) Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos con fines lucrativos o esparcimiento, para integrar su unidad interna de Protección Civil, estimado por hora de servicio.	10



b) Por expedir y revalidar Dictámenes de Protección Civil, de dispositivos de prevención y mitigación de riesgo de incendios y otras contingencias, por metro cuadrado de construcción: .05

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 SMDGV

c) Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción: .05

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 SMDGV

d) Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico de riesgo y demás resoluciones que sean solicitadas:

1.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	60
2.- Comercios;	60
3.- Almacenes y bodegas; y	60
4.- Industrias.	60

e) Dictamen para la emisión favorable por parte del Presidente Municipal, para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente:

1.- Campos de tiro y clubes de caza;	50
2.- Instalaciones en las que se realiza compra-venta de sustancias químicas y/o artificios pirotécnicos;	60
3.- Explotación minera o de bancos de cantera;	60
4.- Industrias químicas;	60
5.- Fábrica de elementos pirotécnicos.	60
6.- Talleres de artificios pirotécnicos;	40
7.- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas;	60
8.- Bodegas y/o polvorines para artificios pirotécnicos;	60

f) Para la elaboración de peritajes de causalidad, revisión de incendios en inmuebles y la valoración de daños cuando no se encuentre asegurado, a solicitud del interesado, por metro cuadrado de construcción, como sigue: .05

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 SMDGV

g) Por la elaboración de peritajes de causalidad, revisión de incendios en inmuebles, muebles y la valoración de daños cuando se encuentre asegurado, a solicitud del interesado: .20

Por el concepto mencionado en el inciso "g" y por todos los apartados que lo componen, el número de veces se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 m.n.) de la suma asegurada directamente proporcional a los bienes afectados indicados por la aseguradora.

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 SMDGV

h) Por la revisión de planos de finca nueva, por metro cuadrado de construcciones:

1.- Casa Habitación;	0.10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.12
3.- Comercios;	0.12
4.- Almacenes y bodegas; y	0.12
5.- Industrias.	0.12

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 SMDGV

i) Por la revisión de planos por la ampliación de finca por metro cuadrado:



1.- Casa Habitación:	0.10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.12
3.- Comercios;	0.12
4.- Almacenes y bodegas; y	0.12
5.- Industrias	0.12

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 SMDGV

j) Por la revisión de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción:

1.- Casa Habitación:	0.05
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.05
3.- Comercios;	0.05
4.- Almacenes y bodegas; y	0.05
5.- Industrias	0.05

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 SMDGV

k) Por servicios especiales de cobertura de seguridad y expedición de dictamen de seguridad, en los términos de los artículos 28, 29 y demás relativos del Reglamento para el Funcionamiento de Centros de Diversión y Espectáculos Públicos: 20.00

El servicio comprende una unidad bombera o ambulancia y la inspección técnica de los dispositivos de prevención de incendios y otras condiciones de riesgos.

Por concepto de honorario por cada elemento se pagará 10 SMDGV, con un mínimo de tres elementos por unidad y los inspectores técnicos necesarios para cubrir el evento. Con una duración de hasta 8 horas de servicio o fracción.

l) Por la capacitación de brigadas de Protección Civil en:

1.- Comercios;	30
2.- Industrias; y	30
3.- Organismos privados	30

El servicio de capacitación incluye entrenamiento en formación de brigadas y corresponde a un tema señalado en cada programa interno de protección civil. Por concepto de honorarios para los instructores se pagará 20 VSMDGV por tema. Lo anterior para un máximo de 25 personas y 5 VSMDGV por cada participante adicional al grupo.

m) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación, (por hectárea); y	10
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción).	1

n) Por servicio de entrega de agua en auto-tanque dentro del Municipio de Hermosillo

1.- Dentro del fondo legal de la ciudad; y	10
2.- Fuera del fondo legal de la ciudad, se cobrará adicionalmente por cada 5 kilómetros de recorrido.	1

o) Por traslados en servicios de ambulancias

1.- Dentro del fondo legal de la ciudad; y	10
2.- Fuera del fondo legal de la ciudad, se cobrará adicionalmente, por cada 5 kilómetros de recorrido.	1

Nota: adicionalmente se cobrará el material de curación y suministro que se aplique al paciente durante el traslado.

p) Por llenado de cilindros para equipos de respiración autónomos; 2

Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará tarifa cero a los derechos por los servicios de protección civil y bomberos relacionados directamente con las



operaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, siempre y cuando los beneficiarios no tengan otra propiedad.

### SECCIÓN XIII DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGIA

**Artículo 106.-** Por los servicios o trámites que en materia de Ecología presta el Ayuntamiento, se deberá de cubrir derechos de conformidad a lo siguiente:

	Veces SMDGV
I.- Por la recepción, evaluación y resolución en materia ambiental de obras y actividades de competencia municipal:	
a) Licencia Ambiental Integral ;	75
b) Licencia Ambiental Integral Simplificada; y	25
c) Autorización de impacto ambiental	25
II.- Registro en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales;	30
III.- Revalidación de registro en el Padrón de Prestadores Servicios Ambientales;	20
IV.- Por la recepción y análisis de la Cédula de Operación; ;	15
V.- Otorgamiento de permisos para la combustión a cielo abierto.	10

Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará tarifa cero a los derechos por los servicios de ecología relacionados directamente con las operaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, siempre y cuando los beneficiarios no tengan otra propiedad.

### SECCIÓN XIV DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

**Artículo 107.-** Los propietarios o poseedores que requieran de los servicios catastrales, los pagarán conforme a la siguiente tarifa (En veces el salario mínimo diario general vigente).

I.- En el registro de inmuebles, por asignación de clave catastral por predio	1.00
II.- En la expedición de certificados:	
a) Por expedición de certificados de valor catastral simple;	1.60
b) Por expedición de certificados de valor catastral con medidas y colindancias;	2.00
c) Por expedición de certificados de registro de bienes inmuebles; y	1.50
d) Por certificación y verificación de manifestación de obra.	2.00
III.- En la certificación de documentos:	
a) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo. Por cada hoja;	1.50
b) Por certificación de cartografía catastral, por cada hoja;	2.50
c) Por certificación de la Manifestación de Traslado de Dominio de bienes inmuebles, por cada certificación;	1.50
d) Por certificación de la Manifestación de Traslado de Dominio de bienes inmuebles no gravadas con el impuesto;	2.00
e) Por certificación de la Corrección de datos de la Manifestación de Dominio de Bienes Inmuebles.	1.50
f) Por certificación de Declaración Unilateral de Voluntad para Fraccionamiento;	1.50
g) Por certificación de la Declaración Unilateral de la Voluntad para Fusionar;	1.50
h) Por certificación de la Declaración Unilateral de	1.50



	i) Voluntad para subdividir; y Por trámite urgente de certificación en Manifestación de Traslación de Dominio y Declaraciones Unilaterales. Por cada manifestación.	6.00
IV.-	En la expedición de documentos, por copia simple de expedientes y copia de archivo. Por cada hoja:	1.00
V.-	En la impresión de cartografías tamaño doble carta:	
	a) Por expedición de cartografías catastrales, por cada predio;	2.00
	b) Por expedición de cartografía de ubicación, por cada predio.	1.00
	c) Por expedición de cartografía por sector de la ciudad a escala no mayor de 1:5,000; y	3.50
	d) Por cada capa de información adicional	3.40
VI.-	En la impresión de planos y mapas:	
	a) Plano base de casco urbano con manzanas, vialidades, colonias, altimetría, hidrografía, escala 1:20,000. En papel bond sin laminar;	5.00
	b) Plano base de casco urbano con manzanas, vialidades, colonias, altimetría, hidrografía, escala 1:20,000. En papel bond laminado;	6.50
	c) Plano base de casco urbano con manzanas, vialidades, colonias, altimetría, hidrografía, escala 1:20,000. En papel fotográfico;	10.50
	d) Plano base de casco urbano con manzanas, vialidades, colonias, altimetría, hidrografía, escala 1:13,500. En papel bond sin laminar;	13.60
	e) Plano base de casco urbano con manzanas, vialidades, colonias, altimetría, hidrografía, escala 1:13,500. En papel bond laminado;	16.20
	f) Mapa del municipio escala 1: 200,000 en papel bond sin laminar;	5.00
	g) Mapa del municipio escala 1: 200,000 en papel bond laminado;	6.50
	h) Mapa del municipio escala 1: 200,000 en papel fotográfico;	10.50
	i) Plano de Bahía de Kino, Miguel Alemán, San Pedro, Real del Alamito, escala convencional;	5.00
	j) Plano de otras poblaciones, escala convencional;	3.00
	k) Mapa rural escala 1:50,000;	5.00
	l) Plano lotificado de colonia por uso de suelo;	8.17
	m) Plano digital en formato CAD, con manzanas, calles y colonias, en una superficie no mayor de 5 Km <sup>2</sup> ;	408.17
	n) Por cada capa adicional de información especial;	3.40
VII.-	En la prestación de servicios en línea:	
	a) Por cada consulta de certificado de valor catastral;	0.65
	b) Cartografía del inmueble en línea, por cada consulta.	0.80
VIII.-	En la impresión de ortofotos e imágenes de satélite.	
	a) Impresión ortofoto aérea tamaño carta o doble carta por hoja, escala convencional 1:1,000, de 1:1,500, de 1:2,000, de 1:2,500, de 1:3,000, de 1:3,500, de 1:4,000, de 1:5,000 y de 1:10,000;	2.33

Quando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará tarifa cero a los derechos por los servicios catastrales relacionados directamente con las operaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, siempre y cuando los beneficiarios no tengan otra propiedad.



**SECCIÓN XV  
CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS**

**Artículo 108.-** Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota en M.N.
I.- Observación por agresión	\$200.00
II.- Esterilización	\$300.00
III.- Eutanasia	\$150.00
IV.- Desparasitación Externa	\$ 30.00
V.- Extracción de cerebro	\$300.00
VI.- Recolección de animales en domicilio	\$100.00
VII.- Expedición de Certificado de Salud Animal	\$ 50.00

En caso de que la recolección de mascota a domicilio sea por que dicha mascota padezca alguna enfermedad, será necesario aplicarle eutanasia, la cual se cobrará adicionalmente al concepto de referencia.

**SECCIÓN XVI  
DE OTROS SERVICIOS**

**Artículo 109.-** Por la expedición de certificados, legalización de firmas y certificación de documentos se causarán las siguientes tarifas:

	Veces SMDGV
I.- Certificados:	
a) Por certificados de no adeudo Municipal;	2.50
b) Por certificado de no adeudo de impuesto predial;	1.50
c) Por certificado médico legal por infracciones de tránsito y al Bando de Policía y Gobierno y otros. No se causará este derecho, cuando el certificado sea expedido a favor de alguna persona que hubiere sido detenida y puesta a disposición de la autoridad competente, en los casos en que no se hubieren cometido ningún tipo de infracción a la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, Reglamento de Tránsito Municipal o Bando de Policía y Gobierno del Municipio;	2.00
d) Certificados de peritaje mecánico de tránsito Municipal a solicitud del interesado;	4.00
e) Por certificación de habitante;	1.50
f) Por certificado de residencia;	1.50
g) Por certificación de modo honesto de vivir;	5.00
h) Por certificación de ratificación de firmas, Actas Constitutivas de Sociedades Cooperativas de R.L.	10.00
i) Por constancia de siniestro emitida por Protección Civil;	3.00
j) Por Constancia de no record para Estados Unidos	10.00
II.- Por la legalización de firmas	3.00
III.- Por la certificación de documentos por hoja.	0.50
IV.- Por la certificación de título de propiedad; por hoja	0.50
V.- Por la expedición de carta de asignación de lote	0.50
VI.- Por la expedición de constancia de regularización de lote	0.50
VII.- Por la expedición de datos generales para inscripción de título en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por hoja	0.50
VIII.- Por la reexpedición de manifestación de traslación de dominio	0.50
IX.- Por la expedición de aviso por extravío de placas	3.00
X.- Por trámites relacionados con servicios que se prestan en los conceptos que a continuación se detallan, sobre predios propiedad del Municipio de Hermosillo, del dominio privado y dominio público o de aquellos predios particulares que se tenga interés o derecho de preferencia:	
a) Constancia de no interés	10.00
b) Cancelación de reserva de dominio	4.00
c) Constancia de generales	2.00



- d) Constancia de no regularización 10.00
- e) Constancia de concesión o comodato 10.00

XI. Por la expedición de anuencia para instalaciones provisionales en terrenos del dominio público, propiedad del Ayuntamiento, como juegos mecánicos, circos, carpas para ventas diversas, etc. Con cobro diario de 0.50 VSMDGV en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

XII. Por los servicios que otorga el Organismo de Control y Evaluación Gubernamental:

**VSMDGV**

- a) Certificación de Copias de Expedientes Administrativos, por hoja: 0.025
- b) Expedición de Copias simple de Expedientes Administrativos, por hoja: 0.016
- c) Certificación de Constancia de no Antecedentes de Juicios Administrativos: 1.550
- d) Expedición de copia simple de Declaración Patrimonial de Servidores Públicos presentadas en la Dependencia: 0.150
- e) Certificación de copia de Declaración Patrimonial de Servidores Públicos presentadas en la Dependencia: 1.550

**Artículo 110.-**

Por Dictamen de Salubridad, necesario para establecimiento y operación de negocios que vendan bebidas con contenido alcohólico y/o establecimientos dedicados a cualquier tipo de evento social o recreativo, se cobrará 9.00 VSMDGV.

Cuando el Dictamen de Salubridad se realice fuera de la ciudad de Hermosillo, Sonora, el costo se incrementará en un cincuenta por ciento.

**Artículo 111.-** Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad Municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la autoridad Municipal, se cubrirán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

**Veces el SMDGV**

a) Actividades con Permiso Anual

Actividad	Primer Cuadro:	Segundo Cuadro:	Tercer Cuadro:
1.- Venta de alimentos preparados;	20.00	15.00	10.00
2.- Venta de dulces, aguas frescas, refrescos, frutas y verduras;	15.00	12.00	9.00
3.- Ventas de mercadería, bonetería y Artesanías;	15.00	12.00	9.00
4.- Aseo de calzado;	8.00	7.00	6.00
5.- Venta de flores en la vía pública;	11.00	11.00	5.00
6.- Venta ambulante;		7.00	5.00
7.- Venta de billetes de lotería;	10.00	8.00	6.00
8.- Autorización provisional	5.00	3.00	3.00
9.- Cambio en permiso; y	1.00	1.00	1.00
10.- Por el uso exclusivo de la vía pública para estacionamiento de vehículos que presten el servicio público de taxis se cobrará una tarifa anual de 7 VSMDGV.			

El primer cuadro de la ciudad, está conformado al norte por el Boulevard Luis Encinas Johnson, al Sur por la Avenida Miguel Hidalgo y la calle No Reección, al Este por la Calle Jesús García y al Oeste por la Calle de la Reforma.



El segundo cuadro está conformado por el perímetro del antiguo periférico de la ciudad.

Y el tercer cuadro, está conformado por el resto de la mancha urbana de la ciudad que rodea al antiguo periférico.

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de 8.00 metros cuadrados, área máxima que equivale a 1.5 cajones de estacionamiento, que podrá utilizar en horario de 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo implicará pagar 1.5 veces la tarifa y está sujeto a la autorización previa respectiva.

El permiso anual comprende el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, cuando el permiso se otorgue por primera o única vez en el transcurso del año, se pagará la proporción de los meses que restan por transcurrir.

	Veces SMDGV
b) Actividades con Permiso de temporada:	
1.- Venta Navideña primer cuadro;	25
2.- Venta Navideña segundo cuadro; y	12
3.- Otros lugares.	12
c) Actividades con permiso eventual por día	
1.- Venta de alimentos preparados;	3.
2.- Venta de dulces, refrescos, aguas frescas, agua purificada, frutas y verduras;	3
3.- Venta de flores en vía pública;	3
4.- Venta de flores en panteones;	3
5.- Venta de juguetes;	3
6.- Venta de ropa, cobijas y similares;	3
7.- Venta de artículos de temporada; y	2
8.- Otros.	2

En el área rural, las tarifas para el pago de los derechos por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos o semifijos en la vía pública para realizar actividades de comercio u oficios, se reducirán en un 25%.

- II.- Por la utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales, de temporada u otros no previstos, excepto tianguis, por metro cuadrado 0.4 VSMDGV.
- III.- Por el uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines de edificios públicos o privados y otros, pagarán por metro cuadrado 0.6 VSMDGV.

**Artículo 112.-** Por los servicios que otorga el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se cobrarán las siguientes cuotas:

	CUOTA M.N.
I. Estancia Infantil:	
a) Gómez Morín	150.00
b) Miguel Hidalgo	150.00
c) Poblado Miguel Alemán (CADI)	100.00
II. Casa de los Abuelos:	
a) Apache	100.00
b) Choyal	100.00
c) Mariachi	100.00
d) Olivares	100.00
e) Ranchito	100.00
f) Poblado Miguel Alemán	75.00
III. Consejo Municipal de Discapacidad (COMUDIS):	
a) UBR Hermosillo:	
1. Terapias de Rehabilitación, sesión inicial	65.00-100.00
2. Terapias de Rehabilitación, sesiones subsecuentes	10.00- 60.00



3. Terapia de Psicología, sesión Inicial 65.00-100.00
4. Terapia de Psicología, subsecuentes 10.00- 70.00
5. Terapia de Lenguaje, sesión inicial 65.00-100.00
6. Terapia de Lenguaje, sesiones subsecuentes 10.00- 70.00

b) **UBR Poblado Miguel Alemán:**

1. Terapias de Rehabilitación, sesión inicial 10.00-60.00
2. Terapias de Rehabilitación, sesiones subsecuentes 10.00-30.00
3. Terapia de Psicología, sesión Inicial 0.00
4. Terapia de Psicología, subsecuentes 0.00
5. Terapia de Lenguaje, sesión inicial 10.00-30.00
6. Terapia de Lenguaje, sesiones subsecuentes 10.00-30.00

c) **UBR Bahía de Kino:**

1. Terapias de Rehabilitación 30.00-100.00
2. Terapia de Lenguaje, sesión inicial 65.00-100.00
3. Terapia de Lenguaje, sesiones subsecuentes 10.00- 70.00
4. Terapia de Psicología, sesión Inicial 0.00
5. Terapia de Psicología, subsecuentes 10.00- 70.00

**Cámara Hiperbárica Bahía de Kino**

1. Servicio a Buzos Extranjeros, por hora, 200.00
2. Servicio a Buzos Bañía de Kino y Poblado Miguel Alemán, por hora, 50.00-200.00
3. Servicio a Público en General, por hora. 200.00-1,000.00

La diferencia en cuotas se da por tratarse de actividades diferentes a las laborales, como es el caso de los Buzos de Bahía de Kino y Poblado Miguel Alemán.

IV. **Asistencia Alimentaria (PAASV)**

- a) Despensa 20.00

Todas las cuotas se asignan en base a Estudios Socioeconómicos, pudiendo proporcionarse en forma gratuita en caso de ser necesario.

V. **Desayunos Escolares**

- a) Fríos y Calientes 0.50

**Artículo 113.-** Por los servicios que otorga el Instituto Municipal de Cultura, Arte y Turismo de Hermosillo se cobrarán las siguientes cuotas:

I.- **Trolebús:**

- 1.- Tarifa individual; \$ 36.00
- 2.- Tarifa individual especial: niños y tercera edad \$ 25.00
- 3.- Ruta por grupo; \$800.00
- 4.- Ruta histórica por grupo con apoyo (escuelas) \$700.00
- 5.- Rutas especiales (escuela-tour-escuela); \$1,100.00
- 6.- Rutas especiales (empresa-tour-empresa); \$1,300.00

II. Por la renta de espacios para publicidad en Trolebús, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) **Espacios en Trolebús 1:**

No. Espacios	Medidas	Renta por 3 meses	Renta por 6 meses	Renta por 1 año
3	50X150	\$4,689.30	\$7,971.81	\$13,130.04
1	40X150	\$4,250.82	\$7,226.39	\$11,902.30
4	50X90	\$3,812.34	\$6,480.98	\$10,674.55
1	50X75	\$3,593.10	\$6,108.27	\$10,060.68
1	35X60	\$3,110.77	\$5,288.31	\$8,710.16
2	30X60	\$3,023.08	\$5,139.23	\$8,484.61

b) **Espacios en Trolebús 2:**

No.	Medidas	Renta por 3	Renta por 6	Renta por 1 año
-----	---------	-------------	-------------	-----------------



Espacios		meses		
1	1.56X.39	\$ 5,348.24	\$ 9,092.00	\$ 14,976.07
1	3.39X.67	\$ 10,054.59	\$ 17,092.80	\$ 28,362.85
1	62X.67	\$ 4,617.44	\$ 7,849.64	\$ 12,928.83
1	2.34X.66	\$ 7,920.65	\$ 13,465.11	\$ 22,177.83
1	1.56X.67	\$ 6,459.05	\$ 10,980.39	\$ 18,085.35
1	3.45X.67	\$ 10,171.52	\$ 17,291.58	\$ 28,480.25
1	1.70X.39	\$ 5,348.24	\$ 9,092.00	\$ 14,975.07

III. Por la renta de stand para eventos, ferias y exposiciones, se cobra de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo y medida Espacios con o sin equipamiento	Eventos	Renta por metro cuadrado por día:
Espacio de 6 m <sup>2</sup> con Stand de madera de 2.44 X2.44	Fiestas del Pitic	\$300.00
Espacio sin stand	Fiestas del Pitic	\$200.00
Espacio tipo "isla" en camellón central	Fiestas del Pitic	\$300.00
Espacio de 6 m <sup>2</sup> con Stand de madera de 2.44 X2.44	Ferias y Exposiciones	\$200.00
Espacio sin stand	Ferias y exposiciones	\$100.00
Espacio tipo "isla" en camellón central	Ferias y Exposiciones	\$200.00

**Artículo 114.-** Por los servicios de vigilancia, inspección y control que las leyes encomiendan al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Municipal, los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 3 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La Tesorería Municipal, así como las oficinas pagadoras de las entidades paramunicipales ejecutoras de obra pública, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 114 BIS.-** Por las concesiones y comodatos de bienes del dominio público, el cobro será en base a la aprobación del Ayuntamiento.

## SECCIÓN XVII DE LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

**Artículo 115.-** Por el otorgamiento de permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad en la vía pública o que sean visibles desde la vía pública, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas anuales, con excepciones que se señalan en la siguiente tabla:

Veces SMDGV

- I.- **Anuncios denominativos:**
- a) Pintados y/o rotulados, cenefas, integrados, por metro cuadrado: 0.50
  - b) Adosados y/o sobrepuestos, neon, bandera, marquesinas, volados, por metro cuadrado: 1.00
  - c) Autosoportado, por metro cuadrado: 1.50
  - d) Proyección óptica, electrónica y/o digital, por metro cuadrado: 3.00
- II.- **Anuncios de Publicidad o propaganda en espacios exteriores:**
- a) Anuncios tipo cartel o colgante temporales de cartel o colgante con dimensiones máximas de 0.60 metros de ancho por 1.20 metros de altura que se coloquen en la vía pública (hasta cuarenta y cinco días) (hasta por tres meses): 3.00
  - b) Anuncios temporales de cartel o colgante que se coloquen en la vía pública (hasta cuarenta y cinco días): 3.00
  - c) Anuncios inflables (hasta quince días): 5.00
  - d) Autosoportados, publivallas:
    - 1. Hasta veinte metros cuadrados (C/m<sup>2</sup>): 0.50
    - 2. Por metro cuadrado excedente: 2.50
  - e) Azotea:
    - 1. Por metro cuadrado: 2.00
  - f) Proyección óptica, electrónica y/o digital:
    - 1. Por metro cuadrado: 6.50
  - g) Vehículos de difusión publicitaria:
    - 1. Por metro cuadrado: 5.00



h) Puentes vehiculares.		
1. Por metro cuadrado		15.00
III.- Anuncios de tipo Bienes Raices:		
a) Autosoportados:		
1. Por metro cuadrado:		1.00
b) Rotulado y/o sobrepuesto:		
1. Por metro cuadrado		1.00
IV.- Anuncios en el exterior e interior de vehículos de servicios público y privado de transporte urbano y suburbano en la modalidad de pasaje.		
1. Hasta un metro cuadrado:		4.00
2. Por metro cuadrado excedente:		10.00

Cuando el contenido publicitario incluya información referente a la promoción y consumo de bebidas con contenido alcohólico, se causará un 30% adicional al costo de la licencia expedida, por la vigencia de tal publicidad.

El permiso anual comprende el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, para los permisos para colocación de anuncios nuevos, se podrá realizar el cobro del derecho correspondiente, proporcional a los meses que restan por transcurrir en el ejercicio.

Quedan exceptuados del pago de este derecho las instituciones asistenciales públicas o privadas, partidos políticos, asociaciones políticas, debidamente constituidas o acreditadas ante las autoridades correspondientes, quedando a su cargo la obligación de retirar los anuncios dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya terminado la vigencia del permiso otorgado por la autoridad.

**Artículo 116.-** Los propietarios de anuncios que se encuentren instalados, colocados o fijados anteriores al 2014, y que cuenten con permiso, tendrán un periodo de un año para regularizarse, conforme a la normatividad establecida.

**Artículo 117.-** El municipio en la regularización de los anuncios ya colocados, únicamente podrá determinar créditos fiscales hasta por cinco ejercicios fiscales anteriores.

**Artículo 118.-** Tratándose de los permisos a que se refiere este capítulo, serán solidariamente responsables del pago de este derecho, por la colocación de anuncios:

- I.- Las personas físicas o morales responsables de la colocación de los anuncios; y
- II.- Los propietarios de los muebles o inmuebles donde se instalen los anuncios.

#### SECCIÓN XVIII DE LAS ANUENCIAS EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 119.-** Los servicios de expedición de anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, así como su área de construcción o aprovechamiento, conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Veces SMDGV</b>
I.- Por la expedición de anuencias Municipales:	
a) Fábrica	625
b) Agencia Distribuidora	625
c) Expendio	1,000
d) Cantina, billar o boliche	550
e) Restaurante	400
f) Restaurante-Bar	550
g) Restaurante-Bar (Cine VIP)	550
h) Tienda de autoservicio	625



i) Tienda Departamental	625
j) Tienda de abarrotes	250
k) Centro nocturno	550
l) Centro de eventos o salón de baile	550
m) Centro recreativo y deportivo	350
n) Hotel o motel	500
o) Salón o local abierto o cerrado de diversiones y espectáculos públicos	550

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día.	
a) Fiestas sociales o familiares	10
b) Kermesses	10
c) Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	30
d) Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	30
e) Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	50
f) Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares.	100
g) Ferias, exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares.	100
h) Palenques	150
i) Presentaciones artísticas	150
j) Conciertos musicales masivos	200

III.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día que incluyan venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, pagarán el doble de la tarifa establecida.

IV.- Por permisos extemporáneos pagarán un 50% adicional de la tarifa establecida.

V.- Por la anuencia para pelea de gallos o carrera de caballos, con independencia del pago de la autorización del evento y del cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará adicionalmente a la autorización 5 VSMDGV.

Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:

Porteadora 3,00 VSMDGV

**Artículo 120.-** Para otorgar permisos a locales de fiestas infantiles y la autorización para la celebración de eventos diversos que lo requieren, se aplicará la siguiente tarifa:

	Veces SMDGV
I.- Locales de fiestas infantiles, permiso anual	15
II.- Posadas navideñas, graduaciones y eventos similares	30
III.- Cierre de calles para eventos diversos	20
IV.- Manifestaciones, inauguraciones, exhibiciones	10
V.- Eventos sociales en locales y salones para fiestas	10
VI.- Kiosco de exhibición no mayores a 9 m2	9
VII.- Kiosco de exhibición mayores a 9 m2	15

**CAPITULO III  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS**

**SECCION UNICA  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 121.-** El Ayuntamiento, determinará el importe de recuperación de cada obra en lo general y de cada zona de beneficio en lo particular, en base a lo que establecen los artículos 142 Bis, 142 Bis A, 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Hacienda Municipal, hasta por un 80% del costo de la obra.

El importe del valor resultante para cada zona de beneficio se dividirá entre el total de metros cuadrados o metros lineales de frente de los predios ubicados en cada una de ellas, para obtener así, la cuota por metro cuadrado o lineal según sea el caso por cada zona de beneficio.



Para determinar el monto de la contribución que corresponda a un predio en particular, se multiplicará los metros cuadrados o los metros lineales de frente que tiene el predio, por la cuota o cuotas por metro cuadrado o lineal que le correspondan.

**CAPITULO IV  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION UNICA  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 122.-** Por los servicios que preste, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, el Ayuntamiento podrá recibir las contraprestaciones por los conceptos que establece el artículo 161 de la Ley de Hacienda Municipal de conformidad a lo que se estipule y pacte en los contratos o convenios respectivos.

Por los siguientes conceptos de productos, se aplicarán las cuotas de acuerdo a la tarifa que se indica:

**Veces el SMDGV**

- I.- Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población del Municipio 1.50
- II.- Venta de planos para centros de población 4.50
- III.- Expedición de estados de cuenta: 1.15
- IV.- Formas impresas, por hoja 0.15
- V.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares 0.05
- VI.- Solicitud de acceso a la información pública
  - a) Por copia certificada de documentos por hoja 0.50
  - b) Por disco flexible de 3.5 pulgadas 0.50
  - c) Por disco compacto 0.50
  - d) Por copia simple 0.15
  - e) Por hoja impresa por medio de dispositivo informático 0.15
  - f) Por copia simple de plano 1.50
  - g) Por copia certificada de plano 2.00
- VII.- Por mensura, remensura o deslinde de lotes y avalúos:

a) Por medida, remesura o deslinde de lotes:

M <sup>2</sup>	VSMGDV	Adicional por metro cuadrado	Adicional por metro lineal	Valor mínimo
0-200	16			Valor Máximo del rango inmediato anterior
201-1,000	15	0.41 por cada metro adicional a 200	(3.6 * metros lineales)	
1,001-10,000	18	0.19 por cada metro adicional a 1,000.		
10,001-100,000	42	0.09 por metro adicional a 10,000		
100,001-500,000	108	0.04 por metro adicional a 100,000.		
500,001 en adelante	281	0.02 por metro adicional a 500,000.		

Cuando los trabajos se realicen fuera de la ciudad, ya sea en las Comisarias y Delegaciones del Municipio, a los aranceles de la tabla anterior se le adicionará nueve veces el SMDGV.

b) Por avalúos practicados por peritos certificados:

**Para valores menores a \$250,000.00**

**TIPO DE TERRENO**

**VECES EL SMDGV**

Urbano:	21.49
Rústico:	25.79
Campestre:	21.49
De rancho:	25.79
Comercial:	25.79

Para valores mayores a \$250,000.00



Rango de valores		Factor	Valor mínimo
250,001-1,000,000	Valor del inmueble	* 0.003720	Valor máximo del rango inmediato anterior
1,000,001-2,000,000	Valor del inmueble	* 0.003120	
2,000,001-3,000,000	Valor del inmueble	* 0.002520	
3,000,001-4,000,000	Valor del inmueble	* 0.002220	
4,000,001-5,000,000	Valor del inmueble	* 0.001650	
5,000,001-10,000,000	Valor del inmueble	* 0.001824	
10,000,001 en adelante	Valor del inmueble	* 0.001620	

c) Por opinión de valor será 11.64 VSMDGV.

Cuando los trabajos se realicen fuera de la ciudad, ya sea en las Comisarias y Delegaciones del Municipio, a los aranceles de la tabla anterior se le adicionará siete veces el SMDGV.

**Cuota en M.N.**

VIII.- Otros no especificados:

a) Salud Municipal

- |  |         |
|--|---------|
| 1.- Consulta médica general o psicológica;           | \$40.00 |
| 2.- Revisión mensual a sexoservidoras (es) y         | \$40.00 |
| 3.- Expedición de Tarjeta sanitaria de sexoservicio, | \$50.00 |
| 4.- Reexpedición por extravío ó expediente.          | \$50.00 |
| 5.- Expedición de certificado médico                 | \$40.00 |

b) Departamento Profiláctico.

- |                             |          |
|-----------------------------|----------|
| 1.- Consulta dental;        | \$40.00  |
| 2.- Profilaxis (limpieza)   | \$80.00  |
| 3.- Curación ;              | \$60.00  |
| 4.- Obturación con Amalgama | \$80.00  |
| 5.- Obturación con resina   | \$80.00  |
| 6.- Extracciones;           | \$150.00 |
| 7.- Microabrasión;          | \$60.00  |
| 8.- Radiografía periapical  | \$50.00  |

En caso de requerir medicamento, el costo de recuperación será de acuerdo a la lista de precios publicada en los tableros de avisos de los lugares donde se preste el servicio.

c) Por regularización de terrenos, se cobrará de acuerdo a la Ley 57 y al Reglamento para el Manejo y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

IX.- Por trámites y estudios para titulación y/o adquisición de bienes, en dichos casos el solicitante que pretenda adquirir bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento deberá cubrir toda erogación que haga la autoridad municipal derivada de su solicitud.

X.- Por trámites relacionados con los destinatarios y/o elaboración de cesión de derechos de propiedades municipales vendidas a terceros se utilizará lo siguiente:

**Veces el SMDGV**

a) Cargo por cesión de derechos

- |                         |     |
|-------------------------|-----|
| 1. En lote habitacional |     |
| a. Baldío, y            | 4.0 |
| b. Construido           | 4.5 |
| 2. En lote comercial    |     |
| a. Baldío, y            | 72  |
| b. Construido           | 81  |
| 3. En lote industrial   |     |
| a. Baldío, y            | 89  |
| b. Construido           | 98  |

XI.- Por las concesiones y comodatos de bienes del dominio privado, el cobro será en base a la aprobación del Ayuntamiento.



**Artículo 123.-** Por el servicio de guardería que otorga el Ayuntamiento a los servidores públicos de la Administración Directa y Paramunicipales, se cobrarán cuotas de recuperación del 8% sobre el sueldo tabulado quincenal vía nómina, para personal de Base y Confianza y un 4% a personal sindicalizado.

**Artículo 124.-** Por la enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado y demás servicios que preste Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo:

	Veces SMDGV
I.- Expedición de Tabla de Amortización;	1
II.- Duplicado de Tabla de Amortización;	1
III.- Cargo por cesión de derechos:	
a) En lote habitacional:	
1.- Baldío; y	50
2.- Construido.	58
b) En lote comercial:	
1.- Baldío; y	66
2.- Construido.	74
c) En lote industrial:	
1.- Baldío; y	83
2.- Construido.	91
Casos especiales:	
a) Si la cesión se realiza de padres a hijos, de hijos a padres o entre hermanos, se aplicará un descuento de:	17
b) Si la cesión se realiza por segunda ocasión (diferentes beneficiarios), se aplicará un cargo adicional de; y	25
c) Si la cesión se realiza por tercera ocasión o más (diferentes beneficiarios), se aplicará un cargo adicional de:	33
IV.- Oficio de cancelación de reserva de dominio;	2
V.- Titulación de lotes en instrumentos privados:	
a) En lote habitacional:	
1.- Baldío; y	50
2.- Construido.	50
b) En lote comercial:	
1.- Baldío; y	66
2.- Construido.	74
c) En lote industrial:	
1.- Baldío; y	83
2.- Construido.	91
VI.- Oficio de cancelación o rescisión de cualquier contrato o documento;	2
VII.- Duplicado o reposición de documento.	1
VIII.- Verificación física de lote o pie de casa.	2
IX.- Expedición de carta de autorización para celebrar contrato de agua	1
X.- Expedición de carta de autorización para celebrar contrato de electricidad	1
XI.- Duplicado de cartas de autorización para celebrar contratos de agua o electricidad	2
XII.- Expedición de constancia de liquidación	2
XIII.- Reexpedición de títulos no inscritos en el Registro Público de la Propiedad	50
XIV.- Cambio de nombre de beneficiario de terreno y/o pie de casa	50
XV.- Asignación de terrenos y pies de casa	5
XVI.- Reposición de cartas de asignación	2
XVII.- Manejo de cuenta.	
a) Predios habitacionales	1
b) Predios comerciales	100
c) Predios industriales o de lotes con uso de suelo mixto	100
XVIII.- Trámites de fusión, subdivisión o relotificación de lotes:	110
XIX.- Otros Cargos:	
a) Cuando se compruebe que el beneficiario de un terreno, que pertenezca al Organismo, cuenta con bienes inmuebles adquiridos con anterioridad a la asignación, cesión o titulación, se le podrá	



realizar un cargo adicional del 50% del valor base de la regularización del terreno; así mismo, cuando se compruebe que el beneficiario no reúne los requisitos del Acuerdo de Creación del organismo.

- b) Para efectos de gastos erogados por Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo, en la adquisición y/o regularización de bienes inmuebles, el beneficiario o adquirente deberá de cubrir los cargos de las erogaciones que hubiere realizado el organismo para tal fin. El adquirente o beneficiario cubrirá los gastos de cobranza que efectúe el Organismo, con motivo de incumplimiento de pago respecto de algún inmueble que se le haya asignado o enajenado.
- c) En caso de requerirse levantamiento topográfico para el trámite de fusión, subdivisión o relotificación de lotes, así como el cobro extraordinario por tratarse de más de dos lotes por el Registro Público de la Propiedad, su costo correrá por cuenta exclusiva del o los solicitantes. Con respecto al cobro establecido en la fracciones XIII y XVIII del presente artículo, no se efectuará cuando las causas sean imputables al Organismo.

**Artículo 125.-** Por los siguientes productos que tiene a venta el Instituto Municipal de Planeación Urbana:

	Cuota en M.N.
I.- Libro PDUCP Hermosillo	\$ 1,196.00
II.- Libro PDUCP Kino	\$ 897.00
III.- Libro Estudio Drenaje Pluvial Hermosillo	\$ 850.00
IV.- Libros de programas diversos	\$ 828.00
V.- Carta Síntesis	\$ 57.50
VI.- Plano 90x 60	\$ 287.50
VII.- Plano 90 x 120	\$ 402.50
VIII.- Plano doble carta	\$ 140.00
IX.- Imagen Satelital Impresa (mt2)	\$ 977.50
X.- Mosaico imagen JPG (individual)	\$ 460.00
XI.- Ortho Foto Hermosillo 2005 (mosaico 1/4 formato digital)	\$ 4,025.00
XII.- C.D. de programas, estudios y proyectos	\$ 500.00
XIII.- Publicaciones IMPLAN (cuadernillos hasta 24 páginas)	\$ 69.00
XIV.- Publicaciones IMPLAN (libro de hasta 150 páginas)	\$ 276.00
XV.- Publicaciones IMPLAN (libros mayores de 150 páginas)	\$ 460.00
XVI.- Inspección física de verificación	\$ 437.00
XVII.- Dictamen estudio de impacto vial	\$ 502.00
XVIII.- Dictamen de congruencia de programas parciales	\$ 3,938.00

**Artículo 126.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

**Artículo 127.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 128.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 129.-** El monto de los productos por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por los contratos que se establezcan por los arrendatarios.

## CAPITULO V DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCION I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES



**Artículo 130.-** Los ingresos que percibirá el Ayuntamiento por aprovechamientos son los que se establecen en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

El Ayuntamiento podrá recibir ingresos de conformidad con el artículo 166 Fracción V, de la Ley de Hacienda Municipal, por concepto de donativos en efectivo, en especie o diversos no especificados.

El Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública tendrá los ingresos derivados de los convenios de concertación que celebre con la comunidad para la ejecución de obras públicas.

**Artículo 131.-** Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule. A falta de disposición expresa en los ordenamientos aplicables, la autoridad Municipal al imponer la sanción, debe emitir la resolución debidamente fundada y motivada, considerando:

- I.- La naturaleza de la infracción;
- II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.- La condición económica o circunstancias personales del infractor;
- IV.- Consecuencia individual y social de la infracción para determinar su gravedad; y
- V.- La reincidencia del infractor.

Cuando la autoridad administrativa realice la ejecución directa del acto que corresponda al particular obligado, los gastos erogados se considerarán créditos fiscales. No satisfecho el crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 132.-** Las multas establecidas en diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito Municipal y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50 a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

**Artículo 133.-** Si el infractor fuese obrero o asalariado las multas no podrán exceder en conjunto del importe establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de existir la opción de cubrirla con trabajo comunitario, el infractor podrá optar por esta última.

## SECCION II DE LAS MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 134.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa equivalente de 18 a 20 VSMDGV en la cabecera del Municipio.

**Artículo 135.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa de 5 a 10 VSMDGV en la cabecera del Municipio, excepto lo establecido en el inciso a) y artículo 63, fracción V del Reglamento de Tránsito Municipal, que serán de 50 a 100 VSMDGV.

**Artículo 136.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 4 a 5 VSMDGV en la cabecera del Municipio.

**Artículo 137.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 2 a 3 VSMDGV en la cabecera del Municipio, excepto la establecida en los incisos a) y j) que serán de 8 a 10 VSMDGV, h) que será de 3 a 5 VSMDGV, l) que será de 3 a 10 VSMDGV.



**Artículo 138.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 8 a 10 VSMDGV en la cabecera del Municipio, excepto en las establecidas en el inciso f) que será de 50 a 100 VSMDGV y g), j) y k) que serán de 1 a 2 VSMDGV.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio de Hermosillo, la sanción será de 100 a 300 VSMDGV.

**Artículo 139.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 0.80 a 1 VSMDGV en la cabecera del Municipio, al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos h), j), k), m), o), p), q), r), s), u) y v); y de 4 a 5 VSMDGV en la cabecera del Municipio, al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos a), b), d), e), g), i), l), n), ñ) y t); y de 5 a 10 VSMDGV en la cabecera del Municipio, al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos c) y f).

**Artículo 140.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 0.40 a 0.50 VSMDGV en la cabecera del Municipio, excepto las establecidas en los incisos f), l), k), l) y m) que será de 1 a 4 VSMDGV.

**Artículo 141.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 238 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará con multa equivalente de 5 a 10 VSMDGV en esta ciudad.

**Artículo 142.-** A quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y del Reglamento de Tránsito del Municipio de Hermosillo, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente de 1 a 10 VSMDGV en la cabecera del Municipio, excepto para quienes estacionen su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, que será de 20 a 30 VSMDGV en la cabecera del Municipio, sin oportunidad de descuento por pronto pago.

A quienes infrinjan las disposiciones del Artículo 49 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Hermosillo y se vean involucrados en accidentes de tránsito, se les aplicará una multa administrativa equivalente de 1 a 3 VSMDGV en la cabecera del municipio, por no contar con seguro de daños a terceros.

**Artículo 143.-** Si la infracción es pagada dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su imposición o de la notificación de la resolución que al efecto dicte el Juez Calificador con motivo de su impugnación, se descontará un 50% de su importe; si es pagada después de las 24 horas y dentro de los diez días siguientes se descontará 25% de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

- I.- Conducir con exceso de velocidad en zona escolar.
- II.- Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o medicinas.
- III.- Huir en caso de accidente.
- IV.- Conducir sin placas o con placas vencidas, sobrepuestas o alteradas.
- V.- Insultar o no respetar a los elementos de seguridad pública.
- VI.- Cuando el vehículo haya sido detenido.
- VII.- Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
- VIII.- Conducir sin licencia vigente.
- IX.- Prestar el servicio público sin concesión.
- X.- Prestar servicio público, particular o privado sin permiso.

El pago de la multa deberá hacerse en la Tesorería Municipal, dentro del término de quince días a partir de la fecha en que se impuso la misma.

**Artículo 144.-** A quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Sonora y de su Reglamento, serán sancionados administrativamente por las autoridades municipales en base al Convenio de Coordinación con el Gobierno del Estado en Materia de Transporte Público, de acuerdo a lo siguiente:



I.- Multa equivalente de 1 a 100 VSMDGV en la ciudad de Hermosillo, por la comisión de las infracciones previstas en el Artículo 146 Fracción B, incisos I al XVIII. :

II.- Multa equivalente de 10 a 100 VSMDGV, por la comisión de las infracciones previstas en el Artículo 146 Fracción A, incisos I a VII, IX, XI a XVIII y XX.

III.- Multa equivalente de 10 a 100 VSMDGV, tratándose de unidades sin ningún tipo de concesión y/o permiso vigente. La autoridad administrativa deberá impedir la circulación y en su caso, detener la unidad respectiva para garantizar el pago de la multa.

Las multas que establece este artículo se constituirán en créditos fiscales que se harán efectivos por conducto de la Tesorería Municipal.

**Artículo 145.-** Para promover algún recurso de inconformidad o impugnación, éste se deberá interponer ante el Juez Calificador por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que se hubiere notificado o aplicado la sanción que se pretende revocar. Después de los cinco días de la imposición de la infracción, es facultad de Tesorería Municipal determinar alguna consideración o descuento tomando en cuenta la gravedad y reincidencia de la falta cometida y su condición social y económica.

Durante el ejercicio fiscal 2014, la boleta de impresión del estado de cuenta de infracciones de tránsito, en cajas de recaudación, incluirán un donativo con cargo al contribuyente en caso de aceptarlo por un monto de \$35, de los cuales \$10 corresponderán a Cruz Roja, \$15 a Becas para niños pobres y \$10 para Bomberos.

### SECCION III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

**Artículo 146.-** Por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Hermosillo, las autoridades competentes podrán imponer las sanciones consistentes en amonestación, sanción económica, arresto y trabajo comunitario, atendiendo la gravedad de la falta cometida y su condición social y económica.

### SECCION IV DE LAS MULTAS FISCALES

**Artículo 147.-** La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, a excepción de la referida en los artículos 32 y 33 de esta Ley, serán sancionadas con multa:

I.- La omisión en el pago del impuesto predial, en los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal será sancionada con multa de 1 a 150 VSMDGV en el municipio.

II.- La omisión en la presentación de la declaración del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será sancionada con multa de 1 a 150 VSMDGV en el municipio.

III.- Por infracción, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento o se estacione sin cubrir la cuota, donde se hayan colocado sistemas de control de tiempo y espacio, se aplicará multa de 2 a 4 VSMDGV por día natural.

IV.- Por prestar el servicio público de estacionamiento sin contar con concesión y, en su caso, refrendo anual, por parte del H. Ayuntamiento de Hermosillo, pagarán una multa de 100 a 150 VSMDGV.

V.- En los demás supuestos del Artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará multa de 5 a 30 VSMDGV en el municipio de Hermosillo, de



conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

## SECCION V DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCION

**Artículo 148.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Por concepto de manejo de cuenta se cobrará una cuota de \$30.00

**Artículo 149.-** El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos, reintegros y crédito a la palabra, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

## TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 150.-** Durante el ejercicio fiscal de 2014, el Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$602,049.962
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		11,815,293	
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos		1,530,305	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		292,047,003	
	1.- Recaudación anual	218,095,770		
	2.- Recuperación de rezagos	73,951,233		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		225,818,213	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		1,780,376	
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones			
1301	Impuesto predial ejidal		262,616	
1700	Accesorios de Impuestos			
1701	Recargos		31,164,104	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	2,276,890		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	24,622,243		
	3.- Recargos por otros impuestos	4,264,971		
1702	Multas		1,733,301	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	248,445		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1,477,714		



	3.- Multas por otros impuestos	7,142	
1703	Gastos de ejecución		113,272
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	18,172	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	97,100	
1704	Honorarios de cobranza		10,715,345
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	2,917,220	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	7,798,125	
1900	Otros impuestos		
1901	Impuestos adicionales		25,070,134
	1.- Para asistencia social 40%	10,028,054	
	2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 20%	5,014,026	
	3.- Para fomento deportivo 40%	10,028,054	
3000	Contribuciones de Mejoras		\$526,649
3100	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		
3101	Agua potable en red secundaria		876
3102	Drenaje en aguas servidas en red secundaria		104
3103	Alcantarillado pluvial		6,619
3107	Pavimento en calles locales		607,270
3109	Obras de ornato		11,780
4000	Derechos		\$235,282,689
4100	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		
4101	Concesiones de bienes inmuebles		128,098
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		155,351,244
4304	Panteones		3,204,737
	1.- Por la inhumación de cadáveres	1,025,343	
	2.- Por la exhumación de cadáveres	849,110	
	3.- Por la cremación	1	
	4.- Venta de gavetas	281,599	
	5.- Por la inhumación y/o depósitos de cenizas	15,196	
	6.- Venta de lotes en el panteón	847,549	
	7.- Panteones particulares	185,937	
	8.- Por la expedición de la concesión	1	
	9.- Por el refrendo anual de la concesión	1	
4305	Rastros		1
	1.- Derechos por la concesión	1	
4306	Parques		1,037
	1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	1,037	
4307	Seguridad pública		4,727,878



	1.- Por policía auxiliar	4,727,877	
	2.- Servicio de patrullas	1	
4308	Tránsito		16,800,110
	1.- Examen para obtención de licencia	3,135,725	
	2.- Examen médico para obtención de licencia	825,279	
	3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	10,329,079	
	4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	2,364,814	
	5.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	145,212	
	6.- Estacionamiento en áreas restringidas	1	
4309	Estacionamiento		10,540,527
	1.- Estacionamiento exclusivo	10,540,525	
	a) Parquímetros	10,270,262	
	b) Área de estacionamiento de vehículos de carga	270,263	
	2.- Estacionamiento público		2
	a) Por la expedición de la concesión	1	
	b) Por el refrendo anual de la concesión	1	
4310	Desarrollo urbano		24,889,876
	1.- Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	12,688,090	
	2.- Fraccionamientos	424	
	3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1	
	4.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	1	
	5.- Expedición de constancias de zonificación	60,826	
	6.- Por la expedición de certificaciones de número oficial	219,718	
	7.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	349,421	
	8.- Revisión de documentación relativa a fraccionamientos	235,846	
	9.- Registro de responsables de obra	119,931	
	10.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo	2,658,772	
	11.- Licencia provisional idues y ocupación de vía pública	50,738	
	12.- Certificado de terminación de obra	724,274	
	13.- Peritajes y dictámenes técnicos de inmuebles	1	
	14.- Oficialización de deslinde, mensura o remensura	60,751	
	15.- Otras licencias	662,058	
	16.- Revisión de planos	30,498	



	arquitectónicos		
	17.- Subrogación de obligaciones		1
	18.- Por los servicios que presten protección civil y bomberos	3,894,586	
	19.- Por servicios catastrales	3,133,939	
4311	Control sanitario de animales domésticos		309
	1.- Observación por agresión		59
	2.- Esterilización		1
	3.- Eutanasia		1
	5.- Desparasitación externa		1
	6.- Recolección de animales en domicilio	246	
	7.- Extracción de cerebro		1
	8.- Expedición de certificado de salud animal		1
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		6,176,647
	1.- Anuncios denominativos:	1,735,132	
	a) Pintados y/o rotulados, cenefas, integrados	136,244	
	b) Adosados, y/o sobrepuestos, neón, bandera, marquesinas volados	590,485	
	c) Autosoportado por metro cuadrado	1,008,402	
	d) De proyección óptica, electrónica y/o digital		1
	2.- Anuncios de publicidad o propaganda en espacios exteriores	1,004,627	
	a) Anuncios tipo cartel o colgante	32,311	
	b) Anuncios temporales de cartel o colgante que se coloquen en la vía pública		1
	c) Anuncios inflables		1
	d) Anuncios soportados o pùblivas	797,612	
	e) Anuncios en azóteas	143,900	
	f) Anuncios de proyección óptica y/o electrónicos	30,800	
	g) Anuncios en vehículos de difusión publicitaria		1
	h) Anuncios en puentes vehiculares		1
	3.- Anuncios de tipo bienes raíces	3,362,156	
	a) Anuncios sostenidos por estructuras fijas permanentes en el piso	2,143,619	
	b) Anuncios rotulados o sobrepuestos	1,218,537	
	4.- Anuncios en el exterior e interior de vehículos de servicios públicos y privados de transporte urbano en la modalidad de pasaje		1
	5.- Regularización de anuncios	74,731	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		762,481
	1.- Fábrica		1



2.- Agencia distribuidora	1
3.- Expendio	1
4.- Cantina, quillar o bolicho	1
5.- Centro nocturno	1
6.- Restaurante	186,211
7.- Restaurante-bar	157,342
8.- Restaurante-bar (cine vip)	1
9.- Tienda departamental	251,350
10.- Tienda de autoservicio	167,567
11.- Centro de eventos o salón de baile	1
12.- Hotel o motel	1
13.- Centro recreativo o deportivo	1
14.- Tienda de abarrotes	1
15.- Salón o local abierto o cerrado de diversiones y espectáculos públicos	1
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	1,820,268
1.- Fiestas sociales o familiares	1,392,778
2.- Kermesse	1
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	348
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1
5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	1
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	13,408
7.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	1
8.- Palenques	1
9.- Presentaciones artísticas	1
10.- Conciertos musicales masivos	1
11.- Anuencias para peleas de gallos y carreras de caballos	1
12.- Permisos a locales infantiles y autorización para eventos diversos	413,730
4315 Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	1
4317 Servicio de limpia	62,544
1.- Servicio de recolección	1
2.- Disposición de basura (uso de centros de acopio)	30,057
3.- Servicio de barrido mecánico	1
5.- Limpieza de lotes baldíos	32,483
6.- Por la expedición de la concesión	1
7.- Por el refrendo anual de la concesión	1
4318 Otros servicios	5,771,712
1.- Expedición de certificados	537,009
2.- Legalización de firmas	1
3.- Certificación de	150,230



	documentos por hoja		673,346	
	4.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales		198,800	
	5.- Expedición de certificados de residencia		1,666,646	
	6.- Licencia y permisos especiales anuencias			
	a) Derecho de piso comerciantes en vía pública	1,418,403		
	b) Derecho de piso (taxi)	248,243		
	7.- Certificado médico		1,919,543	
	8.- Dictamen de salubridad		126,136	
	9.- Concesión, uso o aprovechamiento de bienes de dominio público		1	
	10.- Vigilancia, inspección y control de obra pública y servicios relacionados		500,000	
4320	Por los Servicios de Ecología y Protección al Medio Ambiente			2,858,208
	1.- Anuencia - informe - registro de impacto ambiental		2,858,208	
4400	Accesorios de Derechos			
4401	Recargos			26,286
	1.- Recargos por otros derechos		26,286	
4402	Multas			2,160,725
	1.- Multas por otros derechos		2,160,725	
5000	Productos			\$15,003,109
5100	Productos de Tipo Corriente			
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público			1
5103	Utilidades, dividendos e intereses			4,935,275
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales		4,935,275	
5200	Otros Productos de Tipo Corriente			
5201	Venta de placas con número para nomenclatura			1
5203	Venta de planos para centros de población			1
5204	Expedición de estados de cuenta			1
5205	Venta de formas impresas			260,692
	1.- Venta de formas impresas		247,088	
	2.- Acceso a la información pública		13,604	
5209	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares			1
5210	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes			1
5211	Otros no especificados			2,191,600
	1.- Regularización de terrenos		1,035,445	
	2.- Salud pública municipal y departamento profiláctico		567,504	
	3.- Cuota de recuperación CDI		77,765	
	4.- Trámites y estudios para		245,127	



adquisición de bienes inmuebles

5.- Productos diversos	255,630	
6.- Concesiones de comodatos de bienes del dominio privado	40,129	
<b>5300 Productos de Capital</b>		
5301 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		7,615,444
5302 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		92
<b>6000 Aprovechamientos</b>		<b>\$161,315,089</b>
<b>6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		
6101 Multas	91,393,910	
6102 Recargos	14,536,792	
6103 Remate y venta de ganado mostrenco	10,284	
6104 Indemnizaciones	125,458	
1.- Indemnizaciones de predial	119,606	
2.- Otras indemnizaciones	5,852	
6105 Donativos		1,854,382
1.- Donativos	6,472	
2.- Apoyo a becas niños pobres	1,104,491	
3.- Donativo al cuerpo de bomberos	743,419	
6106 Reintegros		329,825
6107 Honorarios de cobranza		876,632
6108 Gastos de ejecución		1
6110 Remanente de ejercicios anteriores		50,000,000
6111 Zona federal marítima-terrestre		681,481
6112 Multas federales no fiscales		367,253
6114 Aprovechamientos diversos		1,139,070
1.- Manejo de cuenta	1,134,331	
2.- Crédito a la palabra	4,739	
6115 Sanciones		1
<b>7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>		<b>\$1,537,944,488</b>
<b>7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>		
7202 DIF Municipal		92,414,039
7204 Promotora Inmobiliaria		18,444,300
7205 Instituto Municipal del Deporte		26,624,299
7206 Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)		32,942,742
7208 Agua de Hermosillo		1,148,413,264
7209 Instituto Municipal de Planeación Urbana		17,763,727
7210 Alumbrado Público		139,836,559
7211 Instituto Municipal de Cultura, Arte y Turismo		41,412,856
7212 Comisión de Fomento Económico		11,564,073
7213 Instituto de la Juventud		8,528,629
<b>8000 Participaciones y</b>		<b>\$1,313,114,396</b>



<b>Aportaciones</b>		
8100	<b>Participaciones</b>	
8101	Fondo general de participaciones	525,258,299
8102	Fondo de fomento municipal	55,421,496
8103	Participaciones estatales	46,429,945
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	87,937
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	18,598,327
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	7,574,536
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	2,807,471
8109	Fondo de fiscalización	150,486,048
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	44,592,134
8200	<b>Aportaciones</b>	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	412,637,628
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	49,220,577
0000	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>\$92,595,875</b>
0100	<b>Endeudamiento Interno</b>	
0101	Diferimiento de pagos	92,595,875
<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>		<b>\$3,957,832,257</b>

**Artículo 151.-** Para el ejercicio fiscal de 2014, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, con un importe de \$3,957,832,257 (SON: TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

En algunos casos, los Presupuestos de Ingresos de las Paramunicipales incluyen los subsidios municipales que percibirán de acuerdo a lo aprobado por las Juntas de Gobierno.

#### TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 152.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual sobre saldos insolutos, durante el año 2014.

**Artículo 153.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 154.-** Los contribuyentes, ya sean personas físicas o morales y las personas físicas que integren las sociedades mercantiles y de comercio que soliciten estímulos fiscales o algún trámite de contratación de adquisiciones, bienes y servicios, arrendamientos, obra pública, licitaciones o cualquier acto jurídico que pretenda realizar ante el Gobierno Municipal, deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, salvo que hayan realizado convenio y se encuentren al corriente, no tener adeudos por el servicio de agua y no tener asuntos litigiosos pendientes con las dependencias y entidades de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, mismo que demostrarán presentando certificado de no adeudo municipal, firmado y sellado por la Tesorería Municipal.



En caso de solicitar algún estímulo fiscal, aunado a lo anterior, deberán cumplir con los requisitos que exigen las Bases Generales para el Otorgamiento de Estímulos Fiscales.

**Artículo 155.-** El Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2014.

**Artículo 156.-** El Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7ª de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 157.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 158.-** Todo ingreso adicional o excedente que reciba Agua de Hermosillo deberá ser informado al H. Ayuntamiento de Hermosillo para el procedimiento correspondiente.

**Artículo 159.-** La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción en décimos o centésimas de peso, se ajustará elevando o disminuyendo los centavos, a la unidad dependiendo si la fracción excede o no de cincuenta centavos.

**Artículo 160.-** La Tesorería Municipal instrumentará un programa integral de fiscalización para verificar que los contribuyentes pasivos o solidarios de la hacienda Municipal, o aquellos que deriven de convenios de colaboración fiscal y/o administrativa con Paramunicipales, con el Gobierno del Estado o con la Federación, estén debidamente inscritos en el Registro Municipal de Contribuyentes, cuenten con licencia, anuencia o permiso municipal correspondiente a su actividad, lo ejerzan conforme a lo autorizado y hayan pagado las contribuciones respectivas, o en su caso, requerir la regularización de los causantes omisos. Identificados y notificados los contribuyentes omisos, la Tesorería Municipal instrumentará el proceso administrativo de ejecución en contra de dichos contribuyentes, y podrá aplicar una multa de 10 a 200 VSMDGV, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Hacienda Municipal, la presente Ley y las demás aplicables.

**Artículo 161.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 162.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 163.-** Con la finalidad de cuidar la economía de los contribuyentes del Municipio de Hermosillo, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2014 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2013.



## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se declara la prescripción de los créditos fiscales originados con fecha anterior al año 2009, así como sus actualizaciones y accesorios correspondientes, por lo que para efectos de que se realicen los descargos respectivos en los registros fiscales, las autoridades correspondientes deberán verificar que no se interrumpió el término de prescripción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo Tercero.-** El Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo Cuarto.-** Se autoriza al Municipio de Hermosillo para que por conducto del Presidente y el Tesorero Municipales, bajo refrendo de firma del Secretario de H. Ayuntamiento, gestione y contrate en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, uno o varios financiamientos revolventes hasta por la cantidad de \$80'000,000.00 (Ochenta Millones de Pesos 00/100 M.N), en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses y otros gastos inherentes al o los financiamientos antes mencionados, a efecto de destinarlos exclusivamente para solventar necesidades transitorias de liquidez, durante la ejecución de las Inversiones Públicas Productivas a cargo del Municipio de Hermosillo previstas para el presente ejercicio fiscal en el Presupuesto de Egresos del Municipio. El o los financiamientos que se contraten al amparo de este artículo, deberán quedar totalmente amortizados durante el ejercicio fiscal siguiente al de la disposición del o los créditos.

Se autoriza al Municipio de Hermosillo para que, en caso de ser necesario, afecte en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones que contraiga en los términos de este artículo, los importes y derechos suficientes y necesarios de las participaciones que en ingresos federales le corresponden, y/o los importes y derechos suficientes y necesarios a cualquier otro ingreso del Municipio susceptible de dicha afectación, en el entendido de que cualquier instrucción que se emita en tal sentido por el Municipio de Hermosillo, será irrevocable.

La afectación de los importes y derechos referidos, podrá formalizarse a través de alguno o algunos de los fideicomisos ya constituidos para tal efecto, o mediante la constitución de un nuevo fideicomiso irrevocable, con institución con facultades para fungir como fiduciaria. Dicha afectación en fideicomiso podrá hacerse desde la constitución de aquél y deberá permanecer hasta que los financiamientos hayan quedado íntegramente liquidados.

El Municipio de Hermosillo por conducto de la Tesorería Municipal deberá procurar que los términos de la contratación del o los financiamientos a que se refiere este artículo, se convengan en las condiciones más favorables en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de recursos para las Finanzas Municipales.

Se autoriza al Municipio de Hermosillo por conducto de la Tesorería Municipal, a pactar con la o las instituciones acreditantes, las bases, condiciones y modalidades no previstas en los párrafos precedentes de este artículo, en los términos que estime más favorables para la Hacienda Pública Municipal, así como para que concurra a la firma del o los contratos correspondientes por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración de dichos actos jurídicos.



**Artículo Quinto .-** El Organismo Operador deberá presentar al Cabildo Municipal una propuesta de tarifas y cuotas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, aplicables para el ejercicio fiscal de 2015, debidamente actualizadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 164 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, de tal forma que el efecto inflacionario y los incrementos en los costos asociados a la prestación de los servicios correspondientes, no mermen la capacidad de las tarifas y cuotas referidas, para hacer frente a los gastos y costos necesarios para la prestación de tales servicios.

**Artículo Sexto.-** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, a otorgar como garantía y/o fuente de pago alterna, un porcentaje suficiente y necesario de los derechos de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Municipio de Hermosillo y/o remanentes de los fideicomisos de participaciones que a la fecha tiene instrumentado el Municipio de Hermosillo para garantizar la contraprestación derivada del CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA CELEBRADO ENTRE CONSORCIO INTEGRADOR SONORA 80M S.A. DE C.V. Y EL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO.

Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para que establezca las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a la firma de los contratos relativos, por conducto de sus servidores públicos o representantes legalmente investidos para la celebración de los actos jurídicos, mismos que se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que para el efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Estatal de Deuda Pública, de conformidad con lo que establecen los artículos 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 14 DE DICIEMBRE DE 2013.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, RUBRICA. DIPUTADA SECRETARIA.- C. MIREYA ALMADA BELTRAN, RUBRICA DIPUTADA SECRETARIA.- C. ROSSANA COBOJ GARCIA.- RUBRICA.

POR TANTO MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RUBRICA.-





# BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

## CONTENIDO:

**PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO**  
**Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de**  
**Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo.**

**Tomo CXCII**  
**Hermosillo, Sonora**

**Número 50 Sec. VIII**  
**Jueves 19 de Diciembre del 2013**